



FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA UNIÓN DE HECHO FRENTE A LA
POSIBLE SEPARACIÓN DE BIENES DE LOS CONVIVIENTES”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

Angello Franco Navarrete Torrichelli

ASESOR:

Mg. Castro Rodriguez Liliam Lesly

Mg. La Torre Guerrero Fernando

Mg. Prieto Chavez Rosas Job

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de familia

Lima-Perú

2018



ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS

Código : F04-PP-PR-02.02
Versión : 09
Fecha : 23-03-2018
Página : 1 de 1

El Jurado encargado de evaluar la tesis presentada por don (ña)
Navarrete Tamichelli Angello Frasca
cuyo título es: *Regimen Patrimonial de la unión de hecho frente*
a la posible separación de bienes de los convivientes.
.....
.....

Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por el
estudiante, otorgándole el calificativo de: *13* (número) *TRES*
(letras).

Lugar y fecha *11 de Diciembre 2018*

PRESIDENTE

Dr. Prieto Cárquez, José José

SECRETARIO

Hg. Castillo Pacheco, Lilián Lesly

VOCAL

Hg. La Torre Gudiño, Ángel Fernando

| | | | | | |
|---------|----------------------------|--------|--------------------|--------|---------------------------------|
| Elaboró | Dirección de Investigación | Revisó | Responsable de SGC | Aprobó | Vicerrectorado de Investigación |
|---------|----------------------------|--------|--------------------|--------|---------------------------------|

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis profesores que me apoyaron en todo momento a pesar que estuve mal de salud y a mis padres que me apoyaron y me dieron fuerzas para no rendirme.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis profesores jueces fiscales y abogados que me colaboraron con algunas encuestas e interrogantes que tuve para el desarrollo de esta tesis.

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Angello Franco Navarrete Torrichelli, con DNI N° 72188066, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones vigentes establecidas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo – Lima Norte, declaro bajo juramento que:

1. La tesis es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de referencias y citas para las fuentes consultadas. En ese sentido, la tesis no ha sido plagiada, total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido autoplagiado; es decir, no ha sido publicada ni presentada con anterioridad para la obtención de algún grado académico previo o título profesional de otra casa de estudios.
4. Los datos presentados en la parte de los resultados son verídicos, y no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados; por lo que, los resultados que se presentan en la presente tesis se configuran como aportes para el plano de la investigación.

En consecuencia, de identificarse la presencia de fraude (datos falsos), plagio (información sin citar autores), auto plagio (presentar como nuevo algún trabajo de investigación propio que ya ha sido publicado), piratería (uso ilegal de información ajena) o falsificación (representar falsamente las ideas de otros), asumo las consecuencias y sanciones que de mi accionar se deriven, sometiéndonos a la normalidad vigente de la Universidad César Vallejo.

Lima, 23 diciembre de 2018.



Angello Franco Navarrete Torrichelli

DNI N° 72188066

PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado calificador:

En cumplimiento con el Reglamento de Grados y Títulos para la elaboración y la sustentación de la Tesis de la sección de Pregrado de la Universidad “César Vallejo”, para optar el grado de Abogada, presento ante ustedes la tesis titulada: “Régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes”, la misma que someto a vuestra consideración; asimismo la citada tesis tiene el objetivo de Analizar los efectos jurídicos del régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes.

Resulta injusto no aplicar de modo igualitario a las uniones de hecho una institución que se ha establecido para el matrimonio, la cual goza de un reconocimiento jurídico que hasta el momento la convivencia de hecho no detenta. Es más, resulta absolutamente paradójico que no se apliquen instituciones propias del matrimonio a aquellas parejas que precisamente no lo han contraído con la finalidad de evitar la aplicación de sus efectos.

Por lo expuesto, se espera se reconozcan los atributos positivos, así como realicen las observaciones pertinentes, las mismas que redundarán en beneficio de los miembros de las uniones de hecho del Distrito de Lima y en la mejora de la presente tesis; sin embargo, como todo trabajo humano es capaz de ser perfeccionado, esperando vuestras sugerencias para mejorarlo y así poder realizar la sustentación de la presente tesis.

El autor

ÍNDICE
CARATULA

Titulo

Autor

Asesor

Línea de Investigación

PAGINAS PRELIMINARES

Página del jurado ii

Dedicatoria iii

Agradecimiento iv

Declaración de autenticidad v

Presentación vi

Índice vii

RESUMEN ix

ABSTRACT x

I.INTRODUCCION 11

1.1. Aproximación temática 12

1.2. Marco Teórico 24

1.3. Formulación del problema 57

1.4. Justificación del estudio 57

1.5. Supuestos 60

1.6. Objetivos 61

| | |
|--|------------|
| II. METODO | 62 |
| 2.1.Diseño de Investigación | 63 |
| 2.2.Métodos de muestreo | 64 |
| 2.3.Rigor científico | 66 |
| 2.4. Análisis cualitativo de los datos | 66 |
| 2.5. Aspectos éticos | 67 |
| III.DESCRIPCION DE LOS RESULTADOS | 69 |
| IV.DISCUSIÓN | 84 |
| V. CONCLUSIONES | 92 |
| VI. RECOMENDACIONES | 95 |
| REFERENCIAS | 97 |
| ANEXOS | 101 |
| Anexo1: Matriz de consistencia | 101 |
| Anexo2: Validación de información | 104 |
| Anexo3: Guía de entrevista | 105 |
| Anexo4:Sistematización de la información | 108 |

RESUMEN

La presente investigación se desarrolló con el objetivo de Analizar los efectos jurídicos del régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes. La investigación es cualitativa, el tipo de estudio es orientado a la comprensión, el diseño de estudio es fenomenológica y los métodos de investigación aplicados fueron el análisis documental y la entrevista. Se trabajó con una muestra de 25 individuos del distrito de Lima, 2018; ello en cuanto al tiempo de recojo de los datos; se usó una guía de entrevista para conocer la opinión los abogados litigantes y operadores jurídicos del distrito de Lima y que cuenta con 9 ítems que consisten básicamente en preguntas abiertas; debidamente validado para la recolección de datos de la variable en estudio; además, se procesó la información a través de la transcripción total de las entrevistas realizadas.

Según los resultados obtenido, se determinó que, los efectos jurídicos del régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes son; las relaciones patrimoniales de copropiedad entre concubinos, la copropiedad concubinaria frente a terceros, la inseguridad jurídica del tráfico patrimonial, la desprotección económica, enriquecimiento injusto de uno de los convivientes y la liquidación de la comunidad de bienes, lo que conlleva a la vulneración de elección de los convivientes, toda vez que se les impone un régimen unico y forzoso, el de la sociedad de gananciales. La separación de bienes permite que cada conviviente aporte patrimonio al hogar común, pero siendo cada uno el que administra sus propios bienes preexistentes y posteriores a la unión de hecho. Por tanto, es importante su regulación en la normativa peruano, toda vez que permitirá salvaguardar los derechos e interesa de cada conviviente.

En ese sentido, El legislador debe velar por la protección de los derechos de las uniones de hecho, teniendo en cuenta que el derecho no es estático sino cambiante y con ello, debe ir perfeccionándose y desarrollando nuevos mecanismos de protección de los derechos de los miembros de la familia.

Palabras Claves: Régimen patrimonial, unión de hecho, separación de bienes, derechos.

ABSTRACT

The present investigation developed with the aim. To analyze the juridical effects of the patrimonial regime of the union of fact faced the possible separation of goods of the cohabitants. The investigation is qualitative, the type of study is orientated to the comprehension, the design of study is fenomenológica and the applied methods of investigation were the documentary analysis and the interview. One worked with a sample of 25 individuals of the district of Lima, 2018; it is as for the time of gathering of the information; a guide of interview used to know the opinion of the attorneys litigators and juridical operators of the district of Lima and that relies on 9 articles that they consist basically of open questions; duly validated for the compilation of information of the variable in study; in addition, the information was processed across the total transcription of the realized interviews.

According to the results obtained, one determined that, the juridical effects of the patrimonial regime of the union of fact faced the possible separation of goods of the cohabitants are; the patrimonial relations of co-ownership between concubinos, the co-ownership concubinaria opposite to third parties, the juridical insecurity of the patrimonial traffic, the economic vulnerability, unjust enrichment of one of the cohabitants and the liquidation of the community of goods, which he carries to the violation of choice of the cohabitants, although there is imposed on them the only and necessary regime, that of the company of joint property.

The separation of goods allows that every coexistent contribution heritage to the common home, but being each one the one that administers his goods preexisting and later to the union of fact. Therefore, his regulation is important in the Peruvian regulation, although it will allow to safeguard the rights and is interested of every cohabitant.

In this sense, The legislator must guard over the protection of the rights of the unions of fact, bearing in mind that the right is not static but changeable and with it, must go there being perfected and developing new mechanisms of protection of the rights of the members of the family.

Key words: patrimonial Regime, union of fact, separation of goods, right.

I. INTRODUCCION

1.1. APROXIMACIÓN TEMÁTICA

El matrimonio es considerado como la institución fundamental para la sociedad, más no una institución natural; de acuerdo a los diferentes parámetros internacionales, la familia matrimonial es el reflejo de cada tradición y valores que actualmente resaltan. Asimismo, los requisitos que presenta esta unión son: la presunción de maternidad y paternidad representada en las relaciones que resultan entre los esposos, hijos y familiares luego del matrimonio; la estabilidad del vínculo; la relación cierta y constante en su esencia respecto de la forma que engloba la celebración; entre otras.

Actualmente es muy frecuente observar gran cantidad de parejas que, sin la necesidad de contraer matrimonio en el futuro, deciden convivir: compran casas, autos, cosas, etc., y ya pasado un buen tiempo resultan tal vez separándose; he ahí donde aparecen las siguientes interrogantes como: ¿Existe un régimen patrimonial establecido? ¿Se Puede heredar? ¿Qué derechos patrimoniales corresponden cuando se es conviviente? ¿Se Puede demandar alimentos? Por ello, para interpretar y responder a cada una de estas interrogantes que preocupan a la sociedad, es necesario analizar esta institución.

La sociedad internacional, desde un punto de vista sociojurídico en su reglamentación y su disciplina legal, define a las uniones extramatrimoniales como una clase de familia que con el pasar de los tiempos que con el transcurso de los años ha conseguido expandirse, donde dos miembros deciden voluntariamente tener una relación basada en la afectividad y sexualidad continua, dando cumplimiento a obligaciones parecidas a los de la unión matrimonial de acuerdo a ciertos requisitos: estabilidad, cohabitación, vocación de perdurabilidad, exclusividad y publicidad en la convivencia.

Analizar la cohabitación es deducir en un tipo de pareja distinta al matrimonio. Sin embargo, los creadores de opinión, estudiosos y tomadores de decisiones discrepan este modelo de unión ya que expresa desventajas sobre los bienes patrimoniales. Primero, existen desventajas institucionales reflejadas en un trato diferente en la legislación y organización estatal sobre el matrimonio y la unión de hecho, con este último hay un fuerte menoscabo pues sus derechos no se encuentran reconocidos a plenitud, se requiere de obligatorias exigencias para acreditar la convivencia y se encuentra excluida de ciertos programas asistenciales. En segundo lugar, las relaciones intrafamiliares resultarían más inestables y frágiles lo que provocaría un serio perjuicio, sobre todo para los hijos; esto

significaría complicar el cumplimiento de pautas en los desempeños convencionales, anulando a largo plazo el compromiso de la pareja a largo plazo, que resultaría un escaso esfuerzo y dedicación en la relación concubinaria.

En países del occidente de Alemania y sur de Europa, más de la mitad de personas no han contraído matrimonio en los países del sur de Europa y la parte occidental de Alemania, por otro lado, más del 80% de personas en el resto de Europa ya se han unido por lo menos una vez en su vida. En países que se encuentran al centro y norte de Europa el matrimonio es la práctica menos habitual; y en el sur y este del mismo continente la mayoría de jóvenes contraen matrimonio sin cohabitación previa. Por lo tanto, el panorama es diverso y las señales son menos precisas, pues es verdad que el matrimonio en estos países es una importante institución que ofrece todos los derechos habidos y por haber a los cónyuges, determinando los derechos patrimoniales y societarios; pero las uniones de hecho, o bien no están reguladas o no están reglamentadas de manera apropiada, afectando notablemente el patrimonio de aquellas familias que tanto anhelan proteger. Las convivencias o uniones de hecho vienen creciendo en comparación al matrimonio, debido a diferentes elementos influyentes tales como; el impedir la formación de deberes y obligaciones, motivos económicos o el hecho de elegir un periodo de prueba. Es por eso que, cada Estado debe intervenir a fin de mejorar el status legal asegurando instrumentos eficientes que protejan a las convivientes y a sus descendientes en vista a una separación o liquidación del vínculo.

En contraste con Europa, en Latinoamérica y el Caribe, la unión de hecho simboliza una opción histórica al matrimonio. En estos países no llama la atención que con el pasar de los años, las uniones de hecho hayan ido aumentando. La legislación comparada presenta sistemas jurídicos diferentes, por ejemplo, en algunas legislaciones hispanas, con remisión general a sus normas, permite que a la unión de hecho se le adapte un régimen económico matrimonial. En América del sur, los países consideran a las uniones de hecho o como una sociedad de hecho entre convivientes o como una institución jurídica, y además supone la presencia de una comunidad de bienes, sin embargo, sobre este tema existe una confrontación y restricción sobre los derechos patrimoniales y jurídicos que le son aplicables al matrimonio mas no a la unión de hecho.

En términos generales, la configuración patrimonial conyugal cuenta con patrones adecuadamente establecidos que evitan problemas en el ámbito de los regímenes

patrimoniales y sus diferentes opciones (sociedad de gananciales o la separación de patrimonios). Tanto en la doctrina y la jurisprudencia se presenta una problemática en relación al manejo jurídico que se realiza en las uniones de hecho respecto de las relaciones patrimoniales, ya que resulta inapropiado que no se evalúe un tratamiento similar al de la unión conyugal. Esta situación es resultado de diferentes casos como, la gran acogida que tienen los concubinatos, la incoherencia de dejarlo expedidos y, evidentemente, el precepto legal de amparo de las familias; todo esto es mérito para que el especialista y jurisconsulto interpreten la reglamentación ordinaria sobre la base de valores y principios recolectados en los Estatutos del matrimonio.

En función de la familia, la normatividad peruana ha probado un cambio a causa de los diversos componentes sociales que han resaltado en las uniones matrimoniales (perfecta situación que legitima la permanencia legal de pareja), dado el caso, actualmente se han presentado otras clases de familia que necesariamente requieren de protección legal especial, ya que manifiestan particularidades propias y situaciones de indefensión. Es así que, en el Perú, el matrimonio goza de una aceptación mayor al de las uniones concubinarias, pues esta última se ve impuesta al cumplimiento de un listado de requisitos para que simplemente adquiera derechos jurídicos en torno a su régimen patrimonial. Asimilar un régimen igualitario para el matrimonio y la unión de hecho es imposible, debido a que no son conceptos idénticos, por lo tanto no se acepta la equivalencia en el manejo legislativo; pero es necesario la protección jurídicopatrimonial proporcionándoles los deberes y derechos que instituyen un auténtico nivel regulativo, obteniendo como resultado que la unión de hecho y sus alcances patrimoniales producen consecuencias jurídicas por sí mismos, pudiendo optar por un régimen económico opcional, que adquiera una formación similar a la de la unión matrimonial.

La norma máxima constitucional en el Perú reconoce el amparo y salvaguardia de la familia y fomento de la unión matrimonial, sin menoscabo del establecimiento de las uniones de hecho, determinando en su artículo N° 05 que es un vínculo continuo y permanente entre un varón y una mujer que no tienen ningún impedimento matrimonial, formando un hogar que da produce una sociedad de bienes, sometida al régimen de sociedad de gananciales, en lo que fuera oportuno. Entonces, se infiere lo siguiente: en primer lugar, el régimen patrimonial es único y forzoso en las uniones de hecho; en segundo término, que la sociedad de bienes es un régimen característico de las uniones de

hecho; y, por último, son de aplicación las normas del régimen de sociedad de gananciales, en cuanto sea oportuno. Por lo tanto, y de acuerdo a lo señalado, los concubinos, a fin de organizar sus relaciones patrimoniales, no consiguen decidir por un régimen distinto, como el de separación de bienes.

La normativa peruana sobre la unión extramatrimonial supone la aplicación de un sistema comunitario de bienes siempre que se cumplan ciertos requerimientos jurídicos establecidos en la ley, mas no establece el de separación de bienes, como es de aplicación en el matrimonio; por otro lado, en el Derecho europeo y otros ordenamientos jurídicos cada pareja posee una protección implícita sobre sus bienes debido a que no existe una presunción existencial del régimen de comunidad de bienes. Reconocer e integrar judicialmente un régimen parecido al de la sociedad de gananciales es porque se ajusta a un tiempo de permanencia y no existe ningún impedimento matrimonial. Bajo esta lógica, es importante resaltar el vínculo jurídicopatrimonial para esta figura, con la finalidad de evitar económicamente dejar caer al desamparo a uno de los convivientes y el enriquecimiento injusto del otro.

La doctrina nacional describe dos clases de unión de hecho: una impropia y una propia: Unión de hecho impropia (concubinato en sentido amplio), refiere que se trata de una convivencia frecuente o habitual entre personas con o sin impedimentos matrimoniales, es decir no reúne las exigencias señaladas en la normatividad); Unión de hecho propia (concubinato en sentido estricto), que establece que es la unión voluntaria entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que deciden hacer vida en común, cumpliendo con las exigencias señaladas en la normatividad. Respecto de este punto, el régimen patrimonial único y forzoso para los convivientes obedeció, en un primer momento, a que el varón conviviente adquiriría caudales sociales a su nombre tras dejar a su pareja sin realizar la división o distribución del patrimonio obtenido por ambos convivientes; sin embargo, actualmente este fundamento no posee relevancia, toda vez que es necesario el respaldo de los bienes propios, adquiridos por cada conviviente.

De acuerdo a la legislación peruana, las uniones de hecho se encuentran sujetas al régimen patrimonial de sociedad de gananciales en lo que le fuera oportuno, por lo que, de acuerdo a los efectos patrimoniales, es necesario deducir de este régimen cuáles son las normas aplicables o no. El reglamento peruano favorece jurídicamente a la institución matrimonial con relación a la unión de hecho. En el Perú, para que las uniones de hecho

manifiesten efectos personales y matrimoniales, debe ser reconocida judicial o notarialmente, bajo la condición de que carezcan de impedimentos matrimoniales. La unión de hecho presenta un régimen patrimonial exclusivo y obligatorio, en donde todos los bienes y rentas adquiridas durante la relación son de los concubinos en partes iguales; sin embargo, en el matrimonio existe la libre elección de poder escoger un régimen patrimonial, que bien puede ser el de sociedad de gananciales o el de separación de bienes.

Para optar por el régimen de sociedad de gananciales en la unión de hecho, el esquema jurídico peruano determina que los convivientes deben ser solteros y, además, la convivencia debe ser demostrada irrefutablemente tanto en lugar como en tiempo, es decir estabilidad en la pareja con vocación al matrimonio. El legislador peruano decidió por este régimen perteneciente a la unión matrimonial en mérito a que se puede disolver y liquidar, siendo su propósito la no confusión de ambas figuras jurídicas familiares

En el año 2017, desde enero a setiembre, La SUNNARP registro 2520 uniones de hecho en el Perú, siendo que de acuerdo a cada departamento se tiene, Lima (524), La Libertad (389), Arequipa (229), Puno (160), Ucayali (148), San Martín (113), Pasco (108) y Piura (101), e lo va del año, fueron los departamentos con más inscripciones de uniones de hecho. El legislador peruano ha sido insensible frente al rápido aumento de la convivencia como opción al matrimonio; hasta el punto olvidar señalar derechos esenciales en relación al régimen patrimonial a los convivientes. Los convivientes, en la sociedad de gananciales, sólo tienen derechos cuando se declare judicialmente la disolución y liquidación, en el momento en que se puso fin a la relación concubinaría; a excepción de que previamente haya sido declarada notarialmente y permanezca vigente la unión de hecho. Por lo tanto, el problema suscita cuando el conviviente perjudicado, por ejemplo, concede su propiedad para la construcción de una residencia a su conviviente y este no quiere reconocerlo o cuando registra el bien adquirido a su nombre en el momento de la convivencia o grava los bienes sociales al transferir o hipotecarlos a un tercero.

El planteamiento del problema en el proyecto de investigación se circunscribe en la función que tiene el Estado Peruano, mediante los legisladores, de dar solución a la normatividad jurídica en relación de la unión de hecho, sobre que se deben proteger los bienes patrimoniales de la vida común de los convivientes. Lo trascendental de la protección jurídica de la unión de hecho se ha centrado a las consecuencias patrimoniales cuando se termine la relación concubinaría; por ello, no consiente varios derechos

fundamentales a los convivientes. Aunque, a pesar que la norma exige una proclamación notarial o judicial que demuestre al órgano jurisdiccional el cumplimiento de las exigencias estipuladas en la ley, así como la convivencia continúa, el resultado jurídico será la existencia de la sociedad de gananciales. Empero, concurren 02 restricciones: Que no son de aplicación todas las reglas del régimen de sociedad de gananciales y que no existe la posibilidad de elegir un régimen distinto a este, como el de separación de bienes, que si se produce en la unión matrimonial.

Este proceso de deber patrimonial, estipulado en el artículo 310 del código Civil, que ejerce el régimen de sociedad de gananciales, en cuanto a su aplicación en las uniones de hechos, no ha tenido cuidado especial, en cuanto a la responsabilidad de uno de los concubinos en el caso de los adeudos personales, siendo que padece de deficiencias y grandes vacíos y, que actualmente han ocasionado graves inconvenientes a los acreedores, en relación a las vigentes pautas, del matrimonio, el cónyuge asegura sus adeudos personales con sus propios bienes y, de los bienes sociales, la parte que le corresponde. Sin embargo, el gran problema gira en torno a cómo determinar cuáles serían bienes propios y cuales bienes sociales, si la norma jurídica, como se mencionó, presenta un vacío legal en este punto. Asimismo también genera un problema respecto de la confiscación de bienes en común, pues ante la falta de pago de uno de los convivientes por un adeudo propio, el acreedor intenta confiscar la parte que le atañe a este sobre la comunidad de bienes; pero como se sabe, este régimen posee una esencia diferente a la figura de la copropiedad, no existen cupos, sino que se asignarán cuando termine y liquide el régimen, por lo tanto, a través de este mecanismo, se fortalece el fraude y se afecta el crédito.

En cuanto a la forma en que deben tratarse jurídicamente las relaciones patrimoniales, los adeudos, los diversos y diferentes criterios o los vacíos existentes entre los convivientes ascienden por aceptar que las normas del Código civil carecen de interpretación si es que no se realiza a través del prisma de la Constitución. De allí la trascendencia de registrar la unión de hecho en la SUNARP, específicamente en el registro de personas naturales, ya que, de esta manera, se precisa la fecha de inicio de la relación, así como el término de esta, en caso se produjera una separación, esto con el propósito de diferenciar con exactitud la correspondencia de los bienes, tanto muebles como inmuebles de cada conviviente, evitando una distribución indebida de su patrimonio

Una propiedad que se conserva en vigencia, es que esta institución produce ineludiblemente gran variedad de vínculos patrimoniales y económicos, entonces los concubinos tendrán que limitarse a la presencia de pagos y necesidades. En ese caso, si decidieran adquirir un bien, de forma conjunta o separada, el problema acaece en la titularidad de dicho bien o en el destino de los frutos que se produzcan. Puesto que existen muchos casos de separación y distribución de bienes, las exparejas de convivientes resultan descontentos por la manera de cómo se han distribuido los bienes. El fenecimiento de la Comunidad de Bienes ocurre en el momento en el que se termina la unión de hecho, en este caso es aplicable las pautas contenidas en el Código Civil, artículo 326, y no las del régimen patrimonial de la sociedad de gananciales. Dada esta situación, se plantea el siguiente problema ¿Cuáles son los efectos jurídicos del régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes?, pues es muy esencial que el estudio de este problema sea considerado de gran valor en la ciudad de Lima, pues las conclusiones conducirán a una necesaria solución y a un replanteamiento legal, con la finalidad de conseguir una ordenación acorde con el tratamiento legal que merece el régimen patrimonial de las uniones de hecho.

En la ciudad de Lima, las uniones de hecho no han sido reglamentadas de forma suficiente, debido al acogimiento de la teoría abstencionista, se ha producido un desamparo legal y jurídico a las parejas de convivientes en el transcurso de los años. La norma civil, sustentada en un criterio abstencionista, ha sido motivo suficiente para no regular el desarrollo de las uniones de hecho ni la constitución. No obstante, debe tenerse presente la teoría reguladora, la cual considera que la unión de hecho entre un hombre y una mujer libres de impedimento matrimonial, puede transformarse en cualquier momento en matrimonio; y, además, su reconocimiento legal no constituye una vulneración al orden público, las buenas costumbres y la moral. Igualmente se puede señalar que la jurisprudencia también carece de labor para estructurar un adecuado tratamiento legal.

Es por estas premisas, que resulta importante esclarecer y esbozar alternativas de solución a esta problemática, a través de ciertas reglas de interpretación o modificación que permitan establecer fehaciente la opcionalidad en la unión de hecho respecto a su régimen patrimonial de, asimismo los juzgados deben analizar evaluar que los requisitos necesarios sean concordantes con el ámbito procesal, basándose en la declaración entre

el Estado de Familia que se ve en el estado concubinato en un proceso abreviado y la existencia de las uniones de hecho.

Se cuenta con diversos estudios relacionados al tema de la presente investigación que ayudaron a fortalecer los conocimientos referentes al tema.

Céspedes (2012). En su tesis: *El Contrato Patrimonial en la Unión de Hecho en Costa Rica*. Para optar el título en Licenciatura en Derecho, en la Universidad de Costa Rica; planteó como objetivo general determinar la posibilidad que tienen los contratos patrimoniales celebrados por los convivientes previos o durante la relación de unión de hecho. El investigador usó la siguiente metodología; en relación al tipo de investigación fue exploratorio descriptivo, en relación al enfoque: mixto. Usó las técnicas de encuesta en la provincia de Alajuela, recopilación documental y la entrevista a profesionales de Derecho Contractual y de Familia en Costa Rica. Llegó a las siguientes conclusiones: (a). No existe una limitación expresa o tácita que prohíba realizar un contrato patrimonial a los convivientes, sino, el Código de Familia hace una comparación en cuanto al régimen patrimonial. (b) En la unión de hecho se puede implementar un contrato patrimonial que se asemeje a las capitulaciones matrimoniales.

Costabello (2014). En su tesis: *División de bienes en las uniones convivenciales frente al Código Civil y el nuevo Código Civil y Comercial*. Para optar el título de Abogacía, en la Universidad Empresarial Siglo 21, Cartagena - Colombia; planteó como objetivo general determinar las consecuencias que surgen ante división de bienes en las uniones convivenciales. El investigador usó la siguiente metodología; en relación al tipo de investigación fue descriptivo, en relación al enfoque: cualitativo. Usó las técnicas de encuesta en la provincia de Santo Domingo y recopilación documental. Llegó a las siguientes conclusiones: (a) Es esencial tener en cuenta que la unión convivencial es una unión concedida de mayor libertad que la del matrimonio. (b) La complementación del Código Civil con el Comercial que legisla la institución de las uniones convivenciales en el Título III como correspondientes relaciones de familia, rápidamente después del derecho matrimonial, es la mejor solución frente al desamparo que desafían día a día los integrantes de la pareja no casada.

Bustos (2007). En su tesis: *Análisis críticos de los Efectos Jurídicos de las Uniones de Hecho en Chile. Una propuesta de Regulación Orgánica Patrimonial*. Para optar el grado

de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, en la Universidad de Chile; planteó, en el caso, el objetivo general definir la regulación correspondiente que ampare las Uniones de Hechos en Chile y sus efectos jurídicos. El investigador usó la siguiente metodología; en relación al tipo de investigación fue descriptivo, en relación al enfoque: cualitativo. Usó la técnica de encuesta en la ciudadela de Chile. Sus conclusiones finales fueron: (a) En el país se manifiesta una seria necesidad de normas para los principales resultados patrimoniales de las relaciones convivenciales, el cual será expresado a través de un estatuto orgánico de las convivencias, con sus respectivas reformas, y la integración de preceptos sobre el tema en leyes especiales. (b) Es importante que el ordenamiento acepte la situación social, desvinculando el derecho de familia del derecho matrimonial; asimismo teniendo en cuenta que actualmente se vive en un mundo que se inclina por la tolerancia e igualdad, y además este anhelo de reconocimiento a la libertad individual es manifestado en muchos jóvenes que creen que las relaciones afectivas como el amor y el vínculo familiar superan los vínculos formalmente constituidos.

Dávila (2012). En su tesis: *La Prueba en el régimen de la Unión de Hecho y su patrimonio en la legislación ecuatoriana*. Para optar el título en Magister en Derecho de Familia: Mención en Mediación y Arbitraje Familiar, en la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Ambato - Ecuador; planteó, en el caso, el objetivo general elaborar un proyecto de Reforma al Código Civil, Identificación y Cedulación, Ley de Registro Civil y Código de Procedimiento Civil, que de buena manera regule los indicios para la constitución del régimen de bienes en la Unión de Hecho tendiente a reforzar los patrimonios de los convivientes. El investigador usó la siguiente metodología; en relación al tipo de investigación fue exploratorio descriptivo, en relación al enfoque: mixto. Usó las técnicas de recopilación documental, encuesta en la ciudad de Ambato, y entrevista a los profesionales en Derecho de Familia de la misma ciudad. Sus conclusiones finales fueron: (a) Se está creando una inseguridad jurídica para los convivientes en relación a su patrimonio, ya que no existen normas que determinen las pruebas en las uniones de hecho, y criterios de valoración adecuados de estos elementos probatorios. (b) Es esencial que se plantee una reforma jurídica relacionada a la prueba de la convivencia y al régimen de bienes entre la pareja de convivientes, con la finalidad de asegurar los derechos patrimoniales que ellos poseen.

Enríquez (2014). En su tesis: *La Unión de Hecho en el Sistema Jurídico en la nueva perspectiva Constitucional Ecuatoriana*. Para optar el título en Abogada, en la Universidad Central del Ecuador, Quito - Ecuador; planteó, en el caso, el objetivo general seleccionar las consecuencias jurídicas de las uniones de hecho para que posteriormente sean reguladas por la Constitución Ecuatoriana. El investigador usó la siguiente metodología; en relación al tipo de investigación fue exploratorio descriptivo, en relación al enfoque: mixto. Usó las técnicas de encuesta en la ciudad de Quito, recopilación documental, y entrevista a los profesionales en Derecho Constitucional y de Familia de la misma ciudad. Sus conclusiones finales fueron: (a) Sobre la administración y disposición de los bienes dentro de la comunidad de bienes surgida por la convivencia, se pasa por alto el interés de los convivientes, debido a que el marco normativo de la materia ha permitido la prevalencia del 120 conviviente sobre la conviviente. (b) Las modificaciones realizadas en la actualidad sobre la Unión de Hecho no han tenido éxito al pretender cambiar a la sociedad de acuerdo a la realidad socioeconómica, cultural, social y política del País.

Ccallomamani (2012). En su tesis: *La Aplicación del Principio de la Prueba Escrita y su Influencia en el Desequilibrio Patrimonial en las Uniones de Hecho, en el Distrito Judicial de Tacna, durante el año 2010*. Para optar el título de Abogado, en la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, Tacna – Perú; planteó, en el caso, el objetivo general determinar si el principio de prueba escrita aplicada en los procesos de reconocimiento judicial de uniones de hecho, influyó en el desequilibrio patrimonial en las uniones de hecho, en la ciudad de Tacna, durante el Año 2010. El investigador usó la siguiente metodología; en relación al tipo de investigación fue básico – no aplicada, en relación al enfoque: interpretativo - cualitativo, cuyo diseño fue no experimental transeccional correlacional. Usó las técnicas de cuestionario, entrevista a 10 personas de la población sub examine con características similares (Abogados, Magistrados y concubinos), análisis de registro documental, análisis micro comparativo de sistemas jurídicos extranjeros, fichas de información jurídica, observación, matriz de datos computarizado, pruebas estadísticas y análisis de los datos; cuya población fueron los siguientes: 80 Personas convivientes (concubinas), 5 Jueces de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 25 Abogados especializados en derecho de familia y sentencias de procesos de reconocimiento judicial de unión de hecho tramitados en el año 2010. Sus conclusiones finales fueron: (a) La prueba testimonial posee mayor eficacia para acreditar una relación

convivencial, y de esta manera con éxito se logra obtener el reconocimiento judicial de unión de hecho para dar solución al dilema de desequilibrio patrimonial, (b) La regulación legal carece de total vinculación sobre las convivencias y la importancia de constituir un registro civil de unión de hecho, que formalice las siguientes funciones: ser usado como prueba en un proceso de reconocimiento judicial de unión de hecho y ofrecer seguridad jurídica a los concubinos.

Celis (2016). En su tesis: *Propuesta para proteger los Bienes inmuebles de la Unión de Hecho Impropia en el Perú*. Para optar el grado académico de Maestro en Derecho con Mención en Derecho Civil y Derecho Comercial, en la Universidad Nacional de Trujillo, La Libertad - Perú; planteó, en el caso, el objetivo general salvaguardar los bienes inmuebles adquiridos en la unión de hecho impropia en el Perú. El investigador uso la siguiente metodología; en relación al tipo de investigación fue descriptivo explicativo, en relación al enfoque: cualitativo. Usó las técnicas de recopilación documental. Sus conclusiones finales fueron: (a) Se debe modificar el artículo 5° de la Constitución Política del Perú establecer mecanismos de protección a los bienes inmuebles adquiridos en la unión de hecho impropia. (b) Se debe modificar el artículo 326 del C.C. y determinar que los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia les corresponde siempre y cuando dichos inmuebles se encuentren registrado en los registros públicos.

Torres (2016). En su tesis: *Régimen de Separación de Patrimonios en las Uniones de Hecho*. Para optar el título de Abogado, en la Universidad Señor de Sipán, Lambayeque - Perú; planteó, en el caso, el objetivo general precisar el tipo de reglamento adecuado a la regulación del régimen de separación de patrimonios en las Uniones de Hecho que lo diferencien del matrimonio. El investigador uso la siguiente metodología; en relación al tipo de investigación fue comparativo, en relación al enfoque: cualitativo. Usó las técnicas de encuesta en la ciudad de Chiclayo y recopilación documental. Llegó a las siguientes conclusiones: (a) No es posible asimilar un régimen del matrimonio a las uniones de hecho ya que esta última figura no es idéntica al matrimonio y consecuentemente no cabe la posibilidad de una igualdad en el trato normativo. (b) Las uniones de hecho y sus fines patrimoniales no producen ningún resultado jurídico por sí misma y adopta una forma diferente a la del matrimonio; por lo que adaptar el régimen económico matrimonial al de la unión de hecho resultaría contradecir las normas imperativas que legislan las exigibles formalidades para consagrar el matrimonio

Sedano (2017). En su tesis: *El término de la Unión de Hecho y la Liquidación del Régimen de la Sociedad de Gananciales en la ciudad de Andahuaylas*. Para optar el grado académico de Maestra en Derecho Civil y Derecho Comercial, en la Universidad Inca Garcilaso De La Vega, Lima - Perú; planteó, en el caso, el objetivo general precisar el contratiempo del término de la unión de hecho en la supresión del régimen de la sociedad de gananciales en la ciudad de Andahuaylas. El investigador uso la siguiente metodología; en relación al tipo de investigación fue aplicativo, en relación al enfoque: cuantitativo y en relación al diseño de investigación fue descriptivo. Usó las técnicas de recolección de información indirecta, de recolección de información directa y de muestreo. Sus conclusiones finales fueron: (a) Gran parte de los casos sobre uniones de hechos, es demasiado difícil admitir la titularidad de los bienes que se hayan comprado durante la relación convivencial, por lo que es importante brindar una capacitación sobre este tema a las familias. Siendo que el Ministerio Público, Poder Judicial y demás instituciones competentes deben hacer una mayor publicidad sobre esta problemática (ayudaría también a minimizar la carga procesal en el Poder Judicial). (b) Sería interesante precisar que aquellos que tengan una relación de convivencia y no se encuentre inscrita en el Registro Personal o no haya sido declarada judicialmente será causal o impedimento de contraer matrimonio. Es decir, este requisito será necesario e incluido dentro de los documentos requeridos para contraer nupcias. Además, se exigirá el Certificado Negativo de Unión de hecho expedido por el registro personal de la oficina registral donde domicilian los solicitantes.

Ordoñez (2014). En su tesis: *Los efectos personales y patrimoniales de la Unión de Hecho frente al Matrimonio*. Para optar el título en Abogado, en la Universidad San Martín de Porres, Lima - Perú; planteó, en el caso, el objetivo general precisar si la regulación jurídica de la unión de hecho debe otorgarle los efectos jurídicos del matrimonio a los convivientes. El investigador uso la siguiente metodología; en relación al tipo de investigación fue descriptivo, en relación al enfoque: cualitativo. Usó las técnicas de encuesta. Sus conclusiones finales fueron: (a) Es necesario adaptar la normatividad interna sobre uniones de hecho a la realidad peruana, la Constitución de 1993 y al “Protocolo de San Salvador”, en mérito a la aplicación del principio de interpretación dinámica de los derechos humanos. Es decir, modificar el artículo 326 del Código Civil para brindarle a la pareja de convivientes (sin impedimento matrimonial) los derechos

matrimoniales básicos; siempre que cumpla con los requisitos legales. (b) Se sugiere que el marco legal a proponer contemple también la constitución y el desarrollo de la unión de hecho, mas no sólo su extinción como lo es en la actualidad.

1.2. Marco teórico

1.2.1. Régimen patrimonial

a. Concepto

Es el grupo de pautas que reglamenta la relación patrimonial entre los cónyuges y respecto a los demás terceros, por lo que el patrimonio generalmente abarca un conjunto de derechos y bienes, adeudos y obligaciones, que representan un valor económico y posee toda persona.

b. El régimen patrimonial en el Código Civil de 1936

En el Código Civil del 1936, en el ámbito familiar, se determinó el régimen forzoso de gananciales excluyendo las estipulaciones matrimoniales.

Reguló la sociedad de gananciales con bienes propios de cada cónyuge.

Incluyó de los bienes reservados de la mujer, los que según José León Barandiarán “dentro de la modernidad alega a las necesidades de carácter sociológico”.

El código civil de 1936 sostuvo el Régimen de Comunidad de Gananciales, señalado en el Título de la sección Segunda del Libro de Familia, precisando:

Del régimen de los bienes en el Matrimonio.

- De la dote. De la separación de bienes durante el matrimonio.
- De los bienes Reservados.
- De las donaciones por razón de matrimonio.

Se caracterizó:

- Los adeudos propios del marido no son respondidos por los bienes personales de la mujer.

- El representante de la sociedad conyugal es el marido, para las necesidades ordinarias de la sociedad conyugal la representaba ambos.
- El marido dirige la sociedad conyugal.
- Bajo el consentimiento del marido, sea expreso o tácito, la mujer puede desempeñar cualquier industria o profesión; así como realizar todo tipo de trabajo fuera de la casa. Pero si existe el rechazo del marido al dar su consentimiento, entonces sólo podrá ser autorizada por el juez siempre que justifique o pruebe la necesidad de la sociedad conyugal.

Este régimen fue materia de diversas discusiones, donde resaltó la idea de cambiarlo si es que no llegase a ser suprimido por otro.

Sin embargo, el sistema peruano, desde ese momento, empezó a padecer de rigidez e inestabilidad ya que a todos los matrimonios les imponía, ipso jure y sin alternativa, un régimen que, de acuerdo a la opinión del legislador, era el más apropiado a la realidad del país, sin permitir que las partes puedan elegir otro (excepto el de separación de bienes como excepción durante el matrimonio).

Por otro lado, es muy interesante el hecho de no ser igual la realidad de todas las uniones conyugales en materia patrimonial, de donde cursa que es el régimen de comunidad de gananciales puede ser apropiado en unos casos, pero inapropiados en otros. La legislación peruana estaría analizando por igual las realidades diferentes sin que haya razón valedera.

Conforme estaba organizado, el régimen representaba mayormente una de las áreas cuyo criterio fue la subordinación de la mujer y la supremacía del varón.

Se realizaba en consecuencia que en efecto la discriminación en agravio de la mujer claramente se corroboraba en el círculo de las relaciones personales que el código regulaba bajo el epígrafe de Deberes y Derechos que se originan en el matrimonio y en la del ejercicio de la patria potestad, esto también sucedía en el ámbito del régimen patrimonial que el código normaba bajo el nombre de sociedad de gananciales.

Desde otra perspectiva especialmente relacionado a la verbosidad de las relaciones patrimoniales del matrimonio y de la necesidad de terceros, se determinaba que el régimen de gananciales también había demostrado su falta de capacidad para ratificar un óptimo ejercicio de la potestad de disposición del patrimonio común, ya que en mérito del texto original artículo 188 se favorecía o facilitaba el abuso del marido y con la modificatoria introducida por la ley N° 17838 se dificultaba en tal forma los actos de disposición.

De esta manera y conforme al artículo 188, el marido tenía la potestad para disponer de los bienes comunes a título oneroso ya que es considerado como el administrador de dichos bienes.

Sin embargo, en mérito a la modificación introducida por la ley 17838, si bien aún se sostenía que el varón es el administrador, pero se incluirá la participación de la mujer cuando se presenta la necesidad de gravar, disponer bienes comunes a título oneroso o gratuito.

1.2.2. El Matrimonio

Un hecho preferentemente consensual es el matrimonio, ya que en la medida en que solicita la afluencia de caracteres de los prometidos maridos. Esta aprobación debe reincidir por una predicción de existencia habitual y se verifica por medio de la observancia de las rectitudes. También se trata de un asentimiento que es aprobado y pertenecido por el otro desposado, estableciéndose de esta manera la alineación de una sociedad conyugal (Arias, 1998)

Artículo 234.- Noción del matrimonio. Código civil. - La alianza espontáneamente acordada es el matrimonio acordados por una dama y un caballero y autenticada con legalización en lo dispuesto en este reglamento con el propósito de establecer una familia y hacer vida en común. El esposo y la esposa poseen mandato en el hogar, al igual que obligaciones y tareas a fin de lograr el bien común de la familia. Avelenda (2003)

Rodríguez, (2014) Precisa que, de acuerdo a la Constitución Política del Perú, el matrimonio es la alianza firme de una dama y un caballero, independientes de dificultad marital, los cuales conforman el hogar mediante la convivencia, dado esto

producen un patrimonio sometido a un régimen en la sociedad de gananciales aplicable a partir del momento de la unión.

Vargas (2005) señala que, el matrimonio es una institución natural, de carácter público, que a través al asentimiento común en la celebración de las nupcias, a través de las normas legales de formalidad, se establece la unión de una persona natural con otra basada en principios de estabilidad indisolubilidad, fidelidad, lealtad y mutuas que no pueden romper por la simple voluntad. **a. Naturaleza jurídica del matrimonio**

El matrimonio es un *contrato* para la *Teoría Contractual Canónica*; debido a que el matrimonio se sustenta en una unión voluntaria y libre, y consentida por los pretendientes, con la finalidad de entablar una relación de vida social marital y celebrada custodiada por las normas religiosas que lo sacramenta haciéndolo indisoluble hasta la muerte.

El matrimonio es un *contrato especial* para la *Teoría Civil*. En esta teoría prevalecen los caracteres de índole personal, los cuales, además, favorecen en disolverlo bajo sanción de autoridad.

El matrimonio es una *institución* para la Teoría Institucional. Es decir, el matrimonio es creado por el Estado para garantizar y dar protección a las relaciones familiares a los que los pretendientes se someten mediante un *acto jurídico* formalizado ante la autoridad estatal en la que consienten en unirse por libre manifestación de voluntad, sin la posibilidad futura de disolver tal unión, a no ser que intervenga autoridad judicial.

Desde este punto de vista, surge: -

El matrimonio-*status* y

- El matrimonio- *acto*.

Sobre el primer punto de vista, el matrimonio es un *estado* que se debe dar protección a fin de garantizar las relaciones familiares derivadas de ese estado.

Respecto al segundo punto de vista, el matrimonio es un *acto* del cual origina deberes (por ejemplo la fidelidad), obligaciones y derechos de carácter familiar.

b. Características del matrimonio

-*Unidad.* Consiste en que una vez casados los cónyuges están sometidos a compartir una vida en común bajo un mismo techo, donde ambos tienen igualdad de derechos y obligaciones.

-*Legalidad.* Esta unión está amparada y protegida siempre por la ley a través de un acto jurídico. La ley le otorga un *estado* antes y después del acto.

-*Permanencia.* La autonomía de voluntad de las personas no es suficiente para disolver el matrimonio, es necesario disolver mediante sentencia judicial. -

Lealtad. A una sola persona, la esposa, en los matrimonios judeocristianos, y a las esposas en los matrimonios musulmanes.

-*Monogamia.* El cónyuge solo debe tener una esposa o un marido.

c. Requisitos para contraer matrimonio

Altamirano (2015) señala los siguientes requisitos para que dos personas puedan contraer matrimonio.

- Actas de origen Certificadas y copia para su archivo
- Recibo de algún servicio de electricidad, teléfono, agua entre otros donde se compruebe el domicilio de los contrayentes.
- Original y copia del DNI de los contrayentes y de los conyugues, en el caso de los testigos con la copia del DNI es suficiente.
- Pago de tributos por el acto de ceremonia.

- Realizar un examen médico para constatar el perfecto estado de salud de los contrayentes.
- Divulgación del reglamento nupcial. Una vez cumplido con los requisitos, deberá ser publicado en el diario de mayor circulación y el recorte del diario deberá ser mostrado al municipio. A partir del noveno día se podrá contraer nupcias. Sin embargo, los documentos caducarán a los cuatro meses.

En el Código Civil, en su artículo 46° señala a aquellos que no pueden contraer nupcias: los acusados de asesinato del conviviente, los que tengan algún vínculo matrimonial sin concluir y los menores de edad autónomos o cualquiera de ellos.

d. Fines del matrimonio

Los fines primarios para el Derecho Canónico son:

- La procreación y
- La crianza de los hijos

El deber recíproco de asistirse mutuamente en todas las necesidades, es considerado como un fin secundario.

Los fines para el Derecho de Familia son:

- Legalización de las relaciones intersexuales. (Esto descarta el Concubinato).
- Asistencia, comprensión, cooperación y compañía mutuas. Luego del divorcio, la asistencia subsiste.
- Educación de los hijos.

1.2.3. Régimen patrimonial del matrimonio

El Régimen Patrimonial regula el vínculo patrimonial entre los esposos y frente a terceros a través de un conjunto de reglas, así, toda persona posee un patrimonio valorable económicamente por estar constituido generalmente de bienes y derechos, obligaciones y deudas (Méndez, 1994).

a. Características

-Es un sistema de variabilidad y elección de régimen patrimonial (Plácido, 2002). Mediante la observación de los regímenes patrimoniales de sociedad de gananciales y de separación de patrimonios, se deduce el sistema de variabilidad y elección entre estos dos típicos regímenes, normados en la ley.

Por lo que los regímenes son cambiables y el principio de libertad de pacto nupcial es limitado.

Por lo que se desarrolla el derecho de opción entre los contrayentes con la inclusión de este sistema (artículo 295 del Código Civil), para tener la opción de elegir -antes del matrimonio y no durante; posibilidad, esta última, por lo que nace la posibilidad de eliminar costosas formalidades si la opción constara en el acta matrimonial- el régimen patrimonial al que se someten y que comienza a surtir sus efectos al celebrarse el matrimonio, y el derecho de sustitución entre los cónyuges (artículo 296 del Código Civil), para modificar el régimen patrimonial en que se encuentran y someterse al otro.

-Establece al régimen de sociedad de gananciales como régimen legal supletorio. La presencia de dos regímenes patrimoniales deduce que, si los cónyuges no se deciden por ninguno, entonces necesariamente se designa un régimen legal supletorio.

La tradición jurídica peruana incentivó que el régimen de sociedad de gananciales o adquisiciones a título oneroso el régimen legal supletorio.

En defecto de separación convenida o por deficiencia de ésta (artículo 295 del Código Civil), la normatividad supervisa la ejecución del régimen supletorio. Primero, cuando no se presenta una opción expresa por algún régimen patrimonial; segundo, cuando es inválido el convenio matrimonial de opción de régimen patrimonial, sea por un defecto de fondo o de forma. No se puede inferir que se trata de una ficción para conjeturar que tácitamente ha sido aceptado por quienes hasta pueden desconocer todo los efectos de esta situación.

-Ambos cónyuges comparten el poder doméstico.- El principio de igualdad jurídica de los cónyuges y el beneficio de proveer el cumplimiento de las necesidades ordinarias de la familia, posibilitaron a que se les otorgara poder doméstico por igual; donde, cualquiera de los esposos podrá desempeñar los actos direccionados a atender la conservación de su patrimonio y las necesidades ordinarias de la familia, conforme a las circunstancias del lugar y al uso de la misma. Ello facilita, cualquiera que sea el régimen patrimonial vigente, la necesaria tolerancia para atender la vida familiar en su aspecto de gestión del hogar, con un sentido de igualdad para ambos cónyuges (artículo 292 del Código Civil).

-Las cargas de familia son compartidas.- Ambos cónyuges tienen que contribuir al mantenimiento del hogar sea cualquiera el régimen patrimonial vigente, según sus respectivas rentas y posibilidades; esto es, tienen el deber de atender las cargas de la familia.

-El principio rector de la gestión de los bienes es el interés familiar.- Ya que no existe norma expresa que regule este tema, por el principio constitucional de protección de la familia y por la consideración en el Código Civil de que la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad favorecer a su fortalecimiento y solidificación, como acápito rector, está implícito que la manipulación de los bienes debe responder a la necesidad familiar.

Se manifiesta firmemente como un límite natural a la disposición y administración de bienes sociales y propios, de acuerdo como sea el caso; se representa, en la medida necesaria para afectar patrimonialmente a la familia y que los cónyuges usan en un matrimonio normal. Dada esta situación y ante la inobservancia por uno de los cónyuges, el interés familiar es el fundamento para suprimir algún acto de gestión de los bienes que lo afecte o para cuestionar la realización de uno que posee.

b. Tipos

El régimen patrimonial establecido en la normatividad peruana es de sociedad de gananciales y el de separación de bienes.

- **El régimen de bienes de la sociedad de gananciales:** Según el código Civil en su artículo N° 301, establece que en este régimen existen bienes producto de la sociedad, así como bienes propios pertenecientes a cada cónyuge.

Gutiérrez (2005) refiere que no constituye un régimen de copropiedad, puesto que cada uno es titular del derecho de propiedad respecto de los bienes sociales de la sociedad de gananciales. Además, es un ente jurídico autónomo. Por lo tanto, para la disposición de tales bienes se necesita del consentimiento y aprobación de los dos cónyuges, ya que no se da la existencia de alícuotas sobre las que cada cónyuge pueda ejercer, no consiguiendo disponer de las partes porcentuales de los bienes sociales.

Según el caso y en forma natural, este tipo de régimen limita que los bienes propios y sociales sean administrados y disponibles; los cónyuges la utilizan en un matrimonio normal, sin embargo, en la medida necesaria, afecta a la familia en su patrimonio. Por lo tanto y tras la inobservancia por uno de los cónyuges, el argumento para comprobar la ejecución de uno que peticiona o, para limitar o eliminar ciertos actos de tramitación de los bienes que lo lesiona, es el interés familiar (Méndez, 1994).

- **El régimen de separación de patrimonios:** Los artículos 327 y subsiguientes del Código Civil, establecen que en este tipo de régimen patrimonial cada cónyuge mantiene en integridad su patrimonio, administrando y disponiendo de sus bienes actuales y futuros, siendo que, además, les pertenecen los frutos y productos de esos bienes. El régimen de separación de bienes se caracteriza por ser independiente y oriundo. Se trata de un régimen convencional que además consigue ser aplicado por imperio de la ley o decisión judicial. Plácido (2002)

c. Elementos

- **Sujetos.-** Los Cónyuges
- **Objeto.-** Se encuentra constituidos por todos los bienes y derechos, deberes, obligaciones y deudas, que tiene todo matrimonio y que son valorables económicamente.

d. Naturaleza jurídica

Para determinar la naturaleza jurídica de cada régimen patrimonial es necesario realizar de manera separada.

- Respecto de la sociedad de gananciales.

Unas colectividades de doctrinarios han establecido muchas teorías y propuestas respecto de la naturaleza jurídica del este régimen, como que resulta ser un negocio jurídico societario, una persona jurídica, una copropiedad, etc., resultando casi todas erróneas e insuficientes. No obstante, la que más se acerca a la realidad de este régimen, es la doctrina Alemana, la cual determina que resulta ser un patrimonio mancomunado, donde no se da la existencia de alícuotas, pues cada parte está constituida en el todo. Es bastante óptimo reiterar que constituye una comunidad, mas no de la copropiedad ya que son instituciones completamente diferentes; de equivalente manera las teorías que se dirigen a establecerla como una persona jurídica han sido invalidadas en el contexto actual (Valverde, 1942).

- Régimen de separación de bienes

Este tipo de régimen determina que la naturaleza jurídica es igual a de la propiedad, ya que la figura se exterioriza en que cada parte es titular de su propio patrimonio (Díaz, 1993). La propiedad es, en primer lugar, un dominio legal que se origina en el derecho. Se establece respecto de un bien o grupo de bienes, que puede ser cosas o derechos, cuyas propiedades le confieren al titular el derecho de usar, disfrutar, disponer y reivindicar. El ejercicio de la propiedad debe responder al interés familiar, y realizarse en armonía con el interés social (Valverde, 1942).

e. Objetivo del régimen patrimonial del matrimonio

Los regímenes patrimoniales del matrimonio precisan cómo aportarán los cónyuges en la atención de las necesidades del hogar y del grupo familiar, así como las consecuencias que el matrimonio tendrá sobre la administración y propiedad de los bienes presentes o futuros de los cónyuges y, también, la forma en que esos bienes responderán ante terceros por los adeudos adquiridos por cada uno de los esposos.

Los contrayentes tienen la facultad de elegir libremente el régimen patrimonial del matrimonio que celebrarán, ya sea en forma expresa o tácita, así como, una vez casados, cambiar el régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios o viceversa (en forma expresa), cuantas veces lo consideren conveniente, sin la intervención judicial, como una operación normal en la vida matrimonial (Vargas, 2005).

f. Importancia del régimen patrimonial del matrimonio

En el momento de tomar una decisión sobre los detalles del matrimonio no se toma demasiada importancia la elección de régimen patrimonial, lo cual generalmente se deja de lado. No suele tomarse en cuenta los efectos y la importancia que involucrará la libre elección de un régimen patrimonial sobre el nuevo matrimonio, tanto en las relaciones que surgirán entre los cónyuges como las relaciones entre sus descendientes, ascendientes y terceros. Los efectos de la elección de uno u otro régimen patrimonial del matrimonio recaerán sobre la persona que se encargará de administrar los bienes de los cónyuges, es decir cuando se solicitará algún requisito como alguna especial autorización, va a precisar la facilidad de realizar todo tipo de contratos entre los cónyuges, tendrá consecuencias iguales en cuanto a la situación en que terminarán el o los cónyuge (s) en el momento de poner fin al régimen (ya sea cuando proceda el cambio de régimen patrimonial, disolución del vínculo matrimonial, muerte) etc.

g. Relación Jurídica en régimen patrimonial en el matrimonio

La relación jurídica es aquel enlace intersubjetivo con esencia jurídica que se origina de un acto jurídico generando derechos y obligaciones entre los

agentes. Es así que a continuación se detalla los derechos y obligaciones que surgen de los diferentes regímenes patrimoniales del matrimonio.

- *Derechos*

En el Régimen de Sociedad de gananciales cada cónyuge tiene sus bienes propios, del cual son conservados por sus respectivos propietarios ejerciendo la libre administración y disposición de ellos, o gravarlos. Son bienes propios de cada cónyuge:

- Los que presente al empezar el régimen de sociedad de gananciales.
- Los que obtenga durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de obtención ha precedido a aquélla.
- Los que obtenga durante la vigencia del régimen a título gratuito.
- La indemnización por seguros de vida o accidentes, de enfermedades o daños personales, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad.
- Los derechos de inventor o autor.
- Los instrumentos, útiles y libros que usa para el ejercicio del trabajo o profesión, salvo que sean accesorios pertenecientes a la empresa para la cual labora y que no tenga la calidad de bien propio.
- Las participaciones de sociedades y acciones las que se reparten a título gratuito entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas participaciones o acciones sean bien propio.
- Cuando la contraprestación constituye bien propio, entonces es la renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso.
- Los objetos de uso personal y los vestidos, así como la correspondencia, recuerdos de familia, diplomas y condecoraciones.

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 323 del Código Civil, los cónyuges tienen derecho a recibir la parte que les corresponde de los

bienes gananciales, las que se serán divididas por mitad entre ambos cónyuges o sus respectivos herederos.

En el Régimen de Separación de bienes (el artículo 327 del Código Civil) determina que cada cónyuge tiene el derecho de conservar a plenitud la administración, propiedad y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los productos y frutos de dichos bienes.

- Obligaciones

Sin ninguna vinculación con el tipo de régimen patrimonial que se hubiere elegido en el matrimonio, existen obligaciones comunes para ambos cónyuges. Es así que el artículo 300 del Código Civil precisa lo siguiente: *“Cualquiera que sea el régimen en vigor, ambos cónyuges están obligados a aportar en el sostenimiento del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas. En caso necesario, el juez reglará la contribución de cada uno”*.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 316 del Código Civil sobre el régimen de sociedad de gananciales, son obligaciones de la sociedad: -

La educación de los hijos comunes y sostenimiento de la familia.

- Los alimentos que por Ley uno de los cónyuges esté obligado a dar a otras personas.
- El importe de lo donado o prometido a los hijos comunes por ambos cónyuges.
- Las reparaciones de mero mantenimiento y conservación realizadas en los predios propios, así como los tributos y retribuciones que recaen sobre ellos.
- Las mejoras de recreo y útiles que la sociedad decida involucrar en bienes propios de uno de los cónyuges con conocimiento y consentimiento de éste.

- Las reparaciones y mejoras realizadas en los bienes sociales, así como las retribuciones y tributos que recaen sobre ellos.
- Los créditos devengados y atrasos de las obligaciones a que estuviesen afectos tanto los bienes propios como los sociales, cualquiera que sea la época a que correspondan.
- Las cargas que pesan sobre los usufructuarios respecto de los bienes propios de cada cónyuge.
- Los gastos que origine la administración de la sociedad.

Las obligaciones sociales son todas aquellas acciones asumidas por cualquiera de los cónyuges al momento de ejercer el poder doméstico (artículo 292 del Código Civil) y también las adquiridas por ambos por actos de disposición y administración que sobrepasen de tal potestad (artículo 315 del Código Civil). Cabe señalar que en este régimen de sociedad de gananciales, el poder doméstico se relaciona a las cargas sociales; por consecuencia, son los adeudos sociales las obligaciones contraídas por ambos cónyuges por actos que exceden tal potestad. Asimismo vale resaltar, que en nuestro régimen peruano se diferencian los adeudos y las cargas sociales propiamente dichas.

Por otro lado, en el artículo 317 del Código Civil sobre los bienes sociales y a falta o por insuficiencia de éstos, se precisa que los bienes propios de ambos cónyuges responderán a prorrata de los adeudos que son de cargo de la sociedad.

El artículo señalado desarrolla los requisitos en las que se ejecuta la responsabilidad patrimonial del o de los cónyuges por los denominados adeudos comunes, detallando que en tales situaciones y de manera principal, esa responsabilidad se hace efectiva con cargo a los bienes comunes, y de manera limitada y subsidiaria sobre los bienes propios de cada uno de los cónyuges.

Es preciso y necesario advertir prontamente que a pesar que cuando el artículo en comentario se refiere a "los adeudos como cargo de la

sociedad" (la de gananciales) y a que son los bienes sociales o, en su caso, los propios los que responden por dichos adeudos, lo verdadero es que ni existe una sociedad deudora ni puede relacionarse respecto de los bienes una condición: la de responsables, que solo puede ser designada a las personas. Por lo tanto, la sociedad de gananciales "no puede ser calificada como deudora por no poseer personalidad jurídica. Los Cónyuges son y serán siempre los deudores, aislada o conjuntamente, como personas individuales, y lo que importa es saber si de la deuda de uno o de los dos cónyuges puede nacer responsabilidad directa sobre los bienes legalmente calificados de gananciales"

1.2.4. Unión de hecho

Solari, (1993) señala que, en un extenso sentido, el concubinato son aquellas alianzas entre dos personas esporádicas si se puede decir de alguna manera como la repentina unión sexual y el autónomo negocio carnal o las libres uniones entre dos personas.

En la misma línea Solari (1983) expresa de manera concreta, el concubinato nombrado asimismo *stricto sensu* es aquella avenencia usual, inquebrantable y permanente, realizada de manera evidente; la cual refleja la modestia y lealtad de los dos contrayentes y sin obstáculos para convertirlo en casamiento. (Solari, 1983).

El concubinato se precisa como; "la alianza sólida de una dama y un caballero con capacidad actitudinal para comenzar una asociación nupcial de hecho o supuesta, sin facultad legal". (Zannoni, 1990)

En la Constitución Política del Perú en su apartado n°5 de determina que la colectividad de bienes es ocasionada por la alianza de hecho, y se sostiene, en todo lo que le hubiere sido adaptable, a las prácticas del régimen de colectividad de gananciales. En tal sentido el sistema patrimonial de las alianzas entre concubinos es preciso y único (Gallegos, 2007).

La familia está determinada por la alianza entre dos convivientes, bien sea como "de hecho o patrimonial. (Vega 2010)

Indicaba Placido (2010) que, es ineludible una demostración de la coexistencia de la alianza marital para establecer los bienes propios que se pretendan entre los

concubinos, conforme con el sistema de consorcio de gananciales; esta descripción se mantiene también en la esencia de las intenciones. Por lo tanto debe realizarse en un proceso anterior y diferente.

Cornejo (2009), por su parte, conceptualiza al concubinato como una alianza voluntaria realizada entre una dama y un caballero, los cuales se encuentran independiente “la relación convivencial es la voluntaria y mantenida unión de hecho entre un varón y un mujer libres de limitaciones matrimoniales, para efectuar obligaciones parecidas a los del casamiento y, si la convivencia ha durado dos años continuamente, provee, cuando le fuera aplicable, consecuencias a la sociedad de bienes sometida a la política de comunidad de gananciales.

a. Requisitos

La normativa peruana, con relación a la unión de hechos, indica que este, es legal, cuando se han proporcionado las siguientes exigencias legales establecidas en el Código Civil de 1984, en su artículo 326:

- Junta sexual reflexiva e independiente entre un hombre y una mujer.
- Por lo mínimo dos años, corresponden constituir la relación, estableciendo las exigencias reglamentarias para la unión de hechos, un oficio legal consigue, inmediatamente, tiene la aseveración de una sociedad de patrimonios que se sobrelleva al régimen de colectividad de intereses.
- De dificultad conyugal independiente.
- Similares deberes y fines al matrimonio (contraer asistencia mutua lealtad y vida en común).

En noviembre del año 2007, el Tribunal Constitucional en el mes de noviembre del año 2007, el expediente n° 06572 2006 PA TC, indicó que la alianza firme de hecho, es semejante de hogar de hecho. Concluye que las parejas conservan su vida de manera semejante a la de los conyuges, compartiendo techo, habitación y lecho. De manera muy afectiva,

manteniendo vida sexual e intimidad. En el avance de la unión se notarán las discrepancias ambos. Estableciendo un ambiente de exclusividad y lealtad. A excepción de la ilustración a los convivientes implicados o que conserven diferentes uniones de hechos.

Sostiene que las argumentaciones de ello se declararan, en el avance de la relación en una situación de lealtad y exclusividad que corresponderá fundamentarse; excluyendo de la declaración a los cohabitantes casados o que tengan una otra sociedad conyugal.

b. Tipologías de unión de hecho

Existen dos tipos de uniones de hecho.

- **En un individual sentido:** La dependencia puede apreciarse como la correlación familiar, esto es, indeleble o continuo, de carácter indiscutible desenvuelto, caracterizada por la reserva o franqueza de la mujer y para convertirse en matrimonio sin dificultad alguna.

Es la relación sexual ocasional, el libre negocio carnal y la unión consciente de una pareja de personas, con cualquiera inmejorable habilidad legalizada relativa a las dificultades para contraer matrimonio.

- **En un amplio sentido:** Con diferentes individuos la alianza de hecho entre personas autónomas o unidas por lazo marital, tiene dificultades para determinar la unión o no lo posean, exista este lazo visible o no lo sea, sino constantemente que preexista un incuestionable perfil de permanencia o habitualidad en la relación.

c. Fundamentos de la unión de hecho

- **Unión libre de obstáculo matrimonial:** En el artículo 326 del Código Civil de 1984 precisa, como importante obligación para la aceptación de las alianzas maritales, la libertad de impedimento matrimonial deben poseerlo el hombre como la mujer. Por consecuente, estrictamente no se detalla a la pretensión de libertad de uno y otro, asimismo a los dirimentes obstáculos. Hechos que conciernen un conflicto a la solemnidad del matrimonio como a la oficialización de las mancomunidades de hecho son

los impedimentos. Son limitaciones explícitas por el reglamento, de declaración compendia y de comentario exorbitante.

Un argumento alegórico en el régimen del Perú se ha expuesto sobre la dificultad nupcial en los lazos de unión, cuando la existencia del aludido obstáculo está en perplejidad por la prohibición dominante del matrimonio la disolución o su cohabitante por desunión. Se muestra a continuidad un argumento que indica que el reconocimiento legal de la alianza de hecho no obtendrá ser defendido si la persona con quien se vive no prueban la manifestación ineficaz del matrimonio o su suspensión por muerte o apartamiento (Meza 1990).

- **Unión heterosexual:** Para exponerse acorde legalmente la unión de convivientes reglamentariamente debe ser entre una mujer y un hombre. Para personas del mismo sexo, el matrimonio no está reglamentado; asimismo el sistema judicial no reconoce la vida en común entre las personas del mismo sexo. Un mecanismo configurante y distributivo del matrimonio s la heterosexualidad. Por ello, el estudio del aspecto conyugal se emplea. En el mismo argumento, es un motivo de obstáculo de contraer nupcias la homosexualidad; y cuando sobreviniente a este es, preexiste motivo de aislamiento de cuerpos, con la decidida disociación.

- **Efectuar deberes y obtener intenciones equivalentes a los del matrimonio:** Para ser reconocida la alianza entre convivientes se deben cumplir obligaciones parecidas a las expuestas en el casamiento. De esta manera lo describe el Código Civil en su artículo 326. El mismo está estableciendo la investigación de investigación en el ámbito conyugal mayormente seguida en ciertos instrumentos legales de Latinoamérica. Un reconocimiento es factible en el entendimiento si muestra la correspondencia de dualidad concubina una actitud aseguradora frente a los deberes que pertenecen concederse entre ellos.

Flores (2008) reseña: “La hipótesis designada de la representación aquí se destaca, deben lograr propósitos y cumplir obligaciones parecidas a los del casamiento nos indica las alianzas maritales, en relación al dominio de

bienes patrimoniales. La presencia de una morada, un hogar de hecho donde la pareja convive bajo el mismo lecho. De esta manera, la alianza ejecutada espontáneamente por los dos, perfectamente se compara con el domicilio marital”.

- **Fáctico carácter:** Una reciprocidad legal entre dos personas por atrevimiento de los pates de impedirse de las condiciones del casamiento es la alianza conyugal. Sin embargo, esto no refleja que de la relación conyugal no consigan hacer consecuencias legales.
- **Notoriedad:** González y Antola (2008) precisan: la principal intención es demostrar el aspecto del matrimonio frente a la comunidad en general, a efectos de relacionar la unión entre convivientes intrínsecamente en los detalles de las alianzas maritales. Esencialmente, involucra hacer de todos los discernimientos la existencia de una unión entre dos personas.
- **En el tiempo la estabilidad:** La persistencia o estabilidad, se deduce que debería mantener la pareja una relación duradera y estable una comunidad la pareja de vida duradera y estable. se requiere un término evidente y demostrado de dos años. Debe concurrir una permanencia de por lo menos dos años seguidas la correlación de los convivientes no consigue ser fortuita ni accidental en principio ni momentánea.
- **Singularidad y fidelidad recíproca:** Se tiene en cuenta con relación a la singularidad, que la permanencia invariable de periodo de la unión estable de hecho se transforma en el hecho de la alianza marital, del casamiento mismo imitación. Concerniente a la lealtad bilateralmente, la doctrina la considera de supuesta. Se habla de una condición normal, Por una conducta de la mujer que manifieste mucha lealtad, honestidad y buenos sentimientos hacia su contrayente.
- **Período de prueba:** En diferentes bases sociales actuales del país, es opcional elegir por la relación un periodo de convivencia para demostrar que las parejas pueden vivir sin inconvenientes. La celebración de la unión

marital estará determinada al beneficio de la reciprocidad de la pareja, así sea el caso.

- **Estabilidad:** La sentencia del 30 al 25 enero de 1998 mencionada por La Corte Suprema donde precisa de manera clara “Cuando una mujer y un varón conviven en un ambiente de unión marital, siempre que haya permanencia o duración, se considerara concubinato, (Vega 2002).

La persistencia implica convivir ambos en un hogar existir ambos como contrayentes legales es decir que exista una unión semejante a la unión marital entre otras cosas tener acto sexual. (Vega 2002).

- **Ausencia de formalidad:** Las informales uniones entre convivientes pueden llegar a ser inconclusas, no poseen formalidad alguna, que de alguna manera se requiere para celebrar una unión matrimonial, escasean de los protocolos necesarios para establecerse matrimonialmente. Ya que los concubinos realizan una unión de manera voluntaria sin contemplar las exigencias y sin autoridad alguna se mantienen así a disconformidad de las regulaciones escandinavas o de las que se propagan en ellas (como cualesquier autonómica de España, Alemania y Francia), las investigaciones no existen para las convivencias.

La Suprema Corte ha establecido que la solicitud de afirmación de arreglo que no incumba las obligaciones de convenio por el periodo de dos años nada de medios de difusión y permanencia sucede en infundada (Casación N.º 1523-2011-Piura).

d. Naturaleza jurídica

Al exponerse de acuerdo con cualesquiera estipendios se ha indagado la suposición del aspecto legal. En los ordenamientos jurídicos que moderan la alianza libre o unión de hecho. Esta suposición fue realizada a partir de la afirmación error *communis facit ius* en la Compilación, Libro I, Título XIV, Ley 3 de la máxima, esta finalidad se encaminaba a proteger vicisitudes considerados tras la afirmación de que el individuo mantenía un civil período apto, estando ligeramente descubierta esta hipótesis en el antiguo derecho francés (Méndez, 2000).

En el Derecho de familia esta presunción así mismo, que la alianza entre concubinos alcanza su expresión más afable en el estado objetivo de familia, tratándose de un matrimonio entre dos personas que vivan de manera intrínseca, mostrándose la ecuanimidad como una etapa de simulación, siendo semejante un importe judicial que los reglamentos afianzan del argumento de las realidades y al que se le nombran -a salvo en cualesquiera situaciones de categoría principal (Díaz, 1998).

Unidos los compendios que conforman el concubinato, se conceptúa una etapa supuesta de familia, en cuyo contexto los convivientes tienen pertenencias de estado de concubinato, escaseando del lazo legal conyugal.

1.2.5. Régimen patrimonial de la unión de hecho

a. Definición

El ordenamiento peruano, respecto a este régimen, señala que la existencia de una comunidad de bienes se produce cuando se presenta el vínculo de hecho de un hombre y una fémia, que reúnen las exigencias establecidas en la ley. (Fernández, 2000).

La declaración de sociedad de bienes posee un carácter iuris tantum como valoración legal del patrimonio producto de la convivencia; por lo tanto, se conjetura la cualidad común de los bienes luego de transcurrido el término mínimo de 02 años luego contabilizados a partir de la constitución de la unión concubinaria (Mesa, 2002). Esto es así que al concubino interesado le compete demostrar la calidad de bien propio, es decir, el bien solamente pertenezca a uno de ellos.

En cuanto le fuere aplicable, las uniones de hecho se encuentran legisladas por el régimen patrimonial de sociedad de gananciales; por lo que se le aplicaran los artículos correspondiente del código Civil, en cuanto a este tipo. Asimismo, este tipo de régimen patrimonial es exclusivo y obligatorio, y representa una comunidad de bienes que debe seguir las reglas del régimen de sociedad de gananciales, siendo su aplicación solo respecto de lo que fuera oportuno. (Martín, 1998).

Cabe precisar que la denominación adoptada “sociedad de bienes” prevista en la norma máxima constitucional de 1979, valió para referirse a los recursos formados en la unión de hecho; no obstante, en la Constitución de 1993, específicamente en el artículo N° 5, se visualiza la utilización de la expresión "comunidad de bienes". Por lo que esta terminología ha despertado opiniones diferentes, así Peralta manifiesta lo siguiente: ciertos doctrinarios deliberan que la "comunidad de bienes" simplemente consiste en una evolución nominal que reemplaza al término societario de bienes sometido al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, en lo que le fuera aplicable, sin mayores efectos; por lo que corresponde a un régimen comunitario donde los bienes de los concubinos pasan a formar parte de un patrimonio común.

En cambio, otros autores deducen que se refiere a un régimen patrimonial intermedio, es decir donde coexisten patrimonio exclusivo de cada conviviente y patrimonios comunes de la sociedad concubinaria. Y, de esta manera, se rescata la postrimera interpretación que es adoptada por la legislación en base a que: si bien la naturaleza jurídica del matrimonio civil no es la misma para la unión de hecho, sí se establece que deben aplicarse las reglas relativas de los gananciales al régimen comunitario de bienes originado por la convivencia. Por lo tanto, y en concordancia a estas reglas, debe diferenciarse que bienes resultan propio y cuales son bienes sociales.

El régimen patrimonial del matrimonio está prescrito en las normas del Código Civil establecidas en el libro tercero sobre derecho de familia, que regula la disposición de los bienes (sean propios o comunes) y la administración de los mismos (Díaz, 1951).

b. Características del régimen patrimonial de la unión de hecho

Son las siguientes:

- Ambos concubinos intervienen para disponer, grabar y administrar el patrimonio común.

- Se conserva la facultad de administrar, disponer y gravar, respecto de sus propios bienes
- Las facultades de administración, disposición y gravamen lo siguen conservando los concubinos sobre sus bienes propios.
- Surte efecto la terminación del régimen comunitario de bienes cuando fenecce la sociedad, que puede ser por fenecimiento, desaparición, acuerdo recíproco o por decisión exclusiva.
- Ambos concubinos responden a prorrata los pasivos sobrevenidos de la relación convivencial, con su patrimonio propio, a falta o insuficiencia de bienes comunes.

c. Importancia del régimen patrimonial de la unión de hecho

A fin de evitar la carga procesal existente en los Juzgados respecto a una partición de los bienes adquiridos antes y después del término de dos años prescrito en el ordenamiento jurídico; es necesario que se adecúe la redacción actual del artículo 325 del Código Civil respecto de la terminología de comunidad de bienes que viene siendo utilizada en el art. 5 de la Constitución peruana de 1993, ya que si se sigue usando la palabra de "sociedad de bienes", producida por la terminología adoptada en el artículo 9 de la Norma máxima de 1979, estableciendo que se trata de un régimen que se origina de la unión de hecho, entonces se estaría intentando asimilar exclusivamente al régimen de sociedad de gananciales (Plácido, 2002).

d. Naturaleza Jurídica Régimen patrimonial de la unión de hecho

El Tribunal Constitucional (2006) en una de sus resoluciones establecía que: La Constitución Política al reconocer explícitamente un régimen patrimonial a la unión de hecho, tiene como propósito el evitar que se produzca el desmedro de uno de los convivientes, respecto del aporte ejecutado durante la unión de hecho.

El régimen patrimonial, según Zannoni (1990), establecido para la unión de hecho es de la comunidad de bienes, el cual se encuentra gobernado por las normas de la sociedad de gananciales, de acuerdo al mandato constitucional

expreso, se deduce que los convivientes poseen una restricción al elegir un régimen de separación de patrimonios como sucede en la institución jurídica del matrimonio, sobre todo cuando, así lo ha determinado el Tribunal Constitucional; por lo que el objetivo es evitar, al momento de terminarse la relación de concubinato, el perjuicio monetario que consiguiera padecer alguno de los concubinos.

En consecuencia, esta obligación jurídica es ineludible respecto de aquellos convivientes que establecen una unión de hecho propia, siendo que la permanencia debe ser igual o mayor a los dos años continuos; donde el patrimonio es de ambos, y el disfrute y participación para su disposición.

e. Régimen patrimonial de la unión de hecho y la copropiedad

El Tribunal Constitucional expresa: que el artículo 315° del Código Civil, en el primer párrafo, señala que para tener disposición de los bienes sociales o gravados, se obliga la participación de ambos cónyuges. Tal mecanismo jurisprudencial debe ser aclarado de forma semejante con lo establecido en el artículo 971° de dicho ordenamiento jurídico, cuyo relato señala que las decisiones respecto del bien común serán adoptadas por unanimidad, siempre y cuando existe una copropiedad, con lo cual se podrá disponer, gravar o arrendar el bien. Por lo tanto, a la comunidad de bienes, le corresponde la aplicación del régimen de gananciales, la cual deberá efectuarse de acuerdo a lo estipulado en ese artículo.

Sin embargo, se produce la existencia de un error por parte del Tribunal, en correspondencia al último punto transcrito, ya que las normas que imperan los gananciales resultan diferentes a la de la copropiedad, siendo que en la unión de hecho, donde se interpreta que no existe una sociedad de gananciales antes de los dos años, el patrimonio obtenido en conjunto, deberá sujetarse a la pautas de la copropiedad; y luego de dos años de convivencia obligatoriamente y por imposición constitucional, el patrimonio adquiridos será social, sometiéndose únicamente a las pautas de la sociedad de gananciales. Por lo tanto, resulta absolutamente inconveniente asemejar las pautas de los gananciales con las de la copropiedad, pues las más

ajustables eran las de la sociedad de gananciales, debido a que se trata de concubinato propio que ha tenido una duración de más de dos años.

f. El Régimen patrimonial de la unión de hecho y su influencia en el marco normativo.

- **Ley N° 30007:** Ley que modifica los artículos 35, 38 y el inciso 4 del artículo 39 de la Ley 26662, el Artículo 831 del Código Procesal Civil y los artículos 326, 724, 816 y 2030 del Código Civil, con el propósito de otorgar reconocimiento a los Derechos Sucesorios a las partes que conforman la unión de hecho; en el cual, el legislador, analizando la realidad problemática a raíz del aumento social respecto a la decisión de los sujetos en convivir. Desde este punto de vista y a causa de los problemas que afectan al conviviente supérstite, en relación al patrimonio adquirido durante la relación convivencial; esta modificatoria evita que se deje en desamparo al conviviente supérstite, pues se brinda un identificación de derechos sucesorios en beneficio de los convivientes, siendo que para que se otorgue tal derecho deberá ser reconocida judicialmente o estar inscrita en el Registro Personal en el artículo 49 de la Ley 26662 Ley de Competencia Notarial en asuntos No Contenciosos.

- **Anteproyecto de Ley N° 2077/2017-CR,** ostentado ante el Congreso de la República el 2 de noviembre de 2017, el cual pretende reformar el artículo 46 de la Ley de Competencia Notarial en asuntos no contenciosos, Ley N° 26662 y el artículo 326 del Código Civil. En ese sentido, se adicionaría la siguiente frase al artículo 326 del Código Civil: Los convivientes pueden decidir por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, a través de la escritura pública inscrita en el registro personal; así como pueden sustituir libremente durante la unión de hecho un régimen patrimonial por el otro. El régimen al que se adhieren posee eficacia des el momento de su inscripción

En relación al artículo 46 de la Ley 26662, se propone modificarlo en los siguientes términos: Artículo 46.- Requisito de la solicitud. - La solicitud debe incluir lo siguiente:

- Nombre y firmas de ambos solicitantes.
- Certificado domiciliario de los solicitantes.
- Expreso reconocimiento que conviven no menos de 2 años de manera continúa.
- Expresa declaración del régimen patrimonial al que desean acogerse.
- Certificado negativo de unión de hecho tanto del varón como de la mujer, expedido por el registro personal de la oficina registral donde domicilian los solicitantes
- Declaración de 2 testigos indicando que los solicitantes conviven 2 años continuos o más.
- Otros documentos que acrediten que la unión de hecho tiene por lo menos 2 años continuos.

En relación a lo fundamentado en el proyecto, la normativa que regula a la sociedad de gananciales debe aplicarse también a la “comunidad de bienes” generada por la unión de hecho, dado que unión de hecho es de distinta naturaleza al matrimonio civil.

Por esa razón, surge eventualidad de que los convivientes logren elegir el régimen de separación de patrimonios por ser un autónomo, donde sucede la independencia entre los convivientes sobre la administración y propiedad de sus bienes, extinguiéndose el carácter común de los bienes en las uniones de hecho. En este caso, los convivientes, ejerciendo su derecho de opción de manera expresa y observando las formalidades prescritas, elegirían este régimen, y, mediante escritura pública empezarán con la inscripción en el registro personal.

- **Proyecto de ley que propone adicionar nuevos asuntos no contenciosos tramitados notarialmente.** Por lo que de esta manera los convivientes podrían fijar y disponer la sustitución del régimen patrimonial seleccionado ante un notario. Esta propuesta persigue modificar el Código Civil en su artículo 326, cuya finalidad es señalar

que mediante la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho en el registro personal se acreditará la convivencia. Además, en la escritura pública de declaración de reconocimiento de unión de hecho, los concubinos pueden elegir libremente por cualquier de los dos regímenes.

Asimismo, los concubinos, de no precisar en la escritura pública el tipo de régimen que desean optar, se deducirá que seguirán el de régimen de sociedad de gananciales. Finalmente se detalla que, se podrá realizar la sustitución de un régimen patrimonial por otro a través de la inscripción en el registro personal y el otorgamiento de la escritura pública.

- **Ley N° 26662.**- En su artículo 46 respecto a los requisitos de la solicitud de declaración de unión de hecho, se adicionará la declaración expresa del régimen patrimonial al que se desean acoger, el mismo que puede ser de separación de bienes o de sociedad de gananciales. Y, en la misma norma se incorporaría el artículo 52-A para indicar que, a través de una escritura pública, el concubino obtendrá el derecho de sustituir en cualquier momento su régimen patrimonial, siendo que para ello no se necesitara realizar publicación. Es preciso señalar que desde la fecha de inscripción tendrá vigencia el nuevo régimen.

1.2.6. Regulación en el derecho peruano y el derecho comparado

a. Derecho peruano del matrimonio

García (2007) precisa que a las esposas se reconocían los estados de gananciales en el Imperio Inca. En esas épocas el común de las personas solo dependía de su ayllu, la tierra que recibía cada cual en las continuas particiones, estaba prohibido venderlas o ser cedidas a terceros, y por lo frecuente, los habientes tenían un derecho de utilidad donde producían los beneficios únicamente para persistir. Tampoco podía platicarse en aquel tiempo de una colectividad de gananciales, donde no había potestad íntima y cuando se podían transmitir los bienes de una persona por el fallecimiento.

El casamiento era estimado la base fundamental de una colectividad ordenada y sana. Las mujeres españolas tenían pocos hijos y se podían casar entre los 20 y 25 años con periodos intergenésicos.

El C.C. de 1852 admitía a la sociedad de gananciales como un régimen obligatorio, donde todos los bienes adquiridos pasaban a la sociedad de gananciales bajo la disposición y administración del marido. El régimen de sociedad de gananciales fue adoptado por ser un régimen utilizado por las legislaciones y de carácter imperante.

En el artículo 955 del mismo marco legal, el administrador de los bienes adquiridos en esta sociedad era el marido, y además ninguno de los conyugues podía renunciar a este régimen ni a sus consecuencias.

Cornejo (1999) indica que en el Código Civil de 1984 se acuerdan asociaciones matrimoniales entre los contrayentes para adoptar un régimen patrimonial. Asimismo, bajo el principio de que lo que no está prohibido está permitido, cabe la posibilidad de que aparezcan otros pactos relacionados al curso familiar de los cónyuges; como por ejemplo, el otorgar especiales facultades para que uno de los cónyuge pueda realizar actos de disposición o constitución de gravámenes sobre los bienes propios del otro y de los bienes sociales, la designación de los bienes que cada uno lleva al matrimonio, el pactar la contribución de cada uno para sostener hogar; la facilidad de un poder amplio para que uno de los cónyuges se encargue de la administración total o parcial de los bienes propios del otro y de los bienes sociales, etc.

Las legislaciones suelen establecer una forma prescrita ad solemnizaren respecto al régimen de separación de patrimonios en el matrimonio. En el Código Civil se exige la escritura pública y su inobservancia se sanciona expresamente con nulidad. Adicionalmente, en algunas legislaciones se organiza un registro tipo publicidad especial y, en otras, anotaciones marginales en la partida matrimonial del Registro Civil, con la finalidad de ofrecer protección a los terceros que a título oneroso y de buena fe celebren contratos con los cónyuges.

-Derecho comparado del matrimonio

Krasnow (2009) precisa que en esta sección se alcanzan las tres moderaciones que se sistematizan presentemente en el derecho comparado, existiendo comprendidos algunos de ellos mencionados dentro del régimen de una manera optativa o a manera legal o salvo algunos países un sistema opcional o en aquellos países que en la actualidad no aceptan el ejercicio de la autonomía de la voluntad, como un régimen legal único.

Corporación de capitales Se determina por la alineación de una aglomeración de capitales que en el instante del rompimiento se deberá dividir entre los sobrevivientes herederos o entre los conyugues. Algunas asociaciones le llaman también sociedad conyugal.

La rendición o convenio nupcial se define como la condición o la manera cómo van a ser distribuidos los bienes establecidos., asimismo como otras cuestiones patrimoniales regular procedentes de las uniones entre conyugues u entre conyugues y terceros.

Régimen económico matrimonial en la Argentina.

La pareja que contrae matrimonio, desde el momento de su celebración, se somete al régimen de bienes dispuesto en la norma. En consecuencia, la autonomía de la voluntad se encuentra subordinada al orden público.

Pero, se nombrará a un tercero cuando el cónyuge sano no realice dicha función. Cabe precisar que uno de los cónyuges es nombrado como curador del otro cuando éste se encuentre afectado por alguna incapacidad. En este caso, el cónyuge sano posee la facultad de solicitar la separación judicial de bienes (art. 1290, C. C.); esta posibilidad resulta extensiva al marido.

Jiménez (2003) Este sistema indica que, se constituía en ese estatuto que los concubinos permanecían libres de la necesidad de fructificar balances del estatus financieros del patrimonio concebido o establecidos en la sociedad conyugal, lo que se presume que coexistía el hábito de instalarlos en de manera unida para establecer los gastos familiares, y, que poseían en común lo mismo tanto el hombre como la mujer, y los frutos restantes los dividían de manera unánime para el bien propio familiar.

El derecho visigótico en el Breviario de Alarico o Ley Romana wisigotorum, años más tarde, aceptaron este estatuto, por lo que nace la costumbre, de acuerdo con la solución cristiana del reparto por mitad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, en mérito de las donaciones nupciales, como se manifiesta en la fórmula XX de la llamada Colección ovetense.

El derecho romano-canónico en España, en el tiempo de la admisión, la doctrina precisada en el siglo XIII fueron Las Partidas, los aires de renovación fueron traídas por los estudiosos españoles del derecho romano provenientes de universidades italianas. Al inicio, con el texto de Las partidas, esta aceptación fue teórica, y posteriormente práctica. Ya con el trabajo de juristas instruidos en el derecho romano de glosadores y pos glosadores influyeron en el derecho foral.

b. Derecho peruano de la unión de hecho

La regulación de la unión de hechos, precisa Chávez (1991) que la Comisión Reformadora del Código Civil de 1852 logró a enfrentar el aprieto de las asociaciones maritales sin lograr a reglamentarla claramente porque, se discurió que el argumento de la mujer indefensa por su conviviente podría enmendarse por medio de la indagación de la regla aquella que indica que está obligado a la reposición aquel que se acrecienta ilegítimamente a expensas de un tercero".

Así aun, le estuvieron reconocidos durante la actual del Código Civil de 1936, los derechos de la conviviente sobre los patrimonios logrados. Por medio de la alianza de concubinos en tal sentido expreso el Tribunal Agrario en el año de 1970 en fecha 16 de Julio, protegiendo la solicitud de una matrona que coexistía en arreglo a quien se le adjudicó el 50% del patrimonio obtenido en el curso de relación, porque: "el solicitante debe evidenciar convivencia marital, en el concubinato, que no admite el estatuto, de lo que se emana su derecho por porciones similares a avisar el patrimonio en conjunto, sin que no pueda comprobar el sustento y auxilio prestado a la persona con quien se vive, que se presume por conocimiento de la vida en conjunto.

Hasta que la Constitución Política de 1979 consagrara la ordenanza de sociedad de bienes de las concubinas, a esta determinación se requieren algunos requisitos: que sea una alianza firme, consagrada entre una dama y un caballero, independientes de obstáculo conyugal y que constituyan una morada en el período y circunstancias que establezca la legislación. No obstante, aun cuando el contubernio no se localizaba reglamentado expresamente, los tribunales registraron el derecho patrimonial de los convivientes de acuerdo a los patrimonios comunes adquiridos cuando persistió la relación. Cuando concluía la mínima duración de dos años incesantes y demás circunstancias solicitadas para proporcionar los instrumentos legales de alianza de hecho fueron determinados recientemente, conforme se evidencia en el Código Civil de 1984 (art. 326).

La afirmación de este argumento se ha proporcionado a lo extenso de varios discursos reglamentarios que ha poseído la norma a partir de ese momento, excluyendo el Código civil de 1852 que por ser de disciplina canónica, no la acoge; por ello, es aceptada en la Constitución Política de 1979, en la actual de 1993, el Código civil de 1936 y en el Código Civil de 1984.

Por lo que se concibe que el ordenamiento, al mostrarse de acuerdo las alianzas maritales están adoptando el estudio del aspecto de estado marital (Plácido 2001). La declaración otorgada por el reglamento legal del Perú sobre esta figura se ha visto imprescindible a analizarla debido a circunstancias histórica, resaltando a otorgar amparo al domicilio que, de facto, se forma en la concavidad de tal armonía.

- Derecho comparado de la unión de hecho

Aguirre (2008) la conceptualiza como las situaciones más o menos estables de convivencia entre dos individuos de distinto sexo que tienen convivencia estable y compromisos vigentes.

En el derecho justiniano el concubinato es definido como una suerte de matrimonio inferior, una institución jurídica de segundo orden, finalizado por el consentimiento simple que no ameritaba solemnidad ni dote, pero si estaban legalmente determinados sus efectos y condiciones (Blanco 1995).

Blanco (1995) señala que la unión de hecho en España es, muy independiente a la elección sexual, es la convivencia exclusiva y estable de una pareja. Esta definición excluye a la convivencia pública y notoria que es una alianza integrada por más de dos personas. A raíz de la promulgación de las leyes 13/2005 y 15/2005 no se ha definido el principio esencial que demostraba la existencia de una regulación autonómica en las parejas de hecho, sustentadas con la permanente sensualidad y libertad de vínculos, que en la actualidad se realiza en el matrimonio y que ha motivado al legislador para evitar manifestar prioridad alguna en la política legislativa y de esta manera limitar alguna iniciativa sobre el tema. De manifestarse acertadamente en la pareja la voluntad de vivir juntos e insistir en su reconocimiento social como una relación duradera y estable. Comparten proyectos comunes, techo, lecho, hijos, sin pasar por la Vicaría o el juzgado, esto es lo que le hace diferente de relaciones esporádicas e irregulares. En conclusión, es imprescindible que haya una plena comunidad de vida entre sus miembros, que se asimile a la marital.

c. Elementos

Elementos de las uniones de hecho en el Perú:

- Etapa de prueba
- Unión sexual, heterosexual voluntaria y libre
- Inestabilidad
- Fines y necesidades parecidas al casamiento (asistencia recíproca, fidelidad y hacer vida común)
- Deserción de formalidad
- Constante disfrute de estado de unión de hecho.
- Inestabilidad accidental en la relación concubinaria.
- Carácter esencialmente fáctico

- Dos años continuos de convivencia.
- Publicidad
- Independiente de obstáculo conyugal.

d. Artículo 326° . - Análisis del código civil peruano

- Primer Párrafo del art. 326 del CC.

La unión entre convivientes, para lograr propósitos y efectuar obligaciones parecidas a las del casamiento espontáneamente ejecutada y seguida por un hombre y una matrona, independiente de obstáculo marital, perennemente que dicha alianza haya subsistido como mínimo dos años incesantes, causa una asociación de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere ajustable.

Se diferencia el aparente de hecho que se compone del texto de la norma, a su vez, los siguientes elementos:

El vínculo legal se halla en la locución: "ocasiona", referente al origen de una relación legal. Posteriormente, el resultado legal: se expresa en que, acogidos los elementos del aparente de hecho, entonces se origina: 1) una colectividad de patrimonios; y 2) que se sujeta a la política de alianza de gananciales, en todo lo que le fuere adaptable. 1) Una alianza de hecho; 2) espontáneamente ejecutada; 3) seguida por una dama y un caballero; 4) quienes se hallen independientes de obstáculo nupcial; 5) que busca encontrar intenciones y perpetrar deberes semejantes a los del casamiento; 6) y que dos años incesantes por lo menos haya durado.

El período del transcurso de la convivencia es requisito indispensable del supuesto hecho y que se ha incluido en el texto de la regla. En esta regla se instituye el origen de una correspondencia legal de carácter patrimonial entre el capital que se obtuvo de la alianza entre convivientes dentro del supuesto hecho.

Las particularidades que deben instruirse de este ordenamiento legal son cuatro: los elementos condicionantes del concubinato, la acepción de

concubinato stricto sensu que adopta, el régimen patrimonial que establece y la teoría del aspecto jurídica que recoge.

1.2.7. Separación de bienes de los convivientes

a. Separación bienes - Definición

La separación de bienes implica que sobre los bienes generados antes del matrimonio como el ingresado a posteriori, cada uno de los cónyuges es dueño de su patrimonio personal. Además, cada uno de ellos ejercerá el uso, disfrute y libre disposición de sus propios bienes. Por otro lado, no es necesaria la autorización de la pareja para realizar cualquier tipo de operación sobre los bienes propios. Es la opción más recomendable para evitar conflictos en el futuro (Salvatierra, 2003).

Si la pareja puede decidir compartir ciertos bienes como la propiedad de la vivienda, entonces estaríamos frente a una copropiedad, mas no una sociedad de gananciales, de la misma forma que dos personas solteras pueden hacerlo (Salvatierra, 2003).

- Clases

Para Salvatierra (2003), el apartamiento de patrimonios puede ser integral o arbitraria

- *Total*, es cuando la separación de bienes involucra a todos los bienes adquiridos por los cónyuges y,

- *Parcial*, aquella que comprende algunos de ellos, manteniéndose la comunidad de bienes sobre el resto.

b. Separación bienes de los convivientes

De acuerdo a la legislación peruana, las parejas tienen la posibilidad, antes de casarse, de salvaguardar sus bienes a fin de que las deudas o problemas legales de uno de los cónyuges no afecten el patrimonio personal de cada uno.

Así existe la posibilidad de contraer matrimonio bajo dos regímenes: el de alianzas de ganancias y el de apartamiento de capital.

En el primero de los casos, los patrimonios logrados en el proceso de avenencia entre convivientes conciernen a la pareja; mientras que, en el segundo, cada conviviente posee a totalidad la posesión, intendencia y colocación de sus patrimonios actuales y subsiguientes (Huich, 1995). Agregó que están bajo ese régimen tomándose en cuenta con el concubinato es una figura similar al matrimonio. "Cuando una pareja tiene más de dos años conviviendo y han celebrado el documento por el cual reconocen la convivencia, estarían afectados al régimen de alianza patrimonial".

Huich (1995) sostuvo el régimen de separación de patrimonio no se emplea. "Existiendo un marco normativo en la que se indica que los convivientes pueden sustituir su régimen patrimonial, sin embargo, sí puede ser extensible la opción de que los convivientes puedan solicitar ante la Notaría la separación de patrimonio", remarcó el abogado.

Aunque, recordó, que como no existe una norma específica que lo regule, pero tampoco que lo prohíba, corresponderá a las Notarías evaluar la posibilidad de realizar la escritura pública (para la separación de bienes) como a la SUNARP, analizar si procede la inscripción de la misma en el registro personal.

Se debe adjuntar: en cuanto a la política del patrimonio de ausencia de capitales antes de la celebración del casamiento, el parte notarial del escrito oficial de separación de patrimonios, que contiene la declaración de los cónyuges donde consta que optan por dicho régimen.

En el caso de sustitución del régimen patrimonial, parte legal del manuscrito oficial de renovación de sistema de gananciales que tiene la manifestación de ambos cónyuges para sustituir su régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿Cuáles son los efectos jurídicos del régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes?

1.3.2. Problemas específicos

- ¿Cómo beneficia a las familias, introducir el régimen de separación de patrimonios dentro de la unión de hecho?

- ¿El enriquecimiento injusto de uno de los convivientes constituye un efecto jurídico del régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes?

1.4. Justificación del estudio

La presente investigación resulta relevante, pues su propósito es permitir que se establezca la separación de bienes en las uniones de hecho, pues al estar la comunidad de bienes inmersa en la sociedad de gananciales resulta un régimen único y forzoso que vulnera los derechos patrimoniales de los convivientes, haciéndose necesario la incorporación de figura jurídica, para con ello dar protección a sus bienes patrimoniales. Por lo tanto, es necesario recalcar que con la investigación se analizará en forma exhaustiva los efectos de imponer un régimen de sociedad ganancial, con el análisis del artículo 5° de la norma máxima constitucional y el artículo 326° del ordenamiento civil, puesto que, es allí en donde radica la importancia del tema.

También se justifica en la necesidad de establecer el reconocimiento de las consecuencias jurídicas personales y patrimoniales que se producen con la declaración judicial de las uniones de hecho en strictu sensu. Por esta razón, es pertinente el análisis de esta figura jurídica, en vista de la existencia de vacíos y deficiencias legales, respecto de la salvaguardia normativa del sujeto que se encuentra integrando una unión de hecho libre de impedimento matrimonial.

1.4.1. Justificación teórica

La presente investigación acerca del régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes busca establecer teoría relevante,

ya que en el país las uniones de hecho o concubinatos representan una institución que se desarrolla con el pasar de los años, en la cual se produce la existencia de una comunidad de bienes, no obstante, los concubinos no tienen opción de elegir su régimen patrimonial como en el caso del matrimonio, teniendo que verse forzados al establecimiento de un régimen único y forzoso, que bien puede atentar con sus derechos de propiedad respecto de los bienes que poseen.

Asimismo con el análisis y desarrollo de esta investigación se pretende otorgar una aportación al derecho peruano, para develar los derechos que adquieren los concubinos durante la unión de hecho, la misma que puede ser usada como cimiento a fin de establecer una nueva reglamentación legal de la unión de hecho, modificando los artículos 326° del ordenamiento civil y el artículo 46° de la ley N° 26662, ley de competencia notarial en asuntos contenciosos; a fin de preservar la voluntad de los convivientes sobre la propiedad de los bienes que se adquieren en las uniones de hecho.

1.4.2. Justificación Metodológica

La investigación propone un nuevo método y mejora en el área. Actualmente la unión de hecho está tipificada en la Constitución, artículo 5°, estableciendo que se trata del vínculo sólido entre un hombre y una mujer sin impedimento matrimonial, constituyendo una familia de hecho, dando lugar a un régimen patrimonial comunitario de bienes subyugada al de gananciales, en lo que le fuera aplicable, por lo que, se propone la reglamentación de una nueva ley que conceda la opción a los convivientes de elegir su régimen patrimonial con el objetivo de proteger sus bienes.

En la presente investigación se respetarán los procedimientos metodológicos señalados en la investigación científica, usando como técnica la recolección de datos, específicamente la guía entrevista debidamente validada. Cada uno de los procedimientos que contiene el planeamiento de interrogantes, objetivos e hipótesis, con la finalidad de determinar un discernimiento presunto de los operadores jurídicos y abogados litigantes acerca del régimen patrimonial de las uniones de hecho frente a una posible separación de bienes de los convivientes.

1.4.3. Justificación Práctica

En la actualidad, desde el punto de vista jurídico, el Perú posee una normatividad jerárquicamente establecida, teniendo como norma máxima a la Constitución, sin embargo lo que se propone es la reglamentación de un régimen patrimonial de separación de patrimonios o bienes en la unión de hecho, con el propósito de salvaguardar los bienes patrimoniales de cada conviviente, por lo que la presente investigación pretende la realización de una modificatoria para evitar la vulneración de derechos esenciales, y que también cada uno pueda usar, gozar, disponer y usufructuar sus bienes propios ante una posible separación.

Relevancia

Se quiere lograr la creación de un proyecto de ley que permita modificar el apartado 326° de ordenamiento civil, así como el apartado 46° de la ley 26662, ley de competencia notarial en asuntos contenciosos; con el beneficio de preservar la voluntad de los convivientes sobre la propiedad de los bienes que se adquieren en las uniones de hecho.

Asimismo, se pretende obtener un reconocimiento transcendental en nuestra legislación de esta institución, pues establecimiento de un régimen patrimonial único y forzado puede causar perjuicios a los convivientes, en cuando a la responsabilidad de sus deudas personales. Por tanto, el estudio de este tema desarrollara detenidamente, de acuerdo a las reglas actuales, que bienes figuran como propios y cuales pertenecen a la comunidad de bienes, para la determinación de la responsabilidad por los pasivos o deudas propias de los concubinos, en relación a sus bienes personales y los que conforman la comunidad de bienes.

Contribución

La presente investigación contribuirá con el diseño un marco teórico amplio, el cual tiene como propósito establecer la separación de bienes en la unión de hecho, pues al estar la comunidad de bienes sumergida en la sociedad de gananciales resulta un régimen único y forzoso que vulnera los derechos patrimoniales de los convivientes, haciéndose necesario la incorporación de esta figura jurídica, frente a la necesidad de proteger los bienes patrimoniales de los convivientes.

Además, es necesario mencionar que la investigación permite a la resolución de la problemática práctica y teórica de clase social, política y cultural, pues a raíz del aumento de las uniones de hecho en la ciudad de Lima, hace necesario la creación de un proyecto de ley que permita la modificatoria del ordenamiento civil en su apartado 326°, así como de la ley N° 26662, en su apartado 46°; con el propósito de preservar la voluntad de los convivientes sobre la propiedad de los bienes que se adquieren en la unión de hecho. De esta forma, los concubinos peruanos serán beneficiados pues aun no disfrutan de una protección jurídica conveniente.

1.5. Supuestos

1.5.1. Supuesto general

Las relaciones patrimoniales de copropiedad entre concubinos, la titulación formal exclusiva, la copropiedad concubinaria frente a terceros, la inseguridad jurídica del tráfico patrimonial, la desprotección económica, enriquecimiento injusto de uno de los convivientes y la liquidación de la comunidad de bienes son los efectos jurídicos del régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes.

1.5.2. Supuestos específicos

- El beneficio de introducir el régimen de separación de patrimonios dentro de la unión de hecho.
- El enriquecimiento injusto de uno de los convivientes es uno de los efectos jurídicos del régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes.

1.6. Objetivos

1.6.1. Objetivo general

Analizar los efectos jurídicos del régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes.

1.6.2. Objetivos específicos

- Analizar si es beneficioso introducir el régimen de separación de patrimonios dentro de la unión de hecho.

- Analizar el enriquecimiento injusto de uno de los convivientes como uno de los efectos jurídicos del régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes.

II.METODO

2.1. Diseño de investigación

El tipo de diseño es el fenomenológico, pues permitirá estudiar los sucesos como se dan en su contexto, siendo experimentados, vividos y divisados por el hombre, resulta un método de análisis descriptivo, respecto de las experiencias vividas del discernimiento, refinadas de contenido empírico, que permite interpretar el contexto real a través de la deflación. El escenario de estudio tiene una trascendental significancia, pues considera que un suceso social se produce en un contexto y un ambiente exclusivo, con componentes únicos, enfocados en experiencias particulares intrínsecas.

Seiffert (1977), indica que este método busca comprender y mostrar la esencia constitutiva de las experiencias, percepciones y recuerdos de los individuos; vale decir, la comprensión del mundo subjetivo a través de una interpretación integral de su contexto cotidiano. En este proceso de comprensión - mostración, el investigador desplegará actividades particulares a través de una serie de fases que consigna una serie de pasos. Según Martínez (1989), son las siguientes: fase previa o de clarificación de los presupuestos el cual parte del investigador; fase descriptiva, en la que se exhibe una descripción que muestra, lo más exactamente factible, la escenario vivido por el individuo, en relación a la temática que se investiga; fase estructural, que envuelve el análisis y estudio fenomenológico propiamente dicho; y la fase de discusión del resultado analítico efectuado, en contraste con lo planteado por otras investigaciones del tema o tópico abordado.

2.1.1. Enfoque cualitativo

Por su naturaleza es cualitativo; este enfoque estaba basado en métodos de recolección de datos no estandarizados, describiendo detalladamente situaciones, eventos, personas, interacciones, conductas observadas y sus manifestaciones. Se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones de los seres vivos, principalmente los humanos y sus instituciones, pues el proceso de indagación es inductivo, permitiendo al investigados interactuar con los participantes y los datos, buscando respuesta a interrogantes que se centran en la experiencia social, como se origina y como se produce el significado de la vida humana.

La presente investigación está enfocada en un estudio cualitativo, ya que está enmarcada en un marco teórico específico. En la presente investigación se usará la técnica de recolección de datos sin medición numérica, puesto que se quiere evidenciar y mejorar las interrogantes de la investigación, lo que logra o no probar la hipótesis en el procedimiento de interpretación.

Hernández (2003), indica que se usa preferentemente información cualitativa, descriptiva y no cuantificada. Refiere, además que este tipo de investigación se encuentra diferenciada por la utilización de un diseño moldeable, a fin de confrontar la situación y la población objeto de estudio en cualquiera de sus disyuntivas, pues estos tipos cualitativos e interpretativos, comúnmente se utilizan en el estudio de reducidos grupos (colectividades, colegios, aulas, etc.).

2.1.2. Alcance explicativo

La investigación será aplicada, porque permite el uso de los conocimientos en la práctica, para emplearlos en beneficio de la sociedad, además del conjunto de nuevos conocimientos que se adquieren, de acuerdo con Padrón (2006) este tipo de investigación está encaminada a la solución de problemas que acaecen en la vida cotidiana o al control de situaciones prácticas, realizando dos distinciones: la que contiene cualquier esfuerzo sistemático y socializado en la resolución de inconvenientes o para injerirse en circunstancias determinadas, y la que solo examina los estudios que aprovechan teorías científicas anticipadamente validadas para solucionar problemas prácticos y controlar circunstancias diarias.

2.2. Métodos de muestreo

2.2.1. Escenario de estudio

El escenario es estudio, está representado por el distrito de Lima, que resulta ser la capital de la provincia y sede de la municipalidad. Comprende el ámbito propio de la Ciudad de los Reyes, siendo que en la actualidad también se encuentra conteniendo en su parte oriental en núcleo central tradicional.

Este distrito, colinda por su parte norte con las jurisdicciones distritales del Rímac y San Martín de Porres. Por el este con las jurisdicciones distritales de San Juan de

Lurigancho y el Agustino. Por el sur con las jurisdicciones distritales de la Vitoria, Jesús María, Breña, Pueblo Libre, Lince y San Miguel, y por el oeste con la jurisdicción provincial constitucional del Callao.

Este distrito, también es llamado Centro de Lima, debido a que contiene el casco antiguo de la ciudad, a partir del cual se esparció; y también es llamado Cercado de Lima, debido a las Cercas de la ciudad que se amurallaron en el siglo diecinueve.

Respecto de este sobrenombre es que se origina el hábito de nombrar cercado al distrito o en su caso barrio central. Por lo que, esta investigación se realizara tomando en cuenta este distrito.

2.2.2. Categorización de sujetos

Resulta pertinente acordarse que en la investigación cualitativa “la dimensión de la muestra no es trascendental, en relación a la representación probable, pues lo que verdaderamente le importa al investigador es buscar la indagación cualitativa amplia y no el traslado de los resultados a una población más extensa. (Hernández & Bautista, 2006).

Los participantes en la presente investigación son los abogados litigantes y operadores jurídicos de Lima, ya que, de acuerdo al diseño y tipo de estudio, se usará el muestreo por conveniencia, seleccionando el autor a 25 individuos que serán abogados litigantes y operadores jurídicos del distrito de Lima, 2018; ello en cuanto al tiempo de recojo de los datos.

2.2.3. Trayectoria metodológica

En esta investigación, se recolectarán los datos a través de entrevistas, puesto que es una técnica de investigación muy utilizada y se encuentra dentro de las técnicas autoinformantes, la cual concederá obtener un dialogo reciproco con los operadores jurídicos y abogados litigantes de Lima. Yuni & Urbano (2006) indican que es una técnica que permite que las personas puedan hablar de sus experiencias, sensaciones, etc.; de tal manera que el investigador consigue las descripciones e informaciones de las mismas personas que actúan en un contexto social determinado, objeto de su estudio.

Alvares (2005) menciona que, en el diagnóstico de toda información recogida necesariamente se deben seguir una serie y orden establecidos. Este procedimiento se realiza de acuerdo a los siguientes pasos: obtención de la información, Aprehensión, transcripción y ordenación la información, codificación de la información y posteriormente integración de la información. El proceso de desarrollo de la presente investigación son la, entrevistas, registro, análisis documental, observaciones y cuestionarios a los actores

2.3. Rigor científico

Esta investigación se ejecutó empleando las ilustraciones teóricas adquiridas de la investigación científica, procedimientos y técnicas, concibiendo una verdadera responsabilidad como investigador, laborando con probidad y ética durante todo el procedimiento; con respeto y consideración total de la opinión de los participantes, además agradeciendo la autónoma disposición de cada uno de ellos en la colaboración de la investigación

2.4. Análisis cualitativo de los datos

Las técnicas e instrumentos usados son las entrevistas a los abogados litigantes y operadores jurídicos del Distrito de Lima y el análisis documental.

La entrevista es una técnica de investigación muy utilizada y se encuentra dentro de las técnicas autoinformantes, la cual concederá obtener un dialogo reciproco con los operadores jurídicos y abogados litigantes de Lima. Yuni & Urbano (2006) indican que es una técnica que permite que las personas puedan hablar de sus experiencias, sensaciones, etc.; de tal manera que el investigador consigue las descripciones e informaciones de las mismas personas que actúan en un contexto social determinado, objeto de su estudio. En esta investigación la entrevista resulta un instrumento con el cual el investigador obtendrá información de manera verbal e individualizada de los abogados litigantes y operadores jurídicos del Distrito de Lima.

El análisis documental resulta un ejercicio científico que proporciona un instrumento secundario o subproducto que funciona como intercesor o herramienta de indagación necesario a entre el documentos original y el interesado que requiere de esa información, lo que permitirá estudiar y entender el alcance de los documentos

escritos (expedientes, dictámenes, dictámenes parlamentarios, criterios legales, etcétera), ya que representan una vía significativa para el análisis literal, comprendiendo la elaboración de deducciones y apreciaciones cualitativas de las variables desarrolladas.

En la presente investigación, se recolectarán datos a través de las oportunas maneras de comunicación de cada uno de los participantes, siendo que los datos recolectados serán nociones, discernimientos, ilustraciones intelectuales, impresiones, reacciones emocionales, interacciones, razonamientos, aprendizajes, enfoques y dictámenes, a fin de analizar y comprender cada uno de estos, para responder a cada uno de las interrogantes de la investigación.

En la presente investigación, la guía de entrevista utilizará preguntas abiertas, adecuadamente estructuradas en relación a las dimensiones propuestas, que formarán parte de los cuestionarios de cada variable. León (2006) menciona que la guía para la entrevista es un instrumento que consiente ejecutar una labor reflexiva en la formación de la temática admisible que se trataran en la entrevista. No compone un formulismo ordenado de interrogantes, solo es una lista de tópicos y áreas universales, mediante la cual se establecerán los temas sobre los que abordarán las preguntas. En el análisis de la información que se recolecta, se debe seguir un orden y serie determinada

Álvarez-Gayou (2005) indica que en el análisis de la información recolectada se deben seguir una serie y orden establecidos. El procedimiento puede abreviarse en los consecuentes pasos: Obtención de la información, Aprehenderían, transcripción y ordenación de la información, Codificación de la Información y finalmente Integración de la información.

2.5. Aspectos éticos

En esta investigación se resguardará la integridad de los informantes como la confidencialidad de la información que se adquiera; es por ello que se tendrán en cuenta los siguientes aspectos éticos:

- Consentimiento informado: se solicitará la autorización necesaria a los operadores jurídicos y abogados litigantes de Lima, así como a la institución a la que

pertenecen, a fin de realizar el estudio, contando para ello con su participación voluntaria.

- Resguardo del derecho a la intimidad de los participantes: se tomarán las prevenciones adecuadas con la finalidad de evitar el acceso de personas desautorizadas a los datos que se consigan en la investigación.
- Honestidad: referida a la cualidad justa, recta e íntegra que tendrá el investigador en el presente estudio, tanto en su obrar como en su manera de pensar.
- Debido respeto a los sujetos participantes: se debe conservar la protección de su privacidad cuando se logre la obtención de la investigación y poseer un monitoreo de su bienestar.
- Responsabilidad individual del investigador: el investigador tendrá total compromiso de certificar el bienestar de los informantes participantes en las diligencias de investigación.
- Simetría próspera de riesgo/ beneficio: las inseguridades hacia los participantes de la investigación corresponden ser minúsculas y los beneficios viables deben ser aumentados, siendo que estos los conocimientos adquiridos deben sobrepasar los riesgos en pro de la sociedad y de los participantes.

III.DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

Los resultados de la presente investigación son producto del análisis de los datos capturados mediante guías de entrevistas a los participantes y mediante análisis y revisión de documentos escritos como; expedientes, dictámenes, dictámenes parlamentarios, criterios legales, entre otros; para posteriormente transcribirlos a texto y ordenarlos. Luego se agruparon los datos de acuerdo a las categorías establecidas con el propósito de la investigación en base a las preguntas realizadas mediante un proceso manual (no se utilizó programa informático), a continuación, se agrupo las preguntas realizadas a los abogados litigantes y operadores jurídicos del distrito de Lima, expertos en el tema de investigación.

Los datos recolectados se presentan en las propias formas de expresión de cada uno de ellos, durante el trabajo de campo mediante la entrevista a los participantes seleccionados utilizando una guía de entrevista (Anexo 3). Para conservar el principio de confidencialidad, a los participantes se les solicito previamente consentimiento para obtener sus datos personales y laborales, por ello se asignó un número de entrevista para así llevar el control. Debemos indicar que, durante el recorrido de campo, se ha logrado cubrir la totalidad de los beneficiarios, gracias a su cercanía y predisposición, por tanto, esto facilito el recojo de la información que es materia de la presente investigación.

Respecto a los participantes fueron 25 abogados litigantes y operadores jurídicos del distrito de Lima, se debe indicar que los datos obtenidos son expresados de forma clara y precisa, mostrando los entrevistados su predisposición a colaborar con la investigación realizada. En el Anexo 4 se presenta la transcripción de las entrevistas siguiendo el orden según la recolección de la información en campo y asignándoles un número por cada participante, tal como se indicó anteriormente.

Durante el trabajo de campo, algunos de los entrevistados aportaron datos extras, que fueron recogidos en una libreta externa y que de ser el caso serán incluidos en la presente investigación, mi presentación ante los informantes fue con mi documento de identidad indicando que se trataba de una investigación con fines académicos; si bien fue un tanto difícil establecer los horarios de las entrevistas, finalmente se pudieron lograr realizar de forma exitosa, los participantes se mostraron asequibles a las preguntas planteadas. Las preguntas siguen un orden secuencial y relacional, para que la información sea clara y concisa.

2.6. Analizar los efectos jurídicos del régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes.

La organización del presente ítem se basó en el esquema de la guía de entrevista, que permitió obtener datos valiosos referentes efectos jurídicos del régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes, también se precisó el orden correlacional de los objetivos propuestos, para poder describir la totalidad de los resultados teniendo en cuenta que los ítems pertenecientes a cada objetivo.

De acuerdo a nuestra legislación, la unión de hecho es la convivencia libre y voluntaria entre un hombre y una mujer libres de impedimento matrimonial, que haya durado por lo menos dos años continuos, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. A diferencia del matrimonio, donde existe la opción de elegir el régimen patrimonial de separación de bienes, en la unión de hecho el régimen patrimonial es único y forzoso, es decir, todos los bienes y rentas obtenidas durante la vigencia de la convivencia pertenecen a los miembros en partes iguales.

En el caso de los abogados litigantes y operadores jurídico, tenemos que al realizarles la pregunta respecto a si la existencia de una comunidad de bienes en la unión de hecho se produce cuando se reúnen las exigencias establecidas en la ley; las respuestas obtenidas fueron en su mayoría afirmativas, señala el participante de la E-1: “Sí, cumplido los dos años continuos de unión”; lo mismo para la E-3: “si, se consideran como requisitos la cohabitación y comunidad del echo; comunidad de vida; notoriedad, singularidad y permanencia”; lo mismo para la E- 7: “si, solo si la unión de hecho se da entre un hombre y una mujer, reuniendo los requisitos concurrentes, nuestra legislación establece la existencia de una sociedad de bienes, en el aspecto patrimonial de la relación.”; E-10: “si, debe probarse la convivencia pues es fundamental para la determinación de las consecuencias jurídicas de la norma”; E-13: “Si, cuándo la unión de hecho cumple con los requisitos se llama unión de hecho propia”; E-22: “si, porque se debe dotar de una mayor seguridad jurídica a los concubinos”; E- 2: “si, pues los concubinos mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los esposos”; E- 17: “si, esta comunidad se equipara a la de

la sociedad de gananciales”, Por tanto, para que exista esta comunidad se requieren tres presupuestos, señala el participante de la E-25; que no haya impedimento matrimonial entre los convivientes; que los integrantes de dicha relación tengan deberes, derechos y finalidades semejantes a las de un matrimonio; y que esta convivencia haya durado por lo menos dos años continuos. Señala también el participante de la E- 13: “si, pues debe estar formados por dos personas sin impedimento con el propósito de formar un hogar”. De otro lado, señala el participante de la E-15: “si, se encuentra estipulada en el artículo 326 del código civil”; y también la E-23: “si, además, se debe posibilitar la inscripción en el Registro Personal de las uniones de hechos.”

De acuerdo a la segunda pregunta realizada a los participantes sobre si debería reconocerse a las uniones de hecho el derecho a optar por el régimen de separación de bienes; las respuestas obtenidas fueron; E-2: “Sí, porque todas las parejas son libres de poder elegir qué régimen de sociedad llevar, pues si se busca equiparar la unión de hecho con el matrimonio debería implementarse en ese extremo también”; E-8: “Si, pues en este régimen se protege la titulación formal exclusiva en donde cada conviviente, y cada uno de ellos lo gestiona, administra y dispone de forma independiente”; E-6: “No, pues el conviviente con menos poder adquisitivo o que hubiera abandonado su carrera temporalmente para ocuparse durante unos años de los hijos quedaría desprotegido”; E-22: No, porque uno de los convivientes quedaría en total desamparo al momento de la separación.”; E-11: “Si, pues a través de esta figura se puede prevenir el enriquecimiento sin causa de uno de los concubinos”; E-12: “Sería una buena opción, pero en cierta medida esto es uno de los privilegios del matrimonio”; E-14: “Si, en vista a que no se les da esa posibilidad, deben someterse a un unico régimen, el de la sociedad de gananciales y en su caso, antes de los dos años, se rige por relaciones patrimoniales de copropiedad”; E-17; “Si, tal condicion generaría mayor seguridad jurídica al tráfico patrimonial, amparado en el principio de publicidad registral”; E-18: “Si, en vista a que, no está previsto en nuestra legislación que los concubinos puedan optar por regular sus relaciones económicas con un régimen distinto al de la sociedad de gananciales ni modificar este convencionalmente”; E-20: “Si, pues en este caso no habría liquidacion que

realizar, siendo mucho más sencillo llegar a un acuerdo a todos los niveles”, y E-24: Si, pues permite no suponer el carácter común de los bienes en las uniones de hecho, lo que genera mayor protección económica a los convivientes.

Finalmente, también la pregunta relacionada a si la actual regulación jurídica de la unión de hecho influye en la desprotección legal de los efectos patrimoniales de las mismas, y se obtuvo la siguiente información, E-1: “si, porque vulnera el derecho de libre elección y autonomía de la voluntad de los convivientes”; E-2: “si, pues se limita el derecho de elegir el régimen patrimonial al que deseen someterse”; E-4: “Creo que no, es proteccionista, pero eso sí, con la unión de hecho propia”; E-6: “No, porque actualmente se ha regulado que aquellas parejas que cumplan dos años de convivencia continua tienen iguales derechos que el matrimonio es decir el patrimonio familiar está protegido, que es lo que en esencia busca la norma”; E-18: “no, por el contrario, se protege a los terceros que contraten con la pareja concubinaria”; E-23: no, lo contrario supondría inseguridad jurídica e inestabilidad con grave perjuicio para los terceros, los mismo que no tendrían certeza del contrato que verificaban”; E-8: “si, considero que ello se debe a que estamos acostumbrados a ser demasiado legalistas, aplicamos en demasía la ley, y olvidamos que las instituciones familiares van cambiando con el tiempo, por lo que sus necesidades, vicisitudes y tendencias también”; E-10: “si, porque resulta un régimen único y forzoso, al que se le aplican las reglas del régimen de sociedad de gananciales”; E-13: “si, porque si uno de los convivientes no respeta la comunidad de bienes, usufructuando en forma exclusiva los bienes comunes y se niega a reconocer los derechos de su pareja, esta quedaría desprotegida”; E19: “si, al impedir a los convivientes la elección del régimen patrimonial al que deseen acogerse, imponiéndoles un régimen único, vulnerando el derecho a la igualdad”; E-21: si, por que al aplicarse el régimen de sociedad de gananciales al de la comunidad de bienes, cuando un conviviente contraiga una deuda debe responder con los bienes de ambos comprometiendo al otro conviviente; E-24: “si, ya que los bienes que adquieran los convivientes por cualquier concepto al cumplir con los requisitos ingresan al régimen de comunidad de bienes, de tal forma que no pueden ejercer todos los actos inherentes al dominio”.

Revisando lo antes mencionado, se concluye que los efectos jurídicos del régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes

de los convivientes son; las relaciones patrimoniales de copropiedad entre concubinos, la copropiedad concubinaria frente a terceros, la inseguridad jurídica del tráfico patrimonial, la desprotección económica, enriquecimiento injusto de uno de los convivientes y la liquidación de la comunidad de bienes, lo que conlleva a la vulneración de elección de los convivientes, toda vez que se les impone un régimen único y forzoso, el de la sociedad de gananciales. La separación de bienes permite que cada conviviente aporte patrimonio al hogar común, pero siendo cada uno el que administra sus propios bienes preexistentes y posteriores a la unión de hecho. Por tanto, es importante su regulación en la normativa peruana, toda vez que permitirá salvaguardar los derechos e intereses de cada conviviente.

2.7. Analizar si es beneficioso introducir el régimen de separación de patrimonios dentro de la unión de hecho.

En el régimen de separación de bienes, los concubinos conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y por tal los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos. Otro aspecto es que serán propios de cada conviviente los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que cada uno obtuviere por servicios personales por el desempeño de su trabajo o bien por el ejercicio de su profesión, comercio o industria.

Entonces, cada concubino debe ayudar económicamente a cubrir los gastos familiares, educación e instrucción de los hijos, asistencia sanitaria y atención al hogar. En general, se puede contribuir en función del nivel de ingresos de cada uno. Inclusive se valora el trabajo doméstico o en casa, como una forma, no en dinero, de contribuir al mantenimiento de los gastos familiares. En relación con las deudas pertenecen a cada concubino de manera individual y son de su exclusiva responsabilidad, las cuales responden con sus bienes propios. En la investigación se plantea cómo beneficia a las familias, introducir el régimen de separación de patrimonios dentro de la unión de hecho, obteniéndose los siguientes resultados: E-2: “considero que se respetaría el principio de independencia entre los convivientes respecto de la titularidad de los bienes, su gestión y la responsabilidad patrimonial principalmente privada de las deudas y

obligaciones personales”; E4: “ambos convivientes contribuyen al sostenimiento del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas”; E5: “cada uno de los convivientes obtendrá mayor seguridad jurídica respecto de sus bienes”; E11: “puede decirse que cada conviviente conservaría a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponderían los frutos y productos de dichos bienes”; E-16; “se protege del enriquecimiento sin causa, el cual tiene como finalidad resguardar a un conviviente de los abusos y de las apropiaciones ilícitas del otro; lo que termina amparando el derecho del conviviente sobre un inmueble propio adquirido cuando las partes tenían una unión de hecho”; E-19: “pienso que se protegería la calificación de los bienes propios y sociales, y sus correlatos, las deudas personales y sociales, así como los procesos de término de la sociedad y la liquidación de la comunidad de bienes”; E-25: “es un régimen que permite que las parejas desarrollan su propia actividad profesional o, en casos en los que uno de ellos realiza una actividad patrimonialmente arriesgada, con este régimen se pretende salvaguardar la integridad del patrimonio del otro de forma que no se vea afectado por las deudas que haya asumido en su actividad profesional o empresarial”.

Asimismo, se planteó la siguiente interrogante, de qué manera se garantiza la protección del derecho de propiedad de los convivientes en caso de separación de bienes, de la cual se obtuvieron las siguientes respuestas: E-1: “mediante la inscripción en el registro correspondiente”; E-2: se podría decir que cada bien que se adquiriera ingresara al respectivo patrimonio de cada conviviente, de tal forma que pueden ejercer todos los actos inherentes al dominio; E-4:

“inscribiendo el régimen en registros públicos; E-9: “con la voluntad expresa de cada conviviente de que se quiere el régimen de separación de bienes en el registro correspondiente; E-11: “Pues con la inscripción del bien y el registro de la separación o declaración de la misma en la formación de la unión de hecho; E-14: “certificando la convivencia antes las autoridades correspondientes; E19: “la formalización de la convivencia permite garantizar la propiedad individual, la misma debe cumplir los requisitos de ley; E-23: “se debe inscribir la

convivencia en el registro de personas naturales de la SUNARP. De esta manera, la pareja precisa la fecha de inicio de la relación, así como la de su finalización, ello con el objetivo de diferenciar con exactitud los bienes muebles e inmuebles que les corresponden a cada uno y evitar una injusta redistribución de su patrimonio; E-24: “exigiendo la inscripción del régimen en el registro personal de cada conviviente; E-25: “La inscripción de la unión convivencial y también la libre elección de régimen contemplan la atribución del patrimonio permite que ningún de los convivientes quede desesperado económicamente”.

Por último, en cuanto a la pregunta de si el reconocimiento de un régimen patrimonial en la unión de hecho tiene como propósito evitar que se produzca el desmedro de uno de los convivientes, se tienen resultados positivos. Se obtuvieron los siguientes repuestas: E-1: “si, se asegura que uno de convivientes no quede en total desamparo frente a otro”; E-3: “Sí, pues cada concubino conserva la propiedad de sus bienes, así como también conserva la administración y disposición de los mismos”; E-8: “si, y es importante porque una vez fenecida la sociedad por muerte, ausencia, acuerdo mutuo o por decisión unilateral no procede la liquidación de bienes”; E-11: “si, pues permite abrir un registro proporcionando seguridad jurídica a sus integrantes y evitar el enriquecimiento indebido, dada la dificultad de su probanza”; E-12: “si, ya que a falta o por insuficiencia de bienes comunes, los bienes propios no responden a prorrata por las deudas que adquiera uno de los convivientes”; E-16: “si, pues no afecta necesariamente la actividad económica de los concubinos, la que puede desarrollarse independientemente, sin perjuicio de las obligaciones por cumplir respecto a las necesidades de los hijos y en general del hogar”; E-18: “si, porque existe plena autonomía y libertad para que decidan como mejor les parezca fijar las reglas que regularán su vida económica”; E-20: “Considero que si se trata de un régimen de sociedad de gananciales tal reconocimiento sería porque se trata de un matrimonio de facto y no formal, que garantiza que la pareja quien dedica sus años a esa unión si en algún momento terminan la relación todo lo que hayan construido sea repartido en partes iguales”; E-24: “si, la regulación de un régimen permite que cada individuo adquiera derechos dentro de la unión de hecho”.

En base a los resultados obtenidos, si resulta beneficioso introducir el régimen de separación de patrimonios dentro de la unión de hecho, puesto que, contempla la posibilidad de escoger este régimen patrimonial es aras de que cada concubino administre y disponga de su patrimonio, sin que se genere un perjuicio económico en su contra. Entonces, implica la coexistencia de dos patrimonios en todo momento, los patrimonios de cada miembro en la unión de hecho, los cuales permanecen totalmente separados, a cada uno le pertenecen los bienes que obtenga al momento de producirse la unión y cualquiera que adquieran a posteriori. Además, cada uno cuenta con total libertad para disponer de ellos en el sentido que considere oportuno, debiendo existir mutuo acuerdo al momento de la elección del régimen.

Existe mayor independencia entre los miembros porque cada uno mantiene la libre disposición de los bienes que tenía antes de la unión, así como lo que adquiera dentro de ella y lo que reciba por herencia. En caso de separación esta resulta más fácil pues cada uno se queda con sus propiedades y solamente se tendrá que dividir lo que hayan comprado en común. Resultará más fácil dividir el patrimonio en caso de separación. Es aconsejable para quienes ejercen una profesión libre como por ejemplo un abogado, un médico porque la separación de bienes asegurará al otro que no se le van a embargar los bienes que estén puestos a su nombre por errores de su pareja en el ejercicio de su profesión. Cada uno responderá con sus propios bienes de sus propias deudas y la responsabilidad del otro miembro es limitada. Fiscalmente también existen beneficios pues al declarar los bienes de manera individual la renta será más baja si se hace de forma conjunta.

2.8. Analizar el enriquecimiento injusto de uno de los convivientes como uno de los efectos jurídicos del régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes.

En este caso se tiene como finalidad proteger a un conviviente de los abusos y de las apropiaciones ilícitas del otro; en tal sentido, termina amparando el derecho del conviviente sobre un bien adquirido cuando las partes tenían una unión de hecho, aunque esta no haya generado una comunidad de bienes. En consecuencia, es importante que las normas que se refieren a la calificación de los bienes propios y sociales, y sus correlatos, las deudas personales y sociales,

así como los procesos de término de la sociedad y la liquidación de la sociedad de gananciales, todo ello puede aplicarse a la regulación de la separación de bienes que nace con el concubinato.

Entonces, la naturaleza del Enriquecimiento Injusto tiene su raíz en la carencia de una razón jurídica para el incremento patrimonial. Esto es, que se produce una atribución de bienes sin causa justa. Y esta actuación queda lejos de cualquier vínculo establecido entre las partes, ya sea legal o convencional.

En base a ello se formularon preguntas a los entrevistados para establecer el análisis del objetivo propuesto. Respecto de si el régimen de separación de bienes pretende evitar el enriquecimiento injusto de uno de los convivientes de los bienes adquiridos durante la vigencia de la unión de hecho, se obtuvieron respuestas afirmativas, el E-1 manifestó que; “si, en caso se produzca se podría plantear una acción cuando uno de los convivientes se haya aprovechado de los recursos o del trabajo realizado gratuitamente por el otro”; E-3: “si, se busca darles protección jurídica a los miembros de la unión de hecho”; E-4: “si, en este caso el conviviente perjudicado debe probar que esfuerzo y contribución desinteresada han supuesto el enriquecimiento de la persona con la que compartía una relación afectiva”; E-6: “si, con ello se brinda seguridad jurídica a la pareja en unión de hecho”; E-8: “La norma va más allá del enriquecimiento injusto de uno de los convivientes, más que todo busca proteger a ambos convivientes”; E-10: “si, pues pretender que no se produzca el empobrecimiento del conviviente perjudicado”; E-12: “Exacto pues se presupone es un esfuerzo común”; E-19: “si, ya que se otorga la recuperación del patrimonio del conviviente perjudicado”; E-22: “si, deben presentarse los siguientes supuestos: aumento del patrimonio del enriquecido, correlativo empobrecimiento del actor, falta de causa que justifique el enriquecimiento e inexistencia de un precepto legal que excluya su aplicación”; y E-25: “si, debe aplicarse una acción restauradora basada en el daño causado”.

En cuanto a la pregunta de si el reconocimiento judicial de la unión de hecho no es impedimento para entablar una acción indemnizatoria de daños y perjuicios o solicitar una pensión de alimentos, se obtuvieron las siguientes respuestas: E-1:

“no, pues terminada la relación concubinal de manera unilateral o arbitraria el miembro perjudicado, puede proceder on la respectiva indemnización o por una pensión de alimentos”; E-4: “no, pero debe existir un daño personal o moral en o en su caso un desmedro económico del abandonado”; E-5: “no, pues es un derecho que le asiste al conviviente perjudicado, frente a su pareja de hecho contra la cual podrá accionar cualquiera de las pretensiones”; E-7: “no, en un supuesto podría decirse que, si se ha constituido la unión de hecho, bajo la promesa recíproca de matrimonio y no se produce por culpa de uno de los convivientes procederá la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”; E-10: “no, pues si se produce la ruptura de la unión, el abandonado tiene la elección de pedir una cantidad de dinero por concepto de indemnización o, en su caso, una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan”; E-13: “no, pero deben existir argumentos concretos, puntuales y solidos que superen la dimensión moral del deber de solidaridad”; E-18: “no, pero se debe probar las reales necesidades del abandonado y la capacidad económica del concubino que pone fin a la relación”; E-22: “no, pues debe valorarse la dedicación de uno de los miembros al cuidado del hogar y crianza de los hijos, su renuncia a participar en el mercado laboral y oportunidades de desarrollo profesional y personal como una prueba de la contribución al esfuerzo común, al ahorro o a dejar al concubino en la posibilidad de que se dedique a labores fuera de la casa”; y E-25: “no, es importante proteger al miembro perjudica a fin de que no se produzca una desprotección económica en su contra”;

Finalmente, referente a la pregunta si el conviviente perjudicado debe acreditar que su esfuerzo y colaboración desinteresada han producido el correlativo empobrecimiento que reclama, se tiene que; el E-1: “sí, ya que solo prosperará en caso se pruebe que uno de los convivientes se haya aprovechado de los recursos o del trabajo realizado gratuitamente por el otro”; E-3: “siendo una unión propia, solo debe acreditar la convivencia”; E-5: “si, siendo debe probarse que existe una relación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento indebido”; E-6: “sí, de esa manera se produce la posibilidad de reclamar una indemnización por la desigualdad patrimonial que existe luego del abandono”; E-14: “sí, y debe estar basado en el principio de protección al conviviente más

débil”; E-15: “resulta trascendental que se pruebe el daño ocasionado en base al esfuerzo del conviviente perjudicado”; E16: “se debe comprobar que hubo una ventaja o incremento patrimonial, ahorro de gastos o la preservación de un patrimonio a costa del otro”; E-24: “ya que se trata de acciones compensatorias o restitutorias es importante probar el menoscabo”; y E-25: “debe probarse que el daño se ha causado sin que existe una causa de justificación”.

Es importante destacar que el enriquecimiento injusto de uno de los convivientes debe cumplir ciertos requisitos, pues esta situación tiene lugar cuando se ha producido un resultado por virtud del cual uno de los convivientes se enriquece a expensas de la otra que, correlativamente se empobrece careciendo de justificación o de causa que lo legitime. Este enriquecimiento, como ya se advirtió, se produce, no solo cuando existe un aumento del patrimonio o la recepción de un desplazamiento patrimonial, sino también por una no disminución del patrimonio, pues no tiene por qué consistir siempre en desprendimiento de valores patrimonial, pues lo puede constituir la pérdida de expectativas y el abandono de la actividad en beneficio propio de la dedicación en beneficio del otro. Esta correlación entre ambos es la medida en que uno determina el otro, y la falta de causa no es otra cosa que la carencia de razón jurídica que fundamente la situación. Si el integrante que se apropie del patrimonio del perjudicado es abandonado, no tiene derecho a ser indemnizado ni a pedir pensión de alimentos, ya que se ha enriquecido indebidamente de la persona que lo abandona.

Solo puede entablarse o bien una acción indemnizatoria de daños y perjuicios o solicitar una pensión de alimentos. Según, el Acuerdo Plenario del Pleno Jurisdiccional de la Corte Suprema N° 08 se dispuso que no se requiere la declaración judicial previa de la unión de hecho para entablar cualquier es tas pretensiones, pero esta debe acreditarse dentro del proceso con principio de prueba escrita

2.9. Teorización de unidades temáticas

| | |
|---|--|
| <p>Relaciones patrimoniales de copropiedad</p> | <p>En la Copropiedad existe un derecho de propiedad sobre el bien, ejercido por varios titulares y expresado en cuotas ideales. En relación con el bien, el derecho de propiedad se ejerce, en forma conjunta, por los copropietarios; sin embargo, en relación con la cuota, el derecho de propiedad se ejerce en forma exclusiva. Así, para disponer o gravar el bien, se requiere del concurso unánime de todos los copropietarios, pero nada impide que cada copropietario pueda disponer, en forma exclusiva, de su cuota ideal. En ese sentido, mientras la relación de convivencia no cumpla dos años de vigencia como tal, los convivientes someten sus relaciones patrimoniales a las reglas de la comunidad de bienes y, en su caso, a las de copropiedad en vista de no existir regulación sobre la primera en el Código Civil,</p> |
| <p>Copropiedad frente a terceros</p> | <p>En el régimen de la copropiedad y tal como ya se ha explicado, las cuotas constituyen derechos disponibles de cada copropietario. En ese sentido, las cuotas responden por el eventual incumplimiento de obligaciones personales del copropietario, e incluso pueden ser gravadas o embargadas. Los copropietarios responden solidariamente frente a la</p> |
| | <p>Comunidad del pago de los gastos comunes con independencia de los acuerdos que haya entre ellos.</p> |

| | |
|--|--|
| <p>Inseguridad jurídica del tráfico patrimonial</p> | <p>Vulnera el principio de publicidad basada en la presunción legal de veracidad de los asientos y en la integridad de los mismos, lo que provoca que el adquirente, que reúne ciertos requisitos, no se configure como tercero, se encuentre desprotegido en su adquisición, de tal forma que puede llegar en determinados casos, a una falsa adquisición, o liberación de cargas, “a nom domino” con la correlativa extinción de derechos, jurídicamente imperfectos, que se extinguen por no haber accedido al Registro</p> |
| <p>Desprotección económica</p> | <p>Es el menoscabo a uno de concubinos luego de terminada la unión de hecho de manera unilateral o arbitraria del otro, se puede proceder con la respectiva indemnización o por una pensión de alimentos.</p> |
| <p>Enriquecimiento injusto</p> | <p>Es cuando en una unión de hecho una de las partes se enriquece indebidamente a expensas de otro. Se produce el empobrecimiento no solo mediante realización de aportaciones, sino, también, mediante la prestación de servicios o trabajo, sin remuneración o sin contraprestación suficiente. - Cuando el conviviente no perceptor de ingresos hubiese ayudado al otro en las labores propias de la casa, como las atenciones domésticas y cuidados de los hijos del conviviente, sin compensación económica alguna.</p> |
| <p>Liquidación de la comunidad de bienes</p> | <p>Se realiza respecto a los bienes que tienen en conjunto la pareja. Por lo que, la liquidación es la división por mitades entre ambos concubinos o por</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>los herederos. Dicha liquidación incluye: La formación del inventario valorizado de bienes de la sociedad concubinaria sea judicial o extrajudicial, el pago de las obligaciones sociales y las cargas, la restitución de los bienes propios a cada uno de los concubinos, la división de los gananciales de forma proporcional, los tramites, operaciones y otros actos destinados a la liquidación.</p> |
|--|--|

IV.DISCUSIÓN

El concubinato es un fenómeno social, de existencia ancestral, histórica y universal, Abraham se casó con Sara y tuvo como concubina a Agar. Lo admitió el Código Hammurabi (2,000 a.c.), el *ius Gentium* romano, los Fueros y las partidas españolas. En el mundo moderno algunas legislaciones lo admiten y otras lo ignoran, y hay otras que lo penalizan, pero el concubinato igual existe. La Constitución Política del Perú lo regula en su artículo 5 y el Código Civil trata al concubinato propio en el artículo 326 y el concubinato impropio en el art. 402.3 (Torres, 2016).

A la unión de hecho entre un hombre y una mujer, como relación personal y que reúna los requisitos concurrentes, la legislación establece la existencia de una sociedad de bienes, en el aspecto patrimonial de la relación. Dicha sociedad de bienes se encuentra sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable. De la norma se deduce que el régimen patrimonial de las uniones de hecho es único y forzoso, que ese régimen es uno de sociedad de bienes, y que, además, debe observar las reglas del régimen de sociedad de gananciales en lo que fuere pertinente. Resultando, así, por remisión aplicable los artículos del capítulo II "Sociedad de Gananciales" del Título III sobre "Régimen Patrimonial" del Libro III de Derecho de familia del Código Civil. (Fernández & Bustamante, 2014).

Actualmente el reconocimiento de las uniones de hecho se realiza vía judicial o vía notarial, teniéndose en cuenta que en la vía judicial proceden las solicitudes de reconocimiento de convivencia en caso de que el interesado sea sólo uno de los convivientes, mientras que en la vía notarial sólo cuando es realizada por los dos convivientes. El artículo 326 del Código Civil Peruano, define a la unión de hecho de la siguiente manera: *“La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimentos matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos”* (Castro, 2015).

Por otra parte, la declaración de comunidad de bienes, como calificación jurídica de los bienes de la unión de hecho, es una de carácter *iuris tantum*; pues, una vez constituida la unión concubinaria, luego de transcurrido el plazo mínimo de dos años, se debe presumir el carácter común de los bienes. Por tanto, le corresponderá al

concubino interesado, demostrar la calidad de bien propio, esto es que, el bien solamente pertenezca a uno de ellos. Sobre la calificación de los bienes en propios o comunes, el ejercicio de la administración de los mismos, así como la disposición de aquéllos (sean propios o comunes), devienen en aplicables por remisión expresamente adoptada, las normas pertinentes del régimen patrimonial del matrimonio del Libro III sobre "Derecho de Familia" del Código Civil.

Peralta (1996) refiere que, algunos piensan que la "comunidad de bienes" es sólo un cambio de nombre sin mayores alcances, que reemplazan a la "sociedad de bienes" sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto le fuera aplicable, vale decir, que se trata de un régimen de comunidad donde los bienes de los concubinas forman un patrimonio común; otros, en cambio, suponen que se trata de un régimen patrimonial intermedio en que coexisten bienes propios de cada concubina y bienes comunes de la sociedad concubinaria. En ese sentido, la última interpretación, es asumida por el ordenamiento en la medida que, si bien no le otorga a la unión de hecho, la misma naturaleza jurídica del matrimonio civil, si se establece que a la "comunidad de bienes" que se genera por la unión de hecho, deben aplicarse las reglas relativas a la sociedad de gananciales. De acuerdo a estas normas, deberá distinguirse cuáles son los bienes propios de cada concubina y, luego, cuáles son los bienes comunes.

Como bien lo prevé la norma, las uniones de hecho así hayan sido reconocidas voluntariamente, están sujetas el régimen de sociedad de gananciales, imponiéndosele un régimen único, sin la posibilidad que los convivientes opten antes, ni durante la convivencia por el régimen de separación de bienes.

Se obtuvo como resultado que, los efectos jurídicos del régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes son; las relaciones patrimoniales de copropiedad entre concubinos, la copropiedad concubinaria frente a terceros, la inseguridad jurídica del tráfico patrimonial, la desprotección económica, enriquecimiento injusto de uno de los convivientes y la liquidación de la comunidad de bienes, lo que conlleva a la vulneración de elección de los convivientes, toda vez que se les impone un régimen único y forzoso, el de la sociedad de gananciales. La separación de bienes permite que cada conviviente aporte patrimonio al hogar común, pero siendo cada uno el que administra sus propios bienes

preexistentes y posteriores a la unión de hecho. Por tanto, es importante su regulación en la normativa peruana, toda vez que permitirá salvaguardar los derechos e intereses de cada conviviente. La legislación vigente, limita derechos a las uniones de hecho, pues, los convivientes no tienen el derecho de opción para elegir su régimen patrimonial, sea régimen de sociedad de gananciales o separación de patrimonios; los convivientes durante el desarrollo de su relación no pueden sustituir el régimen patrimonial por vía notarial si están de acuerdo o mediante vía judicial si existe un abuso de facultades porque en la unión de hecho, el régimen de la sociedad de gananciales es forzoso. Si bien es cierto que a la unión de hecho se le ha reconocido el régimen de sociedad de gananciales, debe haber declaración notarial o judicial previa que demuestre el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley y la posesión constante de estado (Castro, 2015).

Simón & Lastarria (2016), indican que, existen notorias diferencias en la normativa, al momento de tratar a la unión de hecho y al matrimonio, a pesar de que el Código

Civil manifiesta que debe existir un trato igualitario entre ambas instituciones. Consideran que dicha unión debería poder optar por el régimen de separación de bienes, para que cuando se produzca el abandono de una de los convivientes, sea posible la pensión de alimentos; la posibilidad de heredar entre ellos; la protección al conviviente engañado, en casos de mala fe de otro; y las medidas en contra de aquel conviviente que disponga de un bien de la comunidad de bienes, así como para cuando se produzca el enriquecimiento injusto de alguno de ellos.

En base a los resultados obtenidos, si resulta beneficioso introducir el régimen de separación de patrimonios dentro de la unión de hecho, puesto que, contempla la posibilidad de escoger este régimen patrimonial es aras de que cada concubino administre y disponga de su patrimonio, sin que se genere un perjuicio económico en su contra. Entonces, implica la coexistencia de dos patrimonios en todo momento, los patrimonios de cada miembro en la unión de hecho, los cuales permanecen totalmente separados, a cada uno le pertenecen los bienes que obtenga al momento de producirse la unión y cualquiera que adquieran a posteriori. Además, cada uno cuenta con total libertad para disponer de ellos en el sentido que considere oportuno, debiendo existir mutuo acuerdo al momento de la elección del régimen. Beltrán (2016), señala que, al régimen patrimonial de las uniones de hecho, se les impone límites y restricciones que deberían ser materia de análisis, estudio y reforma, pues se está olvidando que a

la fecha las relaciones de convivencia son consideradas como una fuente de familia al igual que el matrimonio, por lo que dadas las necesidades cotidianas y al adecuado ejercicio de los derechos de cada conviviente, debería permitírseles modificar su régimen de comunidad de bienes por uno de separación de patrimonios como sucede en las relaciones maritales, lo que requiere de una modificación legislativa y de una apertura de mentalidad de los jueces de familia, cuya principal función es brindar tutela jurisdiccional efectiva.

Caracteriza al régimen de separación de patrimonios no solo porque cada cónyuge reserva la propiedad de sus bienes, sino porque también conserva la administración y disposición de los mismos. En consecuencia, los cónyuges adquieren, disfrutan y disponen de sus bienes sin limitación alguna como si no estuvieran casados. En relación a los frutos de los bienes de cada cónyuge le corresponden al titular del bien. En este régimen excepcional, todos los bienes que adquieran los cónyuges por cualquier concepto, sea gracioso u oneroso, durante la vigencia del matrimonio, ingresan a sus respectivos patrimonios, de tal forma que pueden ejercer todos los actos inherentes al dominio. (Fernández & Bustamante, 2000).

Existe mayor independencia entre los miembros porque cada uno mantiene la libre disposición de los bienes que tenía antes de la unión, así como lo que adquiera dentro de ella y lo que reciba por herencia. En caso de separación esta resulta más fácil pues cada uno se queda con sus propiedades y solamente se tendrá que dividir lo que hayan comprado en común. Resultará más fácil dividir el patrimonio en caso de separación. Es aconsejable para quienes ejercen una profesión libre como por ejemplo un abogado, un médico porque la separación de bienes asegurará al otro que no se le van a embargar los bienes que estén puestos a su nombre por errores de su pareja en el ejercicio de su profesión. Cada uno responderá con sus propios bienes de sus propias deudas y la responsabilidad del otro miembro es limitada. Fiscalmente también existen beneficios pues al declarar los bienes de manera individual la renta será más baja si se hace de forma conjunta. El régimen de separación de patrimonios no implica decaimiento del vínculo matrimonial, el mismo que se mantiene incólume con todos los derechos y deberes que nacen del matrimonio; sobre el particular el artículo 300 del Código Civil, refiere que cualquiera que sea el régimen en vigor, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar según sus respectivas

posibilidades y rentas, ello en atención a las responsabilidades compartidas dentro del matrimonio tal como aparece en el artículo 234 del Código Civil en el segundo párrafo, cuando señala “el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales”. (Gabriel, 2013).

Respecto al enriquecimiento injusto, es importante destacar que debe cumplir ciertos requisitos, pues esta situación tiene lugar cuando se ha producido un resultado por virtud del cual uno de los convivientes se enriquece a expensas de la otra que, correlativamente se empobrece careciendo de justificación o de causa que lo legitime. Este enriquecimiento, como ya se advirtió, se produce, no solo cuando existe un aumento del patrimonio o la recepción de un desplazamiento patrimonial, sino también por una no disminución del patrimonio, pues no tiene por qué consistir siempre en desprendimiento de valores patrimonial, pues lo puede constituir la pérdida de expectativas y el abandono de la actividad en beneficio propio de la dedicación en beneficio del otro. Esta correlación entre ambos es la medida en que uno determina el otro, y la falta de causa no es otra cosa que la carencia de razón jurídica que fundamente la situación. Si el integrante que se apropie del patrimonio del perjudicado es abandonado, no tiene derecho a ser indemnizado ni a pedir pensión de alimentos, ya que se ha enriquecido indebidamente de la persona que lo abandona. La doctrina del enriquecimiento indebido se aplicará en los siguientes casos: Se produce el empobrecimiento no solo mediante realización de aportaciones, sino, también, mediante la prestación de servicios o trabajo, sin remuneración o sin contraprestación suficiente; Cuando el conviviente no receptor de ingresos hubiese ayudado al otro en las labores propias de la casa, como las atenciones domésticas y cuidados de los hijos del conviviente, sin compensación económica alguna. (Pérez, 2000).

Las condiciones para interponer la acción de enriquecimiento indebido son: Existencia de una unión de hecho que no reúna las condiciones del artículo 326 del Código Civil para ser reconocida notarial o judicialmente; Enriquecimiento del conviviente demandado, manifestado en un incremento patrimonial o ahorro de gastos; Empobrecimiento del conviviente demandante, expresado en la pérdida del patrimonio concubinario construido con su colaboración plena; y Relación causal entre el enriquecimiento y el empobrecimiento indebido. (Castro, 2014).

Solo puede entablarse o bien una acción indemnizatoria de daños y perjuicios o solicitar una pensión de alimentos. Según, el Acuerdo Plenario del Pleno Jurisdiccional de la Corte Suprema N° 08 se dispuso que no se requiere la declaración judicial previa de la unión de hecho para entablar cualquier es tas pretensiones, pero esta debe acreditarse dentro del proceso con principio de prueba escrita. Se ha señalado que el régimen de separación de patrimonios es el régimen de bienes en el matrimonio que menos se identifica con la institución matrimonial, ya que establece en el campo patrimonial un sistema según el cual los cónyuges disponen de sus bienes como si no estuvieran unidos en matrimonio, por otro lado, no es menos cierto que otorga una gran protección a los cónyuges, lo que no necesariamente ocurre en el régimen de la sociedad de gananciales, en donde se pueden cometer abusos por cualquiera de ellos en la administración y disposición de los bienes, aun cuando esto último es relativo por la administración y disposición conjunta de los bienes sociales. (Aguilar, 2017).

Conforme a lo regulado por el artículo 326 del Código Civil, precepto legal concordante con el artículo 5 de la Constitución Política del Perú, el reconocimiento del estado convivencial origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales no pudiéndose hacer valer este último derecho mientras no se obtenga el reconocimiento del estado convivencial citado asimismo el tercer párrafo del artículo citado señala -en su segundo extremo- que la Unión de Hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral pudiendo el Juez en éste último caso conceder a elección del abandonado una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos además de los derechos que le corresponden de conformidad con el régimen de la sociedad de gananciales.

(Aguilar, 2016).

A diferencia del matrimonio, donde existe la opción de elegir el régimen patrimonial de separación de bienes, en la unión de hecho el régimen patrimonial es único y forzoso, es decir, todos los bienes y rentas obtenidas durante la vigencia de la convivencia pertenecen a los cónyuges en partes iguales. De allí la importancia de inscribir la convivencia en el Registro de Personas Naturales de la SUNARP y regular en una norma esta figura jurídica, a fin de garantizar la preservación de los derechos patrimoniales o de propiedad.

Se advierte una vulneración al derecho a la libertad de elección y al derecho de la autonomía de la voluntad, más aún cuando no existe ley que lo prohíba, originando limitaciones en la voluntad de los convivientes respecto a su patrimonio, cuando estos acudan a la vía judicial o notarial a reconocer su convivencia, debiendo tener la misma protección que el matrimonio y de esta manera, evitar injusticias respecto al patrimonio que obtuvieron dentro de la convivencia en caso este termine, como hoy en día es muy común, por ello, cada vez hay menos matrimonios porque hay muchos divorcios, y al ser la convivencia una nueva forma de familia, debería regularse la opción de elegir el régimen patrimonial cuando voluntariamente acudan a regularizar y reconocer su convivencia.

Se debe otorgar la opción de que los convivientes puedan elegir y sustituir el régimen de separación de patrimonios, donde prime la independencia entre los convivientes en la propiedad y administración de sus bienes, sin que se presuma el carácter común de los bienes como sucede en la actualidad. Así pues, los convivientes podrán optar por el régimen que prefieran, ejerciendo su derecho de opción de manera expresa y observando las formalidades prescritas, esto es, que se inscriba en el registro personal y sea mediante escritura pública.

Entonces, las personas integrantes de una unión de hecho deben tener la posibilidad, al igual que una pareja unida por matrimonio, de elegir y variar el régimen patrimonial que regirá su unión. Es decir, la posibilidad de que elijan la separación de patrimonio, o sustituirla con las mismas formalidades para su inscripción en el momento que crean necesario, esto es, mediante escritura pública e inscripción en el registro personal. No existe en la norma la indicación de que los convivientes puedan sustituir su régimen patrimonial. En ese sentido, es necesario para salvaguardar los bienes a fin de que las deudas o problemas legales de uno de los convivientes no afecte el patrimonio personal de cada uno

V. CONCLUSIONES

2.10. Las uniones de hecho constituyen una realidad social que ha venido adquiriendo especial relevancia, pues se puede constatar su aumento progresivo, así como su permanente aceptación y validación social. Se trata de un fenómeno que produce efectos a los cuales el derecho no puede desatender. La legislación peruana no establece un estatuto regulatorio de separación de bienes para las uniones de hecho. Tampoco entrega un concepto legal ni los requisitos para configurarla, pese a existir diversas normas que atribuyen efectos jurídicos determinados.

2.11. Se concluye que los efectos jurídicos del régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes son; las relaciones patrimoniales de copropiedad entre concubinos, la copropiedad concubinaria frente a terceros, la inseguridad jurídica del tráfico patrimonial, la desprotección económica, enriquecimiento injusto de uno de los convivientes y la liquidación de la comunidad de bienes, lo que conlleva a la vulneración de elección de los convivientes, toda vez que se les impone un régimen único y forzoso, el de la sociedad de gananciales. La separación de bienes permite que cada conviviente aporte patrimonio al hogar común, pero siendo cada uno el que administra sus propios bienes preexistentes y posteriores a la unión de hecho. Por tanto, es importante su regulación en la normativa peruana, toda vez que permitirá salvaguardar los derechos e intereses de cada conviviente.

2.12. Se determinó que, si resulta beneficioso introducir el régimen de separación de patrimonios dentro de la unión de hecho, puesto que, contempla la posibilidad de escoger este régimen patrimonial es aras de que cada concubino administre y disponga de su patrimonio, sin que se genere un perjuicio económico en su contra. Entonces, implica la coexistencia de dos patrimonios en todo momento, los patrimonios de cada miembro en la unión de hecho, los cuales permanecen totalmente separados, a cada uno le pertenecen los bienes que obtenga al momento de producirse la unión y cualquiera que adquieran a posteriori. Además, cada uno cuenta con total libertad para disponer de ellos en el sentido que considere oportuno, debiendo existir mutuo acuerdo al momento de la elección del régimen.

2.13. El enriquecimiento injusto de uno de los convivientes es uno de los efectos jurídicos del régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible

separación de bienes de los convivientes, para ello debe cumplir ciertos requisitos, pues esta situación tiene lugar cuando se ha producido un resultado por virtud del cual uno de los convivientes se enriquece a expensas de la otra que, correlativamente se empobrece careciendo de justificación o de causa que lo legitime. Este enriquecimiento, como ya se advirtió, se produce, no solo cuando existe un aumento del patrimonio o la recepción de un desplazamiento patrimonial, sino también por una no disminución del patrimonio, pues no tiene por qué consistir siempre en desprendimiento de valores patrimonial, pues lo puede constituir la pérdida de expectativas y el abandono de la actividad en beneficio propio de la dedicación en beneficio del otro.

2.14. Finalmente, solo puede entablarse o bien una acción indemnizatoria de daños y perjuicios o solicitar una pensión de alimentos. Según, el Acuerdo Plenario del Pleno Jurisdiccional de la Corte Suprema N° 08 se dispuso que no se requiere la declaración judicial previa de la unión de hecho para entablar cualquier es tas pretensiones, pero esta debe acreditarse dentro del proceso con principio de prueba escrita.

VI.RECOMENDACIONES

- 2.15.** El legislador debe velar por la protección de los derechos de las uniones de hecho, teniendo en cuenta que el derecho no es estático sino cambiante y con ello, debe ir perfeccionándose y desarrollando nuevos mecanismos de protección de los derechos de los miembros de la familia.
- 2.16.** El Estado debe realizar una modificación al artículo 326 del Código Civil y al Artículo 46 de la Ley 26662 en el sentido que se implemente la regulación de la opción del régimen patrimonial de las uniones de hecho reconocidas judicial o notarialmente, puesto que la normatividad peruana regula dos regímenes patrimoniales para el matrimonio, debiéndoles corresponder el mismo derechos de elección a las uniones de hecho reconocidas, al ser un tipo de familia reconocido por la Constitución Política del Perú.
- 2.17.** El Estado conjuntamente con las instituciones correspondientes deben dotar de una mayor seguridad jurídica tanto a los concubinos como a los terceros, posibilitando la inscripción en el Registro Personal de las uniones de hechos y de las consecuencias patrimoniales que se deriven de ella. El carácter declarativo de la inscripción registral entre los concubinos implica atender al acuerdo voluntario de la pareja para iniciar su relación concubinaria.
- 2.18.** El Estado en coordinación con el Poder Judicial deben realizar capacitaciones para un mejor tratamiento de las uniones de hecho en el país, debiendo generar jurisprudencia vinculante en materia de separación de bienes.
- 2.19.** Las Oficinas de Registros Públicos y las Municipalidad deben realizar mayor difusión y brindar información acerca del régimen patrimonial de las uniones de hecho, con la finalidad de otorgar mayor protección a los derechos de los convivientes que empiezan a formar una familia para volver al derecho más equitativo en estos tipos de familia, consiguiéndose no sólo proteger su derecho de elección y autonomía de la voluntad sino equiparar la balanza de los derechos otorgados a la familia matrimonial con la familia no matrimonial, es decir, efectivizar además el derecho a la igualdad.

REFERENCIAS

- Aguilar, B. (2015). *Las uniones de hecho: implicancias jurídicas y las resoluciones del Tribunal Constitucional. Cohabitación*. En Revista del instituto de la familia facultad de derecho N° 04. Lima, Perú.
- Aguilar, B. (2016). *Régimen Patrimonial de las uniones de hecho*. Vol. 38. Lima: Gaceta Civil & Procesal Civil.
- Aguilar, B. (2017). *Matrimonio y Filiación*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Arias. B (1998). *Manual de Derecho Civil*. Ed. San Marcos. Lima. Perú.
- Arias-Schreiber, M. (1997) *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984*. Ed. Gaceta Jurídica. Lima, Perú.
- Belluscio, A. (1991). *La distribución patrimonial en las Uniones de Hechos*. Buenos Aires, Argentina.
- Beltrán, P. (2016). *El régimen patrimonial en las uniones de hecho*. Lima: Gaceta Civil & Procesal Civil.
- Biggio, J. (1992). *El concubinato en el Código civil de 1984, en Libro Homenaje a Carlos Rodríguez Pastor*. Lima, Perú.
- Bossert, G. (1996). *Manual de Derecho de Familia*. Cuarta edición. Buenos Aires, Argentina.
- Bustos (2007). *Análisis críticos de los Efectos Jurídicos de las Uniones de Hecho en Chile. Una propuesta de Regulación Orgánica Patrimonial*. Universidad de Chile.
- Ccallomamani (2012). *La Aplicación del Principio de la Prueba Escrita y su Influencia en el Desequilibrio Patrimonial en las Uniones de Hecho, en el Distrito Judicial de Tacna, durante el año 2010*. Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, Tacna – Perú.
- Castro, E. (2014). *Análisis legal y jurisprudencia de la Unión de hecho*. Lima: Academia de la Magistratura.

- Castro, E. (2015). *Gaceta Jurídica & procesal civil, registral / notarial*. Perú: Gaceta Jurídica.
- Celis (2016). *Propuesta para proteger los Bienes inmuebles de la Unión de Hecho Impropia en el Perú*. Universidad Nacional de Trujillo, La Libertad – Perú.
- Céspedes (2012). *El Contrato Patrimonial en la Unión de Hecho en Costa Rica*. Universidad de Costa Rica.
- Costabello (2014). *División de bienes en las uniones convivenciales frente al Código Civil y el nuevo Código Civil y Comercial*. Universidad Empresarial Siglo 21, Cartagena – Colombia.
- Cornejo, H. (1991). *Derecho Familiar Peruano*. II Tomo. Ed. Librería Studium S.A. Lima, Perú.
- Dávila (2012). *La Prueba en el régimen de la Unión de Hecho y su patrimonio en la legislación ecuatoriana*. Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Ambato – Ecuador.
- De la Puente et. al. (1980). *Proyectos y Anteproyectos de la Reforma del Código Civil*, Tomo II, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú.
- Díaz, G (1951). *El concubinato, como estado aparente de familia, ante 136 las leyes de emergencia en materia de locación*. Buenos Aires, Argentina.
- Díaz, H. (1993). *Derecho de Familia. Segunda edición*. Ed. Jurídicas del Sur, Arequipa, Perú.
- Enríquez (2014). *La Unión de Hecho en el Sistema Jurídico en la nueva perspectiva Constitucional Ecuatoriana*. Universidad Central del Ecuador, Quito – Ecuador.
- Fernández, C. (2000). *La unión de hecho en el Código Civil peruano de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegética y jurisprudencial. En Derecho y Sociedad*. Lima, Perú.
- Fernández & Bustamante (2014). *La Unión de Hecho en el Código Civil Peruano de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegética y jurisprudencial*. En revista Derecho y Sociedad. Lima, Perú.

- Gabriel, J. (2013). *Sobre una familia buscando una adopción o sobre la adopción de una nueva noción de familia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- García V. (2007). *Introducción a las ciencias jurídicas*. Ed. Juristas. Lima, Perú.
- Gallegos, Y. (2007). *Manual de Derecho de Familia*. Ed. Juristas. Lima, Perú 2007.
- Gutiérrez, W. (2005). *Comentarios al Código Civil*. En revista Gaceta Jurídica. Lima, Perú.
- Martín, J. (1998). *Uniones de hecho: derechos sucesorios del conviviente supérstite*. Ed. Lex Nova. Barcelona, España.
- Méndez, M. (1994). *Derecho de Familia*. Ed. Buenos Aires, Argentina.
- Mesa, C. (2002). *Las uniones de hecho. Análisis de las relaciones económicas y sus efectos*. Segunda edición. Madrid, España.
- Noir-masnata, C. (1982) *Los efectos patrimoniales del concubinato y su influencia en el deber de/sostenimiento ente esposos separados*. Madrid, España: Ed. Reunidas.
- Ortiz, R. (1989) "*El matrimonio por comportamiento*". Madrid, España. 1989.
- Ordoñez (2014). *Los efectos personales y patrimoniales de la Unión de Hecho frente al Matrimonio*. Universidad San Martín de Porres, Lima – Perú.
- Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Segunda edición. Lima: Idemsa. Pág. 523.
- Pérez, A. (2000). *Uniones de hecho, estudio práctico de sus efectos civiles*. Madrid: EDISOFER.
- Plácido, A. (2002). *Regímenes Patrimoniales del Matrimonio*. En revista Gaceta Jurídica. Lima, Perú.
- Plácido, A. (2005). *Comentarios al Código Civil*. En revista Gaceta Jurídica. Lima, Perú.
- Revoredo, D. (1985). *Código Civil. Exposición de Motivos y Comentarios*. Lima, Perú.
- Salvatierra, G. (2003) *Inscripción de la compraventa de un bien con la calidad de social a favor de una unión de hecho*. Lima, Perú.
- Sedano (2017). *El término de la Unión de Hecho y la Liquidación del Régimen de la*

Sociedad de Gananciales en la ciudad de Andahuaylas. Universidad Inca Garcilaso De La Vega, Lima – Perú

Simón, P. & Lastarria, E. (2016). *La unión de hecho y los problemas en la aplicación de la Ley N° 30007.* Lima: Gaceta Civil & Procesal Civil.

Solari, J. (1983). *Uno de los requisitos esenciales para que exista el concubinato.* Buenos Aires, Argentina.

Torres, M. (2016). *La responsabilidad Civil en el Derecho de Familia.* Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Torres (2016). *Régimen de Separación de Patrimonios en las Uniones de Hecho.* Universidad Señor de Sipán, Lambayeque – Perú.

Valverde, E. (1942). *El Derecho de la familia en el Código Civil Peruano.* Tomo I. Lima, Perú.

Zannoni, E. (1990). *Derecho de Familia.* Santa Fe, Colombia.

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

| MATRIZ DE CONSISTENCIA | |
|-----------------------------------|--|
| Título de la investigación | Régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes |
| Problema General | ¿Cuáles son los efectos jurídicos del régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes? |
| Problema específico 1 | ¿Cómo beneficia a las familias, introducir el régimen de separación de patrimonios dentro de la unión de hecho? |
| Problema específico 2 | ¿El enriquecimiento injusto de uno de los convivientes constituye un efecto jurídico del régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes? |
| Objetivo general | Analizar los efectos jurídicos del régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes. |
| Objetivo específico 1 | Analizar si es beneficioso introducir el régimen de separación de patrimonios dentro de la unión de hecho. |
| Objetivo específico 2 | Analizar el enriquecimiento injusto de uno de los convivientes como uno de los efectos jurídicos del régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes |
| Supuestos general | Las relaciones patrimoniales de copropiedad entre concubinos, la titulación formal exclusiva, la copropiedad concubinaria frente a terceros, la inseguridad jurídica del tráfico patrimonial, la desprotección económica, enriquecimiento injusto de uno de los convivientes y la liquidación de la comunidad de bienes son los efectos jurídicos del régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes. |
| Supuesto específico 1 | El beneficio de introducir el régimen de separación de patrimonios dentro de la unión de hecho. |
| Supuesto específico 2 | El enriquecimiento injusto de uno de los convivientes es uno de los efectos jurídicos del régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes. |

| | | |
|---|--|--|
| Enfoque | Cualitativo | |
| Diseño de investigación | Fenomenológico | |
| Muestra | La muestra de la presente investigación está conformada por 25 individuos abogados litigantes y operadores jurídicos del distrito de Lima. | |
| Categorización | C1: Régimen patrimonial de la unión de hecho C2: Separación de bienes de los convivientes | |
| Régimen patrimonial de la unión de hecho | Definición conceptual | Subcategorización |
| | <p>Es un sistema comunitario de bienes único y preciso que se encuentra sujeto al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, donde coexisten bienes propios de cada concubino y bienes comunes de la sociedad concubinaria; siempre y cuando la unión de hecho reúna los requisitos establecidos en la ley. Entonces, el reconocimiento de la sociedad de bienes, como apreciación legal de los bienes de la unión de hecho, será una de carácter iuris tantum; pues, una vez formada esta unión y luego de transcurrido el plazo mínimo de dos años, se deberá presumir el carácter común de los bienes. Por tanto, le corresponderá al concubino interesado, demostrar la calidad de bien propio, esto es que, el bien solamente pertenezca a uno de ellos.</p> <p>(Fernández & Bustamante, 2000).</p> | <p>Relaciones patrimoniales de copropiedad</p> <p>Copropiedad frente a terceros</p> <p>Inseguridad tráfico patrimonial jurídica del</p> <p>Desprotección económica</p> <p>Enriquecimiento injusto</p> <p>Liquidación de la comunidad de bienes</p> |

| | | |
|---|--|-----------------------|
| Separación de bienes de los convivientes | La separación de bienes o separación de patrimonios es aquel régimen que | - Régimen alternativo |
|---|--|-----------------------|

| | | |
|--|--|---|
| | <p>impide la unión de los bienes patrimoniales, desligándolos entre sí íntegramente o parcialmente y en el que cada uno conserva los derechos de uso, goce y disposición de sus bienes, pero aportando al hogar común. En este régimen cada bien les pertenece, tanto los adquiridos antes de la convivencia, como aquellos que adquiriera después por cualquier título. Al cumplirse con las exigencias establecidas en la ley, se ampara el derecho del conviviente sobre sus bienes patrimoniales cuando las partes tengan una unión de hecho, aunque esta no genere una comunidad de bienes, a la cual le es aplicable lo concerniente a la sociedad de gananciales. No obstante al estar la unión de hecho reconocida en la Constitución Política de 1993 como una familia, esta también puede gozar del beneficio de separación de bienes antes de la convivencia (Aguilar, 2015).</p> | <ul style="list-style-type: none"> - Administración de bienes - Conservación de derechos - Contribución familiar |
| <p>Técnicas de recolección de datos</p> | <p>Entrevista – Guía de entrevista</p> <p>Análisis documental – Guía de análisis documental</p> | |

ANEXO 2: VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres:.....

1.2. Cargo e institución donde labora:.....

1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:..... 1.4.

Autor(A) de Instrumento:..... **II.**

ASPECTOS DE VALIDACIÓN

| CRITERIOS | INDICADORES | INACEPTABLE | | | | | | MINIMAMENTE ACEPTABLE | | | ACEPTABLE | | | |
|--------------------|--|-------------|----|----|----|----|----|-----------------------|----|----|-----------|----|----|-----|
| | | 40 | 45 | 50 | 55 | 60 | 65 | 70 | 75 | 80 | 85 | 90 | 95 | 100 |
| 1. CLARIDAD | Esta formulado con lenguaje comprensible. | | | | | | | | | | | | | |
| 2. OBJETIVIDAD | Esta adecuado a las leyes y principios científicos. | | | | | | | | | | | | | |
| 3. ACTUALIDAD | Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación. | | | | | | | | | | | | | |
| 4. ORGANIZACIÓN | Existe una organización lógica. | | | | | | | | | | | | | |
| 5. SUFICIENCIA | Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales | | | | | | | | | | | | | |
| 6. INTENCIONALIDAD | Esta adecuado para valorar las categorías. | | | | | | | | | | | | | |
| 7. CONSISTENCIA | Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos. | | | | | | | | | | | | | |
| 8. COHERENCIA | Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos | | | | | | | | | | | | | |
| 9. METODOLOGÍA | La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos. | | | | | | | | | | | | | |
| 10. PERTINENCIA | El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico. | | | | | | | | | | | | | |

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación

- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

%

Lima,..... del 2018

ANEXO 3: GUÍA DE ENTREVISTA

Título: Régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes.

Entrevistado.....

Cargo/Profesión/Grado

Académico.....

Institución.....

Objetivo general

Analizar los efectos jurídicos del régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes.

Lugar..... Fecha Duración.....

1. ¿La existencia de una comunidad de bienes en la unión de hecho se produce cuando se reúnen las exigencias establecidas en la ley?

2. ¿Debería reconocerse a las uniones de hecho el derecho a optar por el régimen de separación de bienes?

3. ¿La actual regulación jurídica de la unión de hecho influye en la desprotección legal de los efectos patrimoniales de las mismas?

Objetivo específico 1

Analizar si es beneficioso introducir el régimen de separación de patrimonios dentro de la unión de hecho.

4. ¿Cómo beneficia a las familias, introducir el régimen de separación de patrimonios dentro de la unión de hecho?

5. ¿De qué manera se garantiza la protección del derecho de propiedad de los convivientes en caso de separación de bienes?

6. ¿El reconocimiento de un régimen patrimonial en la unión de hecho tiene como propósito evitar que se produzca el desmedro de uno de los convivientes?

Objetivo específico 2

Analizar el enriquecimiento injusto de uno de los convivientes como uno de los efectos jurídicos del régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes.

7. ¿El régimen de sociedad de gananciales pretende evitar el enriquecimiento injusto de uno de los convivientes de los bienes adquiridos durante su vigencia?

8. ¿El reconocimiento judicial de la unión de hecho no es impedimento para entablar una acción indemnizatoria de daños y perjuicios o solicitar una pensión de alimentos?

9. ¿El conviviente perjudicado debe acreditar que su esfuerzo y colaboración desinteresada han producido el correlativo empobrecimiento que reclama?

| | |
|-------------------------|---------------|
| Nombre del entrevistado | Sello y firma |
| | |

ANEXO 4: SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

1. ¿La existencia de una comunidad de bienes en la unión de hecho se produce cuando se reúnen las exigencias establecidas en la ley?

| | | |
|--|---|---|
| E1: Sí, cumplido los dos años continuos de unión | E10: si, debe probarse la convivencia pues es fundamental para la determinación de las consecuencias jurídicas de la norma. | E18: si, es fundamental motivado a las consecuencias jurídicas |
| E2: si, pues los concubinos mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los esposos. | E11: si, estos requisitos deben darse conjuntamente. | E19: si, evidentemente son fundamentales estos requisitos |
| E3: si, se consideran como requisitos la cohabitación y comunidad del echo; comunidad de vida; notoriedad, singularidad y permanencia. | E12: si, asi mismo se exige a declaración judicial para el reconocimiento. | E20: si, es necesario que se realicen este tipo de acciones. |
| E4: si, estos elementos deben presentarse de manera conjunta y concurrente | E13: Si, cuándo la unión de hecho cumple con los requisitos se llama unión de hecho propia. | E21: si, es oportuno debido a que esta fenece cuando termina la unión concubina. |
| E5: si, pues se debe reflejar la vida en común de la pareja. | E14: si, dicha comunidad emerge de la unión de hecho stricto sensu. | E22: si, porque se debe dotar de una mayor seguridad jurídica a los concubinos. |
| E6: si, pues debe estar formados por dos personas sin impedimento con el propósito de formar un hogar. | E15: si, se encuentra estipulada en el artículo 326 del código civil. | E23: si, además, se debe posibilitar la inscripción en el Registro Personal de las uniones de hechos. |
| E7: si, solo si la unión de hecho se da entre un hombre y una mujer, reuniendo los requisitos concurrentes, nuestra legislación establece la existencia de una sociedad de bienes, en el aspecto patrimonial de la relación. | E16: si, asimismo se debe acredita la comunidad de vida por más de dos años continuos. | E24: si, tiene necesariamente que cumplirse ciertos requisitos para que proceda. |

| | | |
|---|--|--|
| E8: si, dicha sociedad de bienes se encuentra sujeta al régimen de la sociedad de gananciales | E17: si, esta comunidad se equipara a la de la sociedad de gananciales | E25: si, se requieren tres presupuestos; que no haya impedimento matrimonial entre los convivientes; que los integrantes de dicha relación tengan deberes, derechos y finalidades semejantes a las de un matrimonio; y que esta convivencia haya durado por lo menos dos años continuos. |
| E9: si, deben cumplirse ciertos requisitos | | |

2. ¿Debería reconocerse a las uniones de hecho el derecho a optar por el régimen de separación de bienes?

| | | |
|---|--|--|
| E1: si, pues aún falta mucho reconocimiento de derechos a las uniones de hecho. | E10: si, es de vital importancia que se producto este reconocimiento, el cual debe inscribirse en un registro y mediante escritura pública. | E18: si, en vista a que, no está previsto en nuestra legislación que los concubinos puedan optar por regular sus relaciones económicas con un régimen distinto al de la sociedad de gananciales ni modificar este convencionalmente. |
| E2: Sí, porque todas las parejas son libres de poder elegir qué régimen de sociedad llevar, pues si se busca equiparar la unión de hecho con el matrimonio debería implementarse en ese extremo también | E11: si, pues a través de esta figura se puede prevenir el enriquecimiento sin causa de uno de los concubinos. | E19: si, los dos concubinos contribuyen al sostenimiento de las cargas y salvo que acuerden otra cosa, lo hacen en proporción a sus respectivos recursos económicos. |
| E3: si, es importante que los convivientes tengan la opción de elegir su régimen patrimonial. | E12: Sería una buena opción, pero en cierta medida esto es una de los privilegios del matrimonio. | E20: si, pues en este caso no habría liquidacion que realizar, siendo mucho más sencillo llegar a un acuerdo a todos los niveles |
| E4: si, pues se debe proteger el patrimonio de cada concubino | E13: si, a fin de cada conviviente salvaguarde sus bienes ante futuras deudas o problemas legales del otro que afecten el patrimonio personal de cada uno. | E21: si, ya que la normativa regula que la comunidad de bienes debe regularse por la sociedad de gananciales, se debe contemplar la posibilidad de elegir al régimen de separación de patrimonios al constituir un régimen autónomo |

| | | |
|---|--|--|
| E5: si, es importante pues debe primar la independencia entre los convivientes respecto de su propiedad y administración de bienes. | E14: si, en vista a que no se les da esa posibilidad, deben someterse a un unico régimen, el de la sociedad de gananciales y en su caso, antes de los dos años, se rige por relaciones patrimoniales de copropiedad. | E22: no, porque uno de los convivientes quedaría en total desamparo al momento de la separación. |
| E6: no, pues el conviviente con menos poder adquisitivo o que hubiera abandonado su carrera temporalmente para ocuparse durante unos años de los hijos quedaría desprotegido. | E15: si, pues no existe una norma específica que regule la sustituciones del régimen patrimonial | E23: si, a los concubinos no se les reconoce el derecho a optar por el régimen de separación de bienes, como si se les reconoce a las parejas matrimoniales. |
| E7: si, pues cuando se produce la convivencia no se tiene la opción de una separación de bienes. | E16: si, debe reconocérseles. | E24: si, pues permite no suponer el carácter común de los bienes en las uniones de hecho, lo que genera mayor protección económica a los convivientes, |
| E8: si, pues en este régimen se protege la titulación formal exclusiva en donde cada conviviente, y cada uno de ellos lo gestiona, administra y dispone de forma independiente. | E17: si, tal condicion generaría mayor seguridad jurídica al trafico patrimonial, amparado en el principio de publicidad registral | E25: si, debe tenerse presente este derecho en nuestra legislación. |
| E9: si, los convenientes tendrían la opción de elegir este régimen ejerciendo su derecho de manera expresa y observando las formalidades prescritas. | | |

3. ¿La actual regulación jurídica de la unión de hecho influye en la desprotección legal de los efectos patrimoniales de las mismas?

| | | |
|--|--|--|
| E1: si, porque vulnera el derecho de libre elección y autonomía de la voluntad de los convivientes | E10: si, porque resulta un régimen único y forzoso, al que se le aplican las reglas del régimen de sociedad de gananciales | E18: no, por el contrario, se protege a los terceros que contraten con la pareja concubinaria. |
|--|--|--|

| | | |
|---|---|--|
| E2: si, pues se limita el derecho de elegir el régimen patrimonial al que deseen someterse | E11: si, pues no se brinda una debida protección a los bienes de los convivientes. | E19: si, al impedir a los convivientes la elección del régimen patrimonial al que deseen acogerse, imponiéndoseles un régimen único, vulnerando el derecho a la igualdad. |
| E3: si, existen muchos derechos desplazados en su regulación. | E12: si, pues se le está imponiendo un régimen unico, el de sociedad de gananciales. | E20: si, pues se vulneran los intereses económicos de cada conviviente. |
| E4: Creo que no, es proteccionista, pero eso sí, con la unión de hecho propia | E13: si, porque si uno de los convivientes no respeta la comunidad de bienes, usufructuando en forma exclusiva los bienes comunes y se niega a reconocer los derechos de su pareja, esta quedaría desprotegida. | E21: si, por que al aplicarse el régimen de sociedad de gananciales al de la comunidad de bienes, cuando un conviviente contraiga una deuda debe responder con los bienes de ambos comprometiendo al otro conviviente. |
| E5: si, porque no se protege de los actos indebidos de apropiación del otro conviviente. | E14: si, pues solo se cuenta con un unico régimen forzoso. | E22: si, genera implicancia en el patrimonio de cada conviviente. |
| E6: No, porque actualmente se ha regulado que aquellas parejas que cumplan dos años de convivencia continua tienen iguales derechos que el matrimonio es decir el patrimonio familiar está protegido, que es lo que en esencia busca la norma. | E15: si, pues no se consagra el derecho de la autonomía de la voluntad en el ámbito de las relaciones patrimoniales. | E23: no, lo contrario supondría inseguridad jurídica e inestabilidad con grave perjuicio para los terceros, los mismo que no tendrían certeza del contrato que verificaban. |
| E7: si, pues genera la imposibilidad de que los convivientes no puedan disponer libremente de sus bienes propios | E16: si, pues no se cuenta con un mecanismo legal para que los convivientes puedan ejercer el derecho de sustitución voluntaria. | E24: si, ya que los bienes que adquieran los convivientes por cualquier concepto al cumplir con los requisitos ingresan al régimen de |
| | | comunidad de bienes, de tal forma que no pueden ejercer todos los actos inherentes al dominio. |
| E8: si, considero que ello se debe a que estamos acostumbrados a ser demasiado legalistas, aplicamos en demasía la ley, y olvidamos que las instituciones familiares van cambiando con el tiempo, por lo que sus necesidades, vicisitudes y tendencias también. | E17: si, pues existe una clara desigualdad de derechos entre los cónyuges y los concubinos, respecto de la elección de régimen patrimonial. | E25: si, pues se limita el uso, disfrute y disposiciones de los bienes de cada conviviente. |

| | | |
|---|--|--|
| E9: si, pues al ser derecho es disciplina al servicio de la vida del hombre; como tal no puede ignorar la realidad social, por tanto, debe adecuarse a los cambios. | | |
|---|--|--|

4. ¿Cómo beneficia a las familias, introducir el régimen de separación de patrimonios dentro de la unión de hecho?

| | | |
|--|---|---|
| E1: Cuando se adquiriera un bien propio, el conviviente no quede desprotegido | E10: simplifica la posterior separación, es decir la liquidación de bienes, en caso no existen bienes comunes. | E18: representa un régimen menos solidario en el que uno de los convivientes puede salir muy perjudicado, obteniendo una desventaja económica por el hecho de no trabajar o hacerse cargo del hogar. |
| E2: considero que se respetaría el principio de independencia entre los convivientes respecto de la titularidad de los bienes, su gestión y la responsabilidad patrimonial principalmente privada de las deudas y obligaciones personales. | E11: puede decirse que cada conviviente conservaría a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponderían los frutos y productos de dichos bienes. | E19: pienso que se protegería la calificación de los bienes propios y sociales, y sus correlatos, las deudas personales y sociales, así como los procesos de término de la sociedad y la liquidación de la comunidad de bienes. |
| E3: Permite mantener separados los riesgos, es decir, cada uno responderá con sus propios bienes de sus propias deudas. | E12: Cada conviviente conserva su propio patrimonio y lo gestiona con total autonomía. | E20: permite que las convivientes responsan por sus deudas con su patrimonio, por lo tanto, no se deja desprotegida a la familia. |
| E4: ambos convivientes contribuyen al sostenimiento del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas. | E13: Cada conviviente responde sus deudas con sus bienes propios, pero existe la obligación de que cada concubino contribuya en lo referente a gastos que genera la familia. | E21: En este caso habría una distinción entre las obligaciones contraídas por cada uno de los convivientes |
| E5: cada uno de los convivientes obtendrá mayor seguridad jurídica respecto de sus bienes. | E14: en la separación de bienes uno de los convivientes, casi siempre la mujer, puede reclamar pensión compensatoria si se encuentra en una situación económica deplorable. | E22: no existe ganancia o pérdida patrimonial en la extinción del régimen económico de separación de bienes. |

| | | |
|---|--|---|
| <p>E6: Protección existente para las personas, más que a la familia, en sí debe privilegiarse al matrimonio</p> | <p>E15: Reduce el riesgo de ciertos conflictos de pareja, respecto de los bienes patrimoniales.</p> | <p>E23: se ha considerado que un régimen económico es justo y equitativo el que hace comunes los bienes adquiridos durante la convivencia y a cuya adquisición, se presume han cooperado ambos convivientes, cada uno de acuerdo a sus posibilidades.</p> |
| <p>E7: se protege los bienes de cada uno de los convivientes, generando una mayor protección familiar</p> | <p>E16: se protege del enriquecimiento sin causa, el cual tiene como finalidad resguardar a un conviviente de los abusos y de las apropiaciones ilícitas del otro; lo que termina amparando el derecho del conviviente sobre un inmueble propio adquirido cuando las partes tenían una unión de hecho.</p> | <p>E24: se respeta la autonomía personal de cada conviviente, respecto de sus bienes.</p> |
| <p>E8: Pues garantiza su derecho a elegir qué sociedad llevar</p> | <p>E17: Con ello cada uno de ellos administra y dispone de sus bienes libremente, sin interferencias del otro.</p> | <p>E25: es un régimen que permite que las parejas desarrollan su propia actividad profesional o, en casos en los que uno de ellos realiza una actividad patrimonialmente arriesgada, con este régimen se pretende salvaguardar la integridad del patrimonio del otro de forma que no se vea afectado por las deudas que haya asumido en su actividad profesional o empresarial.</p> |
| <p>E9: La separación de bienes permitirá evitar la inseguridad jurídica acerca de la inclusión o no en el reparto de algunos bienes dudosos: indemnizaciones laborales por despido, la CTS, indemnizaciones por accidentes de trabajo, indemnizaciones por lesiones físicas, planes de pensiones etc.</p> | | |

5. ¿De qué manera se garantiza la protección del derecho de propiedad de los convivientes en caso de separación de bienes?

| | | |
|---|---|---|
| E1: mediante la inscripción en el registro correspondiente | E10: con el uso, disfrute y disposiciones de sus bienes sin limitación alguna | E18: Los derechos que puede reclamar un conviviente requerirán de una previa declaración judicial que determine que la convivencia existió. |
| E2: se podría decir que cada bien que se adquiera ingresara al respectivo patrimonio de cada conviviente, de tal forma que pueden ejercer todos los actos inherentes al dominio. | E11: Pues con la inscripción del bien y el registro de la separación o declaración de la misma en la formación de la unión de hecho | E19: la formalización de la convivencia permite garantizar la propiedad individual, la misma debe cumplir los requisitos de ley. |
| E3: el estado es quien garantiza el derecho de propiedad, a través de la regulación de normas, la cual debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley. | E12: en este régimen se garantiza la reserva la propiedad de sus bienes, conservados la administración y disposición de los mismos. | E20: realizando la inscripción correspondiente en la autoridad competente |
| E4: inscribiendo el régimen en registros públicos. | E13: En relación con los bienes, el derecho de propiedad se ejerce en forma exclusiva, por lo que se protege la disposición tiene cada conviviente respecto de estos, | E21: la disposición de los bienes adquiridos son tomados de manera personal, por tanto, si uno de los convivientes vende unilateralmente una casa comprada durante la convivencia, el otro conviviente no puede impugnar esa venta por no haber participado en la misma. |
| E5: realizando la libre elección del régimen patrimonial al momento de registrar la convivencia. | E14: certificando la convivencia antes las autoridades correspondientes. | E22: se debe inscribir en la SUNARP |
| E6: estipulando que se quiere pertenecer a dicho régimen para que posteriormente no existan inconvenientes. | E15: se debe cumplir con los requisitos de ley y además tener la opción de elegir la separación de bienes. | E23: se debe inscribir la convivencia en el registro de personas naturales de la Sunarp. De esta manera, la pareja precisa la fecha de inicio de la relación así como la de su finalización, ello con el objetivo de diferenciar con exactitud los bienes muebles e inmuebles que les corresponden a cada uno y evitar una injusta redistribución de su patrimonio. |

| | | |
|--|---|---|
| E7: cuando el estado otorga herramientas normativas que regulan estos derechos. | E16: Tenemos que recordar, que existen bienes del patrimonio familiar y bienes individuales propios, pues es con ello que se garantiza tal protección | E24: exigiendo la inscripción del régimen en el registro personal de cada conviviente. |
| E8: ante una eventual separación, no habría liquidación de bienes y a cada conviviente le correspondería el 100% de su patrimonio adquirido durante la unión de hecho. | E17: les otorga poder directo e inmediato sobre su patrimonio bienes, atribuyéndoles la capacidad de disponer de sus bienes | E25: La inscripción de la unión convivencial y también la libre elección de régimen contemplan la atribución del patrimonio permite que ningún de los convivientes quede desesperado económicamente |
| E9: con la voluntad expresa de cada conviviente de que se quiere el régimen de separación de bienes en el registro correspondiente, | | |

6. ¿El reconocimiento de un régimen patrimonial en la unión de hecho tiene como propósito evitar que se produzca el desmedro de uno de los convivientes?

| | | |
|---|--|---|
| E1: si, se asegura que uno de convivientes no quede en total desamparo frente a otro. | E10: si, pues en la actualidad es notoria desprotección de los convivientes. | E18: si, porque existe plena libertad para que decidan como mejor fijar las reglas que regularán su vida ec |
| E2: si, pues permite que conserven facultades de administración, disposición y gravamen sobre sus bienes propios. | E11: si, pues permite abrir un registro proporcionando seguridad jurídica a sus integrantes y evitar el enriquecimiento indebido, dada la dificultad de su probanza. | E19: si, representa una garantía de entre la pareja, al mantenerse cada un apartado de la esfera de los intereses e del otro. |

| | | |
|--|---|---|
| <p>E3: Sí, pues cada concubino conserva la propiedad de sus bienes, así como también conserva la administración y disposición de los mismos.</p> | <p>E12: si, ya que a falta o por insuficiencia de bienes comunes, los bienes propios no responden a prorrata por las deudas que adquiera uno de los convivientes.</p> | <p>E20: Considero que si se trata de un r sociedad de gananciales tal reconocim porque se trata de un matrimonio de fa formal, que garantiza que la pareja qu</p> |
| | | <p>sus años a esa unión si en algún terminan la relación todo lo que hayan sea repartido en partes iguales</p> |
| <p>E4: si, además se proporciona estabilidad económica y emocional a los integrantes de la unión de hecho</p> | <p>E13: si, cada uno puede adquirir, disfruta y disponer de sus bienes sin limitación alguna.</p> | <p>evitan un E21: si, de esta forma se enriquecimiento sin causa.</p> |
| <p>E5: si, pues los bienes no formarían parte de la comunidad de bienes</p> | <p>E14: si, pues se reconoce la capacidad de cada concubino en la administración de bienes.</p> | <p>E22: si, es importante este reconocimiento, ambos administraran su patrimonio común e intervendrán para disponerlo a gravarlo,</p> |
| <p>E6: si, para ello debe cumplir las exigencias prescritas en la ley.</p> | <p>E15: si, porque cada uno se hace responsable de sus bienes y de sus deudas, sin implicar los bienes del otro.</p> | <p>E23: si, es por eso que se debe permitir la elección de régimen patrimonial en la unión de hecho.</p> |

| | | |
|--|--|--|
| E7: si, la adopción de medidas para la protección de cada concubino. | E16: si, pues no afecta necesariamente la actividad económica de los concubinos, la que puede desarrollarse independientemente, sin perjuicio de las obligaciones por cumplir respecto a las necesidades de los hijos y en general del hogar | E24: si, la regulación de un régimen permite que cada individuo adquiera derechos dentro de la unión de hecho. |
| E8: si, y es importante porque una vez fenecida la sociedad por muerte, ausencia, acuerdo mutuo o por decisión unilateral no procede la liquidación de bienes. | E17: si, pues representa un soporte económico que garantiza la estabilidad y permanencia de la familia, | E25: si, en vista a que ninguno de los convivientes quedaría desprotegido. |
| E9: si, permite proteger a los concubinos, así como a los terceros que contraten con ellos. | | |

7. ¿El régimen de separación de bienes pretende evitar el enriquecimiento injusto de uno de los convivientes de los bienes adquiridos durante la vigencia de la unión de hecho?

| | | |
|---|---|---|
| E1: si, en caso se produzca se podría plantear una acción cuando uno de los convivientes se haya aprovechado de los recursos o del trabajo realizado gratuitamente por el otro. | E10: si, pues pretender que no se produzca el empobrecimiento del conviviente perjudicado | E18: si, pues cada uno conserva la potestad de sus bienes |
| E2: si, porque al elegir este régimen cada uno conservara la titularidad exclusiva de cada bien. | E11: si, pienso que al optar por este régimen se respeta la administración y disposición del patrimonio | E19: si, ya que se otorga la recuperación del patrimonio del conviviente perjudicado. |
| E3: si, se busca darles protección jurídica a los miembros de la unión de hecho | E12: Exacto pues se presupone es un esfuerzo común | E20: si, se pretende que cada conviviente tenga soporte económico. |
| E4: si, en este caso el conviviente perjudicado debe probar que esfuerzo y contribución desinteresada han supuesto el enriquecimiento de la persona con la que compartía una relación | E13: si, permite otorgar en favor de uno de los convivientes una acción de restitución. | E21: si, en ese sentido, el conviviente beneficiado debe restituir o reparar el patrimonio del perjudicado. |

| | | |
|---|---|--|
| afectiva. | | |
| E5: si, es una cuestión de respalda para los convivientes. | E14: sí, y para ello debe existir una falta de causas que justifique la atribución patrimonial. | E22: si, deben presentarse los siguientes supuestos: aumento del patrimonio del enriquecido, correlativo empobrecimiento del actor, falta de causa que justifique el enriquecimiento e inexistencia de un precepto legal que excluya su aplicación |
| E6: si, con ello se brinda seguridad jurídica a la pareja en unión de hecho. | E15: si, para ello es fundamental el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley | E23: si, pues se brinda una compensación o la restitución debido al menoscabo producido. |
| E7: si, en este caso la ley faculta hacer valer su derecho por la vía correspondiente. | E16: si, para ello se deben especificar los supuestos concretos de aplicación | E24: si, se busca la protección de la familia. |
| E8: La norma va más allá del enriquecimiento injusto de uno de los convivientes, más que todo busca proteger a ambos convivientes. | E17: si, por lo tanto, debe estar regulada en nuestro ordenamiento jurídico. | E25: si, debe aplicarse una acción restauradora basada en el daño causado. |
| E9: si, ya que se busca dar una respuesta jurídica a la situación en la que queda uno de los convivientes a causa del daño que produjo el otro. | | |

8. ¿El reconocimiento judicial de la unión de hecho no es impedimento para entablar una acción indemnizatoria de daños y perjuicios o solicitar una pensión de alimentos?

| | | |
|--|--|---|
| E1: no, pues terminada la relación concubinal de manera unilateral o arbitraria el miembro perjudicado, puede proceder on la respectiva indemnización o por una pensión de alimentos | E10: no, pues si se produce la ruptura de la unión, el abandonado tiene la elección de pedir una cantidad de dinero por concepto de indemnización o, en su caso, una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan. | E18: no, pero se debe probar las reales necesidades del abandonado y la capacidad económica del concubino que pone fin a la relación. |
|--|--|---|


| | | |
|--|--|---|
| E2: siempre y cuando se haya cumplido con los requisitos establecidos en la ley | E11: no, pero considero que deben cumplirse los requisitos que manda la ley. | E19: no, pero es importante cumplir los requisitos |
| E3: se debe probar la existencia de la unión de hecho por el tiempo estipulado de acuerdo a la exigencia de la ley. | E12: puede exigir cualquier de los dos derechos, pues la normatividad trata de proteger al conviviente perjudicado con el abandono. | E20: no, en este caso el concubino abandonado tiene derecho a una indemnización o a una pensión alimenticia. |
| E4: no, pero debe existir un daño personal o moral en o en su caso un desmedro económico del abandonado | E13: no, pero deben existir argumentos concretos, puntuales y solidos que superen la dimensión moral del deber de solidaridad. | E21: no, sin embargo, debe demostrarse que el miembro de la unión de hecho ha resultado perjudicado con la separación. |
| E5: no, pues es un derecho que le asiste al conviviente perjudicado, frente a su pareja de hecho contra la cual podrá accionar cualquiera de las pretensiones. | E14: no, representan pretensiones distintas. | E22: no, pues debe valorarse la dedicación de uno de los miembros al cuidado del hogar y crianza de los hijos, su renuncia a participar en el mercado laboral y oportunidades de desarrollo profesional y personal como una prueba de la contribución al esfuerzo común, al ahorro o a dejar al concubino en la posibilidad de que se dedique a labores fuera de la casa. |
| E6: No, son pretensiones autónomas | E15: no, el conviviente que abandona debe poseer capacidad económica y el abandona debe encontrarse en estado de necesidad. | E23: creo que es conveniente que la unión este acorde a la legislación para reclamar cualquier derecho. |
| E7: no, en un supuesto podría decirse que, si se ha constituido la unión de hecho, bajo la promesa recíproca de matrimonio y no se produce por culpa de uno de los convivientes procederá la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. | E16: no, toda vez que no existan impedimentos. | E24: no, el miembro abandonado tiene el derecho de exigir cualquier de las dos. |
| E8: no, pero debe acreditarse con prueba escrita la situación del cónyuge perjudicado. | E17: no, puede accionar cualquier de las figuras siempre y cuando el conviviente haya sido abandonado por decisión unilateral de otro. | E25: no, es importante proteger al miembro perjudica a fin de que no se produzca una desprotección económica en su contra. |

| | | |
|---|--|--|
| E9: es importante acreditar los dos años en la unión, para exigir estos derechos. | | |
|---|--|--|

9. ¿El conviviente perjudicado debe acreditar que su esfuerzo y colaboración desinteresada han producido el correlativo empobrecimiento que reclama?

| | | |
|---|--|---|
| E1: si, ya que solo prosperará en caso se pruebe que uno de los convivientes se haya aprovechado de los recursos o del trabajo realizado gratuitamente por el otro. | E10: si, debe probarse el daño. | E18: por supuesto, de lo contrario no procedería |
| E2: si, y se deben cumplir los requisitos de ley. | E11: es importante comprobar el daño ocasionado | E19: ya que se trata de pretensiones patrimoniales, siempre debe probarse el perjuicio. |
| E3: Siendo una unión propia, solo debe acreditar la convivencia. | E12: se deben cumplir con la exigencias señaladas en la ley | E20: el perjudicado tiene la obligación de probar el daño hacia su patrimonio. |
| E4: en la exigencia de todo derecho se debe probar el daño producido. | E13: si, debe acreditar que se produjo una pérdida apreciable económicamente, | E21: si, el accionante en el proceso debe probar el hecho. |
| E5: si, debe probarse que existe una relación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento indebido | E14: si, y debe estar basado en el principio de protección al conviviente más débil. | E22: en toda pretensión es importante probar el daño causado. |
| E6: si, de esa manera se produce la posibilidad de reclamar una indemnización por la desigualdad patrimonial que existe luego del abandono. | E15: resulta trascendental que se pruebe el daño ocasionado en base al esfuerzo del conviviente perjudicado. | E23: si, siempre y cuando se produzca el abandono y el correlativo daño |

| | | |
|--|--|---|
| <p>E7: se reparará el daño siempre y cuando el perjudicado lo acredite.</p> | <p>E16: se debe comprobar que hubo una ventaja o incremento patrimonial, ahorro de gastos o la preservación de un patrimonio a costa del otro.</p> | <p>E24: ya que se trata de acciones compensatorias o restitutorias es importante probar el menoscabo.</p> |
| <p>E8: es importante que se acredite el perjuicio para iniciar las acciones legales correspondientes</p> | <p>E17: si, y no debe existir ninguna justificación</p> | <p>E25: debe probarse que el daño se ha causado sin que existe una causa de justificación</p> |
| <p>E9: necesariamente tiene que darse este supuesto para otorgar una acción indemnizatoria.</p> | | |

| | | |
|--|---|---|
|  UCV UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO | ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS | Código : F06-PP-PR-02.02 Versión : 07 Fecha : 15-01-2017 Página : 1 de 1 |
|--|---|---|

Yo, **La Torre Guerrero Fernando**, docente de la Facultad de Derecho y Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo - Lima Norte, revisor (a) de la tesis titulada

"RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA UNIÓN DE HECHO FRENTE A LA POSIBLE SEPARACIÓN DE BIENES DE LOS CONVIVIENTES", del estudiante **ANGELLO FRANCO NAVARRETE TORRICHELLI**, constato que la investigación tiene un índice de similitud de **30%** verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lima, 23 de OCTUBRE de 2018



Firma
La Torre Guerrero Fernando
DNI: 09961844

| | | | | | |
|---------|----------------------------|--------|---|--------|-----------|
| Elaboró | Dirección de Investigación | Revisó | Representante de la Dirección / Vicerrectorado de Investigación y Calidad | Aprobó | Rectorado |
|---------|----------------------------|--------|---|--------|-----------|

Feedback Studio - Survey Data Center

Feedback Studio

44 de 70

Resumen de calificaciones

30 %

1 reactivos por esta rama por 3 %

2 preguntas de respuesta por 2 %

3 preguntas de respuesta por 2 %

4 documentos por 2 %

5 preguntas de respuesta por 1 %

6 preguntas por 1 %

Feedback Studio

1 de 125

Número de preguntas: 124/125

Text-only Report High Resolution

1 de 125

12/20/2019



**AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE
TESIS EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL
UCV**

Código : F08-PP-PR-02.02
Versión : 07
Fecha : 31-03-2017
Página : 1 de 1

Yo, ANGELLO FRANCO NAVARRETE TORRICHELLI, identificado con DNI N° 72188066, egresado de la Escuela Profesional de DERECHO de la Universidad César Vallejo, autorizo , No autorizo la divulgación y comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado " RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA UNIÓN DE HECHO FRENTE A LA POSIBLE SEPARACIÓN DE BIENES DE LOS CONVIVIENTES."; en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art. 23 y Art. 33

Fundamentación en caso de no autorización:

.....



 FIRMA

DNI: 72188066

FECHA: Los Olivos, 23 de Octubre de 2018.

| | | | | | |
|----------|----------------------------|---------|---|---------|-----------|
| Elaboró: | Dirección de Investigación | Revisó: | Representante de la Dirección / Vicerrectorado de Investigación y Calidad | Aprobó: | Rectorado |
|----------|----------------------------|---------|---|---------|-----------|



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL DOCENTE DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN

ANGEL FERNANDO LA TORRE GUERRERO

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

ANGELLO FRANCO NAVARRETE TORRICELLI

INFORME TITULADO:

RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA UNIÓN DE HECHO FRENTE A LA POSIBLE SEPARACIÓN DE BIENES DE LOS CONVIVIENTES

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE: ABOGADO (A)

ABOGADO

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 11 DE DICIEMBRE DE 2018

NOTA O MENCIÓN: 13



ANGEL FERNANDO LA TORRE GUERRERO

DOCENTE DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN